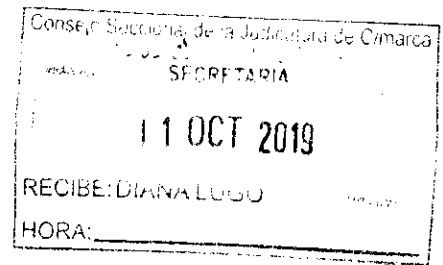




CIRCULAR CSJCUC19-249



Fecha: 10 de octubre de 2019

Para: **DESPACHOS JUDICIALES DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**

De: **JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ SOSSA**

Asunto: **"DIVULGA INFORMACIÓN DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL Y/O REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL."**

Respetados Servidores Judiciales:

Para conocimiento y debida atención por parte de los Despachos Judiciales de nuestra jurisdicción, se divulgan y adjuntan a esta misiva, diferentes Memorandos Informativos, Oficios, Circulares u otros documentos, emanados de despachos judiciales o entidades, comunicando apertura, terminación o suspensión de Procesos de Liquidación Patrimonial y Reorganización Empresarial, y solicitando información que relacionada con el objeto y procedimiento de dichos asuntos, así:

No.	Circular/Oficio/ otro	Fecha	Asunto
1	CIRCULAR CSJTOC19-156	30/09/2019 01/10/2019(recibido Consejo Seccional)	La señora Vicepresidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, allega información sobre apertura del Proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL de LUZ DARY PERDOMO PALOMINO –C.C. 65.731.623. Rad. 2019-0169 Juzgado 4º Civil del Circuito de Ibagué – Tolima.
2	OFICIO No. 1913	27/09/2019 07/10/2019(recibido Consejo Seccional)	La señora Secretaria del Juzgado 1º Civil Municipal de Oralidad de Medellín – Antioquia, comunica la apertura del Proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 2019-0987, de SARA ALEJANDRA CADAVID GOMEZ, C.C. 1.037.583.158.
3	CIRCULAR CSJHUC19-112	03/10/2019 04/10/2019(recibido Consejo Seccional)	El señor Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, allega información sobre el curso de los siguientes procesos: - LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de SINDY MILENA CARRIO URREGO –C.C. 24.694.797. Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva. -REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL de JOSE FABIAN FIERRO CLAROS –C.C. 7.731.915. Rad. 2019-00098. Juzgado 2º Civil del Circuito de Pitalito – Huila.

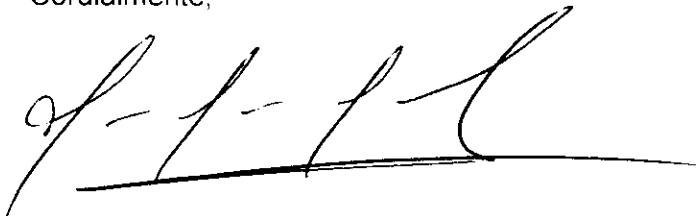


4	OFICIO	17/09/2019 08/10/2019(recibido Consejo Seccional)	La señora Secretaria del Juzgado 4° Civil Municipal de Oralidad de Medellín – Antioquia, comunica la apertura del Proceso de LIQUIDACIÓN PATROMINIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 2019-0916, de NESTOR MORENO MESA, C.C. 17.139.944.
5	OFICIO No. 3468	13/09/2019 08/10/2019(recibido Consejo Seccional)	El señor Secretario del Juzgado 7° Civil Municipal de Oralidad de Medellín – Antioquia, comunica la apertura del Proceso de LIQUIDACIÓN PATROMINIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 2019-00911, de BETZAIDA JOHANA PEREZ MARIN, C.C. 1.128.472.841
6	OFICIO No. 1884	19/09/2019 08/10/2019(recibido Consejo Seccional)	La señora Secretaria del Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín – Antioquia, comunica la apertura del Proceso EJECUTIVO No. 1998-00949, de ARCESIO GIRALDO SUAREZ contra LUIS FERNANDO OTALVARO RESTREPO.
7	OFICIO No. 1581	24/09/2019 10/10/2019(recibido Consejo Seccional)	La señora Secretaria del Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Medellín – Antioquia, comunica la apertura del Proceso de LIQUIDACIÓN PATROMINIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 2019-0870, de KARON MARCELA ARANGO PARRA, C.C. 51.855.824.
8	CIRCULAR CSJBOYC19-136	19/10/2019 08/10/2019(recibido Consejo Seccional)	La señora Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, comunica la apertura del Proceso de REORGANIZACIÓN DE PASIVOS de ALEIDA ROA VILLAMOR – C.C. 24.231.286.
9	MEMORANDO INFORMATIVO OAIM19-93	07/10/2019 07/10/2019(recibido Consejo Seccional)	La Oficina de Enlace Institucional e Internacional y de Seguimiento Legislativo del Consejo Superior de la Judicatura, da noticia de la apertura del Proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de JOSE GREGORIO GOMEZ SILVA –C.C. 91.266.139, que se surte ante el Juzgado 23 Civil Municipal de Bucaramanga, con radicado No. 2019-0406.
10	MEMORANDO INFORMATIVO OAIM19-94	04/10/2019 07/10/2019(recibido Consejo Seccional)	La Oficina de Enlace Institucional e Internacional y de Seguimiento Legislativo del Consejo Superior de la Judicatura, da noticia de la apertura del Proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de OSCAR ALBERTO ACOSTA VELEZ –C.C. 71.583.027, que se surte ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con radicado No. 2019-0953.
11	MEMORANDO INFORMATIVO OAIM19-95	04/10/2019 08/10/2019(recibido Consejo Seccional)	La Oficina de Enlace Institucional e Internacional y de Seguimiento Legislativo del Consejo Superior de la Judicatura, da noticia DEL CIERRE DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTA Y RECREACIÓN DE SOLEDAD – NIT 802.838-3.

12	MEMORANDO INFORMATIVO OAIM19-96	04/10/2019 08/10/2019(recibido Consejo Seccional)	La Oficina de Enlace Institucional e Internacional y de Seguimiento Legislativo del Consejo Superior de la Judicatura, da noticia DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE LA COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO -COOPDESOL. - NIT 803.119.396-5
13	MEMORANDO INFORMATIVO OAIM19-97	04/10/2019 08/10/2019(recibido Consejo Seccional)	La Oficina de Enlace Institucional e Internacional y de Seguimiento Legislativo del Consejo Superior de la Judicatura, da noticia DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL -COOPREAL. - NIT 900.137.242-1
14	MEMORANDO INFORMATIVO OAIM19-98	04/10/2019 08/10/2019(recibido Consejo Seccional)	La Oficina de Enlace Institucional e Internacional y de Seguimiento Legislativo del Consejo Superior de la Judicatura, da noticia DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE LA COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL -COOPSONAL. - NIT 900-206-029-3
15	MEMORANDO INFORMATIVO OAIM19-99	04/10/2019 08/10/2019(recibido Consejo Seccional)	La Oficina de Enlace Institucional e Internacional y de Seguimiento Legislativo del Consejo Superior de la Judicatura, da noticia DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE LA COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO -COOPROSOL. - NIT 830.121.434-3

En caso de contar con información sobre lo requerido, los trámites deberán realizarse directamente ante el correspondiente Despacho Judicial o dependencia, pues nuestra Circular es de carácter informativo.

Cordialmente,



JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA
Presidente

ANEXO: Oficios referenciados, con sus respectivos anexos.

ALSS





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

Consejo Seccional de la Judicatura de C/marca	
SECRETARIA	
01 OCT 2019	
RECIBE: DIANA LUJO	
HORA:	5pm

CIRCULAR CSJTOC19-156

Fecha: 30 de septiembre de 2019

PARA: PRESIDENCIAS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA DEL PAIS

DE: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

ASUNTO: PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL PROPUESTO POR LA SEÑORA LUZ DARY PERDOMO PALOMINO, QUE CURSA EN EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE- TOLIMA, RADICADO BAJO EL NUMERO 73001-3103-004-2019-00169-00.

Comedidamente para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito poner en conocimiento el oficio No.2837 del 04 de Septiembre del 2019, recibido en esta Seccional el día 27 de septiembre de 2019, suscrito por el doctor Omar Marciales Becerra, Secretario del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, donde comunica que mediante providencias de fechas 5 y 21 de Agosto de 2019, admitió el proceso de Reorganización Empresarial, promovido por la señora LUZ DARY PERDOMO PALOMINO, identificada con C.C. 65.731.623 de Ibagué, nombrándola igualmente como promotora.

De la misma manera comunica que la dirección para notificaciones de la señora LUZ DARY PERDOMO PALOMINO es calle 19 No. 13-195 Conjunto FENIX Casa 4 Barrio Calambeo de Ibagué, teléfono comercial 2622160, celular 317 4405360 y/o 317 440 5362 y su correo electrónico es asesores.bustos@gmail.com ó lanama-24@hotmail.com.

Cualquier información al respecto y demás trámites a que haya lugar, favor dirigirla al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, ubicado en el Piso 11 Oficina 1102 del Palacio de Justicia de Ibagué y no a través de este Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

Cordialmente,

ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ
Vicepresidente

Anexo: lo enunciado en cinco (5) folios

ASDG / fdmd

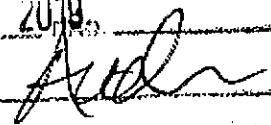


4
2

JUZGADO CURTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE, SEPTIEMBRE 4 DE 2019
PALACIO JUSTICIA PISO 11 OFICINA 11-02
TELEFONO 2 61 40 81

OFICIO CIRCULAR No.2837

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
CIUDAD

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA TOLIMA SALA ADMINISTRATIVA	
FECHA	27 SEP 2019
RECIBIDO POR	

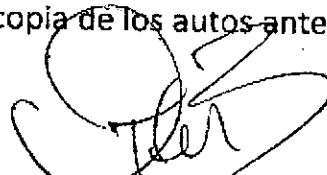
REF. REORGANIZACION EMPRESARIAL
DE LUZ DARY PERDOMO PALOMINO
RAD.73-001-31-03-004-2019-00169-00

Para los fines legales pertinentes, comedidamente me permito comunicarle que este juzgado mediante autos de fechas cinco y veintiuno de agosto de 2019, inició proceso de REORGANIZACION donde se admitió el mismo en contra de la señora LUZ DARY PERDOMO PALOMINO, quien se identifica con la c.c. No.65.731.623 de Ibagué, nombrándola igualmente como Promotora.

De la misma manera le comunico que la dirección para notificaciones de la señora LUZ DARY PERDOMO PALOMINO es calle 19 No 13-195 Conjunto FENIX Casa 4 del barrio Calambeo en esta Ciudad, teléfono comercial 2 622160, celular 317 440 5360 y/o 317 440 5362 Ibagué Tolima y su correo electrónico es asesores.bustos@gmail.com ó lanama-24@hotmail.com.

Adjunto al presente fotocopia de los autos antes mencionados, constantes de 4 folios útiles.

Atentamente,


OMAR MARCIALES BECERRA
Secretario.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué, lunes cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RAD. 2019 - 00169 - 00

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 6º de la Ley 1116 de 2006, siendo este Despacho Judicial el competente para tramitar el presente proceso toda vez que quien solicita el proceso de reorganización es una persona natural comerciante.

Evaluados los documentos suministrados, se establece que el deudor cumple con los presupuestos y requisitos exigidos por la ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de reorganización, tal como se sintetiza en la demanda

Así las cosas, reunidos los requisitos previstos en los artículos 1, 6, 9, 10, 13, de la Ley 1116 de 2006, y demás normas concordantes y además que la señora LUZ DARY PERDOMO PALOMINO ha acreditado desempeñarse como comerciante en la ciudad de Ibagué Tolima, se llama a proceso de REORGANIZACIÓN de que trata la Ley 1116 de 2006 y demás normas en cita, representada judicialmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado de conformidad con el art. 19 de la citada ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR al proceso de reorganización a la señora LUZ DARY PERDOMO PALOMINO identificada con NIT 65731623-1, como persona natural comerciante, con domicilio en la Casa 4 Conjunto Fénix Barrio Calambeo de la ciudad de Ibagué.

SEGUNDO: DESIGNAR como promotor a JOSE ALIRIO VELOZA ARANGO identificado con C.C. No. 14'214.386, quien figura en la lista de personas idóneas elaborada por la Superintendencia de Sociedades, como promotor de la persona natural comerciante CARLOS ALBERTO CANIZALES CANIZALES. El promotor reside en la ciudad de Ibagué en la CARRERA 4 NO 48-44 BARRIO PIEDRAPINTADA ALTA IBAGUE - IBAGUE - TOLIMA, y puede ser notificado en la CARRERA TERCERA NO 9-55 OFICINA 303. TELEFONO 2 610 864 - IBAGUE - TOLIMA, y su correo electrónico es ALIRIOADINCO@HOTMAIL.COM ALIRIOADINCO@MIXMAIL.COM **COMUNICAR** al promotor designado del presente nombramiento y **ORDENAR** su inscripción en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de la ciudad de Ibagué Tolima, correspondiente al domicilio del deudor o en el registro que haga sus veces.

TERCERO: Poner a disposición del promotor, copia de la totalidad de los documentos aportados con la solicitud de admisión.

CUARTO: FIJAR la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON 22/100 M/Cte. (\$46.640.043,22) como el valor correspondiente a los honorarios del promotor. Dicho monto será pagado en tres (3) contados, el primero, correspondiente al 10% (\$4.664.004,32) al momento de la firmeza de la designación del promotor, el segundo, correspondiente al 30% (\$13.992.012,96), en cuotas mensuales iguales a partir de la firmeza de la providencia de la calificación de créditos y derechos de voto, el tercero, correspondiente al 60% (\$27.984.025,93), una vez confirmado el acuerdo celebrado o, en caso de no

presentación o no confirmación del acuerdo, una vez en firme la providencia de confirmación del acuerdo de adjudicación o de la adjudicación de los bienes del deudor.

de **QUINTO: ORDENAR** al promotor que de conformidad con la Resolución No. 100-000867 de febrero 9 de 2011, de la Superintendencia de Sociedades, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al deudor concursado. Tal orden deberá ser acreditada mediante envío de la póliza correspondiente, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

SEXTO: Poner a disposición del promotor, copia de la totalidad de los documentos aportados con la solicitud de admisión.

de **SEPTIMO: PREVENIR** a la deudora **LUZ DARY PERDOMO PALOMINO** que sin autorización del juzgado del concurso, no podrá constituir y ejecutar garantías o cauciones que recaigan sobre los bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagar, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido.

OCTAVO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de esta ciudad, la inscripción de la presente providencia.

NOVENO: ORDENAR a la deudora **LUZ DARY PERDOMO PALOMINO** entregar a este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados con un balance general y un estado de resultados a la mencionada fecha, suscritos por el deudor, contador y revisor fiscal, acompañados de notas a los estados financieros los cuales deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 113 a 117 del Decreto 2649 de 1993, respecto de las normas técnicas sobre revelaciones.

DECIMO: ORDENAR al promotor designado, para que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes ya sea contados a partir de la fecha de entrega de la información indicada en el numeral anterior o de su posesión.

DECIMO PRIMERO: DAR TRASLADO a los acreedores por el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de entrega por parte del promotor, del proyecto de calificación y graduación de créditos, derechos de voto presentados.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR A LA DEUDORA, mantener a disposición de los acreedores, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre, información de periodos intermedios), los estados financieros básicos actualizados, la información relevante para evaluar la situación del deudor y el estado actual del proceso de reorganización, en su página electrónica si la tiene o por cualquier otro medio idóneo y mantener la contabilidad al día.

98

DECIMO TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes sujetos a registro de propiedad de la deudora **LUZ DARY PERDOMO PALOMINO**. **ADVERTIR** que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes del deudor.

DECIMO CURTO: ORDENAR a la deudora **CARMEN ELISA OTERO CORREA** a sus administradores o vocero, según corresponda, y al promotor la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso de Reorganización en la sede y sucursales de la deudora si las tiene, el cual deberá permanecer fijado durante todo el tiempo del proceso en un lugar visible al público.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la deudora promotora que, a través de correo electrónico, correo certificado o notificación personal, informen a todos los acreedores incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución, la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso expedido por este Despacho.

DECIMO SEXTO: el Promotor deberá acreditar dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión como promotor, el cumplimiento de la anterior instrucción, remitiendo para tal efecto, una carta ilustrativa y los documentos pertinentes.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho judicial que remita una copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR al promotor **COMUNICAR** a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor del inicio del proceso de reorganización, para que remitan a este despacho todos los procesos de ejecución, o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y **ADVERTIR** sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social.

DECIMO NOVENO: ORDENAR a la Secretaría de esta Despacho judicial expedir copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

VIGESIMO: LIBRESE oficio a las entidades y oficinas correspondientes, comunicándoles la anterior determinación para que procedan de conformidad y si en ella aparece algún embargo registrado sobre tales bienes o derechos, este será cancelado y de inmediato se inscribirá lo ordenado por este Juzgado y se dará aviso a los funcionarios respectivos.

VIGESIMO PRIMERO: Notifíquese esta providencia en forma personal al deudor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


DORIAM GIL BARBOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
BAGUÉ TOLIMA

ESTADO
6 AGO 2019

Fecha:

Hoy se notifica el estado N.º 135

La providencia vista a folio

N.º 94-95

INHABIL: _____ FERIADO: _____

SECRETARIO

101

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué Tolima, miércoles veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADC. 2019 - 00169 - 00

Tramitado en debida forma el recurso de reposición frente al proveído que admitió el trámite del proceso de reorganización y en especial respecto de los numerales 2º, 3º y 4º, a través de los cuales se designó promotor y se le fijaron honorarios al mismo, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

La inconformidad la basa la Profesional del Derecho, proponiendo el recurso de reposición contra la mencionada providencia indicando que en el escrito de demanda se había solicitado designar a la deudora como promotora de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, "Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006, corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

Afirmando que al encontrarnos frente a las circunstancias establecidas en la norma en cita y con el fin de impulsar el proceso solicita al despacho reponer la providencia recurrida y en su lugar dar aplicación al artículo 35 en mención y desarrollar el proceso de reorganización sin promotor en el entendido que las funciones del promotor por ejemplo, la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, y demás funciones, serán asumidas y ejercidas por el deudor, en los términos que defina el despacho a través de la suscrita apoderada.

Para resolver, se

CONSIDERA:

Sin entrar hacer mayores consideraciones, el Despacho comparte la tesis planteada por la señora Profesional del Derecho que

acciona esta jurisdicción por la vía antes mencionada, por los siguientes razonamientos.

Al tenor de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010,

ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

“Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006, corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

También lo es que la mencionada norma, no estableció ningún parámetro o reglas a seguir para determinar cada uno de los de dichos factores, dejando a criterio del juez la aplicación de cualquiera de éstos, entre ellos la designación del promotor y en este evento como quiera que las deudas contraídas y registradas en la demanda no son superiores a los inventarios presentados, el despacho tendrá en cuenta dicho evento para acceder a la petición de designar a la deudora como promotor, con la advertencia de que el incumplimiento a sus funciones dará lugar a ser relevada en forma inmediata de su cargo y se designará un promotor externo; en virtud de lo anterior, se modificará la designación de promotor que se hiciera en el auto admisorio. Acorde con lo anterior, se reformará el numeral segundo del auto en cuestión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º.- **REPONER** el auto de fecha 5 de agosto de 2019, de acuerdo con lo brevemente analizado.

102

2º.- **DESIGNAR** como promotor a **LUZ DARY PERDOMO PALOMINO** identificada con C.C. No. 65'731.623 de Ibagué, la promotora reside en la ciudad de Ibagué en la Calle 19 No. 13 - 195 Conjunto Fénix Casa 4 Barrio Calambeo de la ciudad de Ibagué, y puede ser notificado en la Casa 4 del Conjunto Fénix de la ciudad de Ibagué

TELEFONO	COMERCIAL	2622160	CELULAR	3174405360
----------	-----------	---------	---------	------------

3174405362 - IBAGUE - TOLIMA, y su correo electrónico es asesores.bustos@gmail.com, ó lanama-24@hotmail.com) **COMUNICAR** a la promotora designada del presente nombramiento y **ORDENAR** su inscripción en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de la ciudad de Ibagué Tolima, correspondiente al domicilio del deudor o en el registro que haga sus veces.

TERCERO: Poner a disposición de la promotora, copia de la totalidad de los documentos aportados con la solicitud de admisión.

CUARTO: Dejar sin valor ni efecto lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto del auto admisorio del presente proceso.

QUINTO: Corregir el nombre de la deudora relacionado en el numeral DECIMO CUARTO teniendo en cuenta que se mencionó una persona totalmente diferente a la deudora **LUZ DARY PERDOMO PALOMINO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORIAM GIL BARBOSA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGÜE - TOLIMA
ESTADO
Fecha: 22-08-2019
Hoy se notifica el estado N.º. 145
La providencia vista a folio
N.º. 101-102
INHABIL: _____ FERIADO: _____
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGÜE - TOLIMA
~~22-08-2019~~ **27 AGO 2019**
El _____ a las 6:00 p.m.,
se dio la ejecutoria del auto anterior
Recursos: Sin
Días no laborables: 24-25
El secretario [Signature]

nota

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXTCSJANT19-7641:
Fecha: 01-oct-2019
Hora: 09:09:15
Destino: Consejo Sec. Judic. de Antioquia
Responsable: RODRIGUEZ MINOTA, DARLY EDILIA (RESPONSABLE)
No. de Folios: 1
Password: F0E00C3C

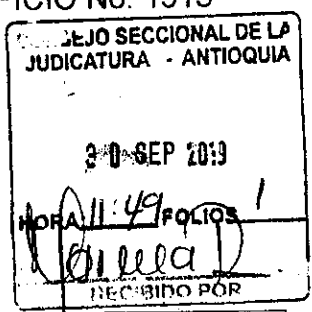


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

OFICIO No. 1913

Medellín, 27 de septiembre de 2019

Señores
SALA ADMINISTRATIVA
Consejo Superior de la Judicatura



Referencia:

Radicado	05001 40 03 001 2019 00987 00	LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	SARA ALEJANDRA CADAVID GÓMEZ	C.C. 1.037.583.158
Acreedores	BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS	
Asunto	INFORMA SOBRE PROCESO	

CAROLINA RIVAS GÓMEZ

Cordial saludo.

Le comunico que dentro del proceso de la referencia, mediante auto proferido por este Despacho, el 18 de septiembre de 2019, se dispuso oficiarle a fin de comunicarle lo siguiente:

"QUINTO: Se **ORDENA OFICIAR** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que comunique a todos los jueces la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso en contra del deudor." Firmado SANDRA MILENA MARÍN GALLEGUO Juez.

Se les requiere para que solo los Juzgados que tengan procesos ejecutivos en contra de la deudora emitan respuesta.

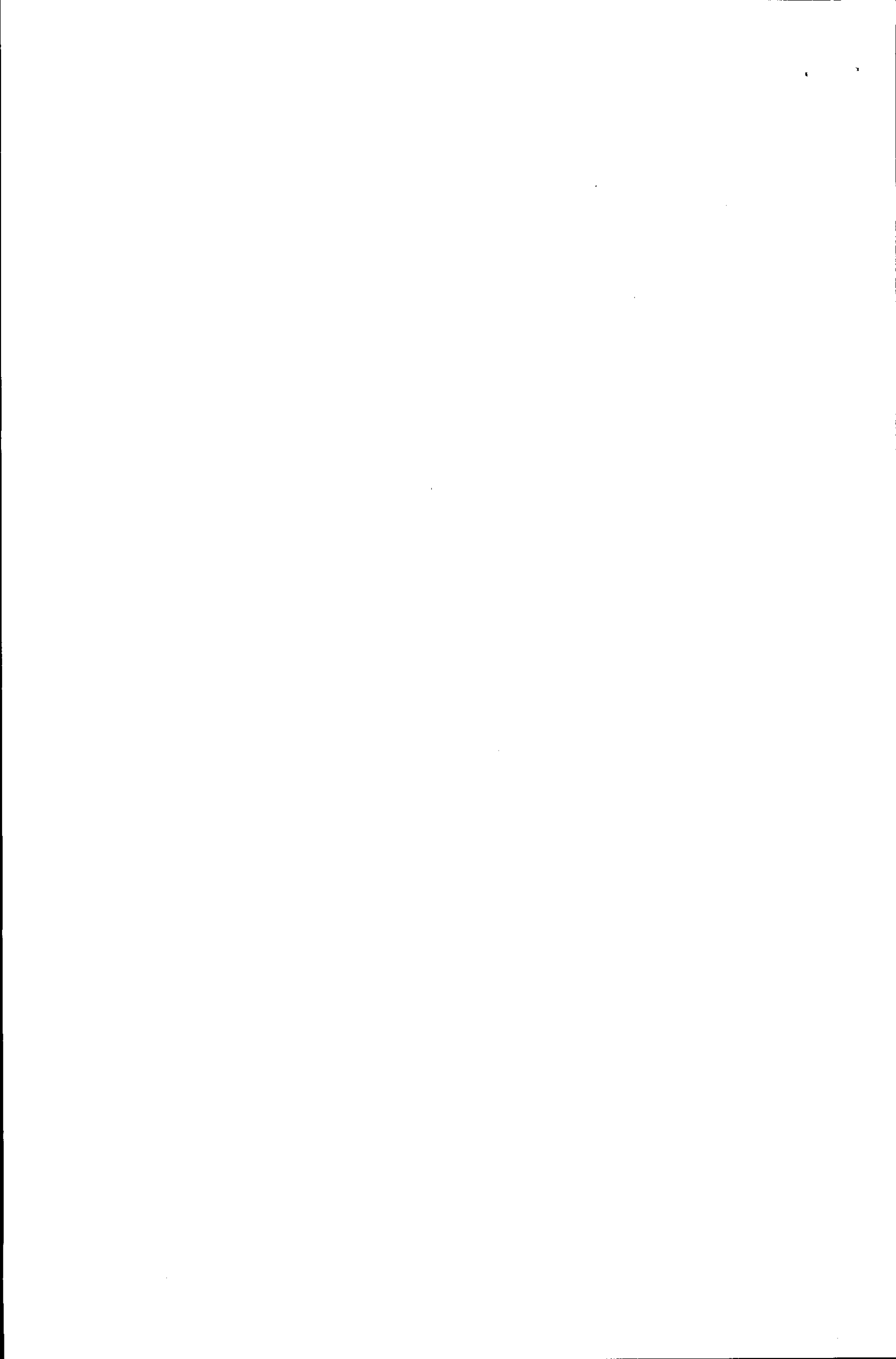
Cordialmente,

CAROLINA RIVAS ORTIZ
Secretaria
JFG



1303
Darly

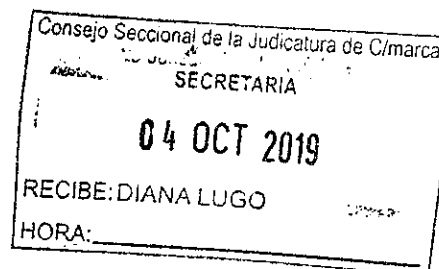
NOTA: Sírvase relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a esta solicitud.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila



C I R C U L A R CSJHUC19-112

Fecha: 3 de octubre de 2019

Para: CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA DEL PAÍS.

De: PRESIDENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA.

Asunto: "Procesos de Reorganización Empresarial – Pasivos – Insolvencia – Liquidación Patrimonial de Persona"

Con el debido respeto, esta Corporación les informa sobre el proceso de reorganización empresarial que ha sido dado a conocer a este Consejo Seccional de la Judicatura, para lo cual remito la comunicación que sobre el particular se relacionan a continuación:

Comunicación	Fecha de la comunicación	Fecha de radicación	Persona natural o jurídica	Despacho	No. folios
Oficio No. 2183	23/09/2019	30/09/2019	Sindy Milena Carrio Urrego	Juzgado 004 Civil Municipal de Neiva, Huila.	1
Oficio No. 1070	25/09/2019	30/09/2019	José Fabián Fierro Claros	Juzgado 002 Civil del Circuito de Pitalito, Huila.	1

En consecuencia, solicito enterar a los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales, Promiscuos Municipales, Promiscuos del Circuito, Civiles Municipales de Pequeñas Causas, de Familia, Promiscuos de Familia y Laborales de su jurisdicción.

Cualquier información al respecto y demás trámites a que haya lugar, favor dirigirse directamente a los despachos mencionados.

La anterior información se remite, sin perjuicio de lo señalado en artículos 228 y 230 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 5º de la Ley 270 de 1996, sobre la autonomía de los jueces en sus decisiones.

Cordialmente,

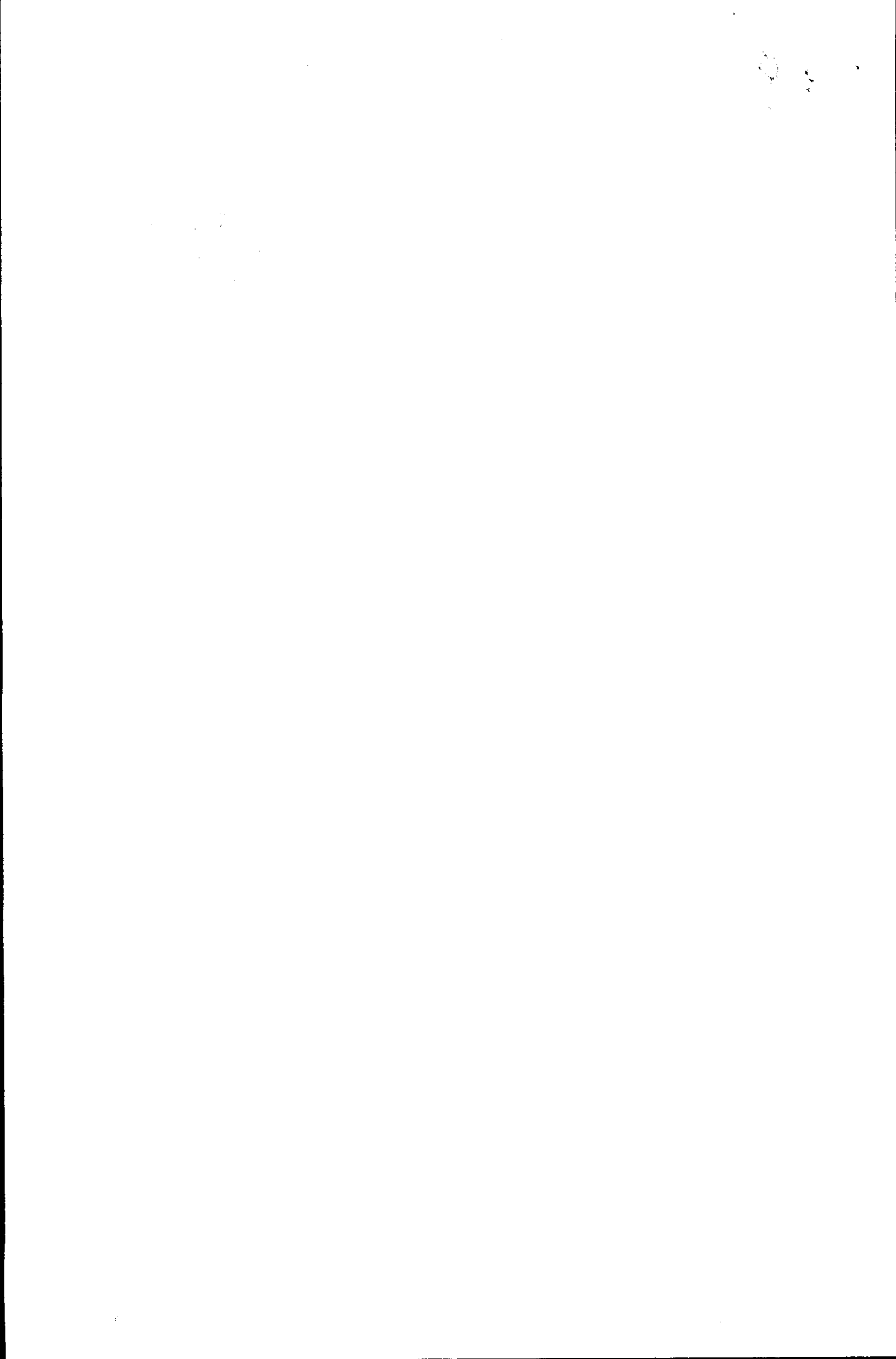
JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente
JDH/DADP.

Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Tel. (078) 8710174
www.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura

Código: EXTCSJHU19-3386:

Fecha: 30-sep-2019

Hora: 12:05:04

Destino: Consejo Sec. Judic. del Huila

Responsable: DELGADO, NESTOR DIEGO ANDRÉS

No. de Folios: 1

Password: 024003EB



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

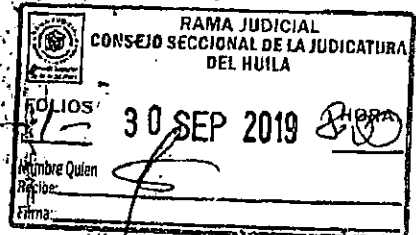
Palacio de Justicia Oficina 705

Neiva - Huila

Oficio Número 2183

23 de septiembre de 2019

Rad 410014003-004-2019-00271-00



Señores

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Sala Administrativa,

Seccional Huila

Ciudad.

Atentamente le informo que mediante proveído del pasado 23 de noviembre de 2018, se admitió las diligencias de "Apertura de la Liquidación Patrimonial" incoada por SINDY MILENA CARRIO URREGO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No, 24.694.797 de Bogotá, D.C., dentro de la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Lo anterior, a fin de comunicarle a todos los Jueces que adelantan procesos ejecutivos contra la Deudora CARRIO URREGO, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelantan por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado de objeciones a los créditos so pena de ser considerados éstos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Lo anterior para lo de su cargo y demás fines pertinentes.

Atentamente,

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario

Consejo Superior de la Judicatura

Código: EXTCSJHU19-3394:

Fecha: 30-sep-2019

Hora: 12:31:04

Destino: Consejo Secc. Judic. de Huila Rama Judicial
Responsable: DELGADO PRIETO PABLO ANDRÉS Consejo Superior de la Judicatura

No. de Folios: 1

Password: D66BDA66



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Pitalito-Huila.

Carrera 4 No. 13-64 piso 3º

Tel: 8 361725

Email. j02cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO NÚMERO 1070

Septiembre 25 de 2019

Doctor

EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Neiva – Huila.

Ref: Proceso de Reorganización Empresarial propuesto por JOSE FABIAN FIERRO CLAROS. C.C. No. 7.731.915. Rad: 415513103002- 2019-00098-00.

Con toda atención comunico que este Despacho por auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), ordenó comunicar de la iniciación del trámite de la referencia, a los Jueces de los diferentes Circuitos y Distritos Judiciales por intermedio de su Oficina, con la advertencia, que a partir de la fecha de ejecutoria del presente proveído deben dejar a disposición de este despacho las demandas ejecutivas que adelanten contra el señor JOSE FABIAN FIERRO CLAROS, así como advertirles que en lo sucesivo no se pueden admitir procesos de ejecución en su contra.

Atentamente,


BLANCA ISABELLA LEAL VALDERRAMA

Secretaria

nz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
CIUDAD

JUO SECCIONAL DE LA
JUDICATURA - ANTIOQUIA
01 OCT 2019
HORA 2:05 FOLIOS 1
W 2 72
RECIBIDO POR

Asunto: DIFUSIÓN DE APERTURA
Oficio No. 2933
Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Demandante: NESTORMORENO MESA c. c. 17.139.944
Radicado: 05001-40-03-004-2019-0916-00

Me permito informarles que en el proceso de la referencia en la cual son partes los arriba citados, por auto de la fecha; se dispuso la apertura al proceso de liquidación patrimonial del deudor NESTOR MORENO MESA c. c. 17.139.944 de Bogotá.

Por lo anterior, se ordenó oficiarle con el fin de que se sirva difundir a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra de la deudora para que los remitan a este trámite de liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y de existir medidas cautelares, serán puestos a disposición de esta dependencia judicial. (Artículo 565 del C. G. del P.).

Sírvanse proceder de conformidad.

1303
Darly

Diana María Torres Calle
DIANA MARÍA TORRES CALLE
Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXTCSJANT19-7717:
Fecha: 04-oct-2019
Hora: 16:31:57
Destino: Consejo Secc. Judic. de Antioquia
Responsable: RODRIGUEZ MINOTA, DARLY EDILIA (RESPONSABLE)
No. de Folios: 1
Password: 7FE76199

Consejo Seccional de la Judicatura de C/marca
SECRETARIA
08 OCT 2019
RECIBE: DIANA LUGO
HORA:

Consejo Superior de la Judicatura

Código: EXTCSJANT19-7718:

Fecha: 04-oct-2019

Hora: 16:54:57

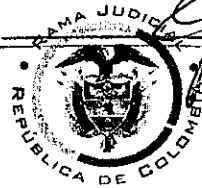
Destino: Consejo Secc. Judic. de Antioquia

Responsable: RODRIGUEZ MINOTA, DARLY EDILIA (RESPONSABLE)

No. de Folios: 1

Password: 31D6F0A6

Consejo Seccional de la Judicatura de C/marca
SECRETARIA
08 OCT 2019
RECIBE: DIANA LUGO
HORA: _____



5
A 5320
08/10/19

JJO SECCIONAL DE LA
JUDICATURA - ANTIOQUIA
01 OCT 2019
HORA 3:50 FOLIOS 1
RECIBIDO POR
LWZ T2

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

OFICIO No 3468

Medellín, 13 de septiembre de 2019

Señor (a)

SALA ADMINISTRATIVA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Bogotá D.C.

1303
Darly

Referencia:

Radicado	05 001 40 03 007 2019 00911 00	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	BETZAIDA JOHANA PÉREZ MARÍN	C.C. 1.128.472.841
Asunto	INFORMA APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL	

Cordial saludo

Les comunico que dentro del proceso de la referencia por auto del 13 de septiembre de 2019 se decretó la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora BETZAIDA JOHANA PÉREZ MARÍN y se dispuso oficiarles a fin de que realicen la siguiente gestión:

"SEXTO: COMUNICAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra de la señora BETZAIDA JOHANA PÉREZ MARÍN para que los remitan a este proceso, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Se advertirá que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

PARÁGRAFO 1: INFORMAR a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición de este Despacho, por consiguiente las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a este Juzgado.

OFÍCIESE a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

PARÁGRAFO 2: CONSIDERAR las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor como objeciones y ser resueltas como tales. ---FIRMADO---MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS---JUEZ."

LÍBRESE comunicación a los juzgados mencionados, informándoles lo aquí resuelto y que deben poner los dineros retenidos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta Nro. 050012041007 del Banco Agrario de Colombia.

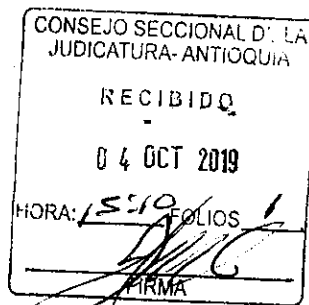
Atentamente


JUAN DAVID PALACIO TORADO
Secretario
Proyectó: Jessica Montoya

NOTA: Sírvase relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a esta solicitud.

Dirección: Carrera 52 # 42-73 Piso 12 Edificio José Félix de Restrepo, Medellín - Antioquia.
Telefax: 232 64 43 – empl07med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consejo Superior de la Judicatura
Codigo: EXTCSJANT19-7737:
Fecha: 07-oct-2019
Hora: 11:57:27
Destino: Consejo Secc. Judic. de Antioquia
Responsable: RODRIGUEZ MINOTA, DARLY EDILIA (RESPONSABLE)
No. de Folios: 1
Password: 3BF2F2CE



EXT 5320
8/10/19
6

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

OFICIO Nro. 1884

Señores,
Sala administrativa del Consejo Seccional De La Judicatura Antioquia – Chocó.
La ciudad.

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-1998-00949-00
Demandante	ARCESIO GIRALDO SUAREZ
Demandado	LUIS FERNANDO OTALVARO RESTREPO

Respetuosamente me permito informarles que dentro del proceso de la referencia por auto del de la fecha se ordenó oficialre a fin de que se sirva requerir a todos los Despachos judiciales del país con el fin de que se sirvan informar si cursan procesos en contra del señor **LUIS FERNANDO OTALVARO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.775.698, y en especial si en dichos procesos existe solicitud o se ha tomado nota de embargo de remanentes del proceso ejecutivo 05001-40-03-016-1998-00949-00 cuyo demandante es el señor **ARCESIO GIRALDO**.

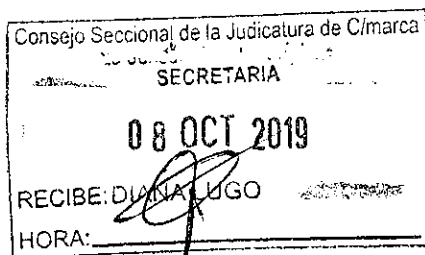
Sírvase en consecuencia proceder e informarnos a la mayor brevedad posible.

Atentamente,

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Carrera 52 Nro. 42 - 73 de Medellín, Edificio José Félix De Restrepo, Piso 15

1303
Darly



EXT 5320
8/10/19

CONSEJO SECCIONAL DE LA
JUDICATURA - ANTIOQUIA
26 SEP 2019
HORA 3:38 FOLIOS 1
WILZ R.
RECIBIDO POR

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE
Oficio Nro. 1581 Radicado. 05001 40 03 021 2019 00870 00

Señores

Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
E.S.D.

Al responder por favor citar
el número del oficio y del
radicado del proceso.

Respetuosamente me permito comunicarle que en auto de la fecha se dio
apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no
comerciante de CLAUDIA ESPERANZA GOMEZ SANCHEZ, identificada con la
C.C. N° 51.855.824, que está cursando en este despacho bajo el radicado
05001-40-03-021-2019-00870-00, razón por la cual se ordenó oficiarle con
el objeto que informe con destino a todos los jueces de la Jurisdicción
Ordinaria la apertura del mencionado proceso. Lo anterior, para los efectos
de que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13
de la Ley 1266 de 2008.

La comunicación dirigida a los Juzgados del Distrito Judicial de Antioquia
fue remitida por medio de la Oficina Judicial.

Cordialmente;

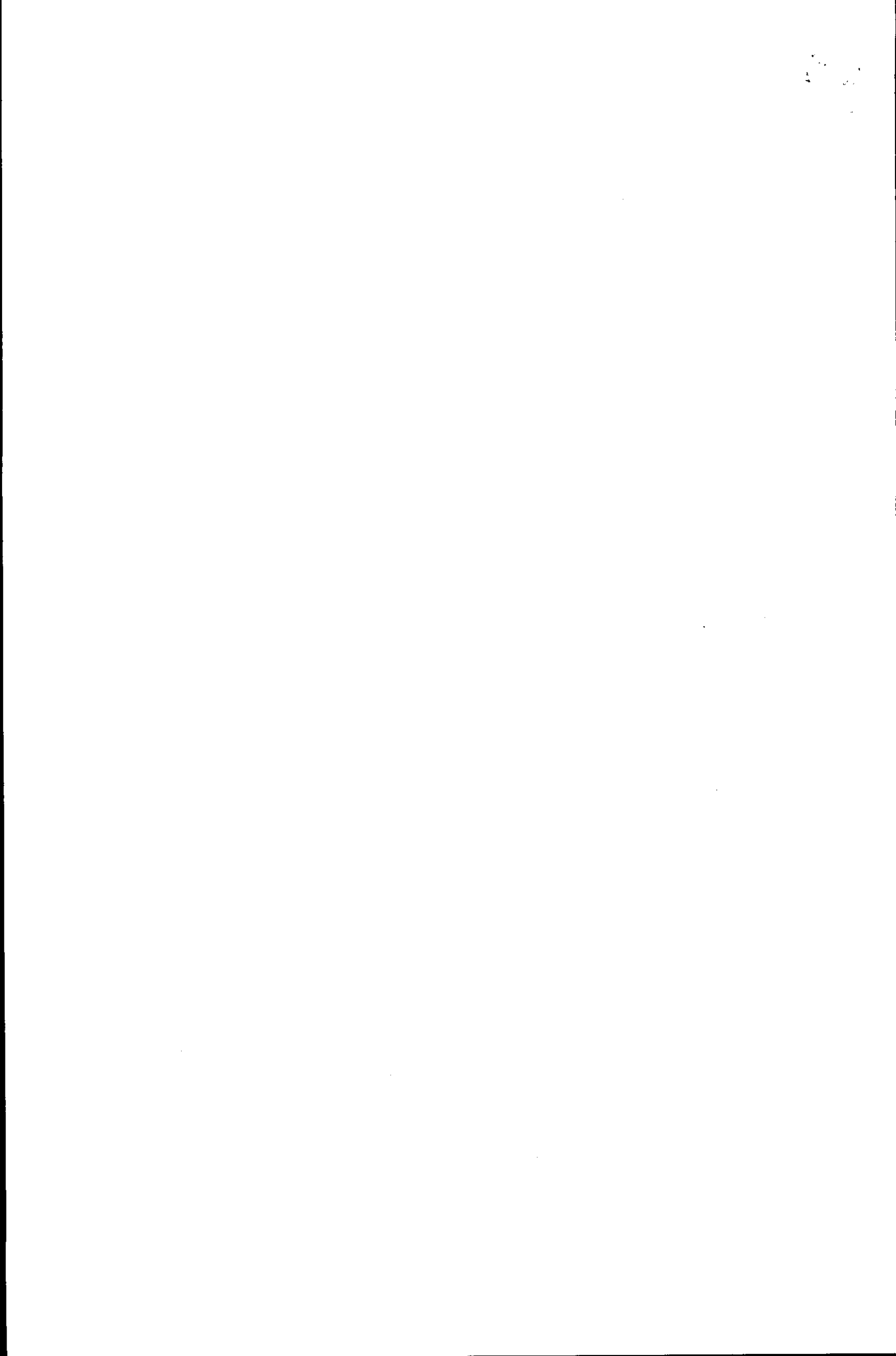
Karol Arango P.
KAROL MARCELA ARANGO PARRA
Secretaria



1303
Darty

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXTCSJANT19-7602:
Fecha: 27-sep-2019
Hora: 12:57:48
Destino: Consejo Secc. Judic. de Antioquia
Responsable: GONZÁLEZ CARDONA, LUZ IDALBA
No. de Folios: 1
Password: DA0C6F58

Consejo Seccional de la Judicatura de Címarca
SECRETARIA
08 OCT 2019
RECIBE: DIANA RUGO
HORA:



CIRCULAR CSJBOYC19-136

Fecha: 19 de septiembre de 2019
 Para: **PRESIDENCIAS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA**
 De: *Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá*
 Asunto: "Procesos de Reorganización de Pasivos"

Señores (as) Presidentes (as):

Para su conocimiento y, con el propósito de dar a conocer a los despachos judiciales ubicados en su jurisdicción, este Consejo remite la información de procesos de reorganización de pasivos – con sus anexos-, iniciados en los diferentes despachos judiciales de competencia de esta Seccional:

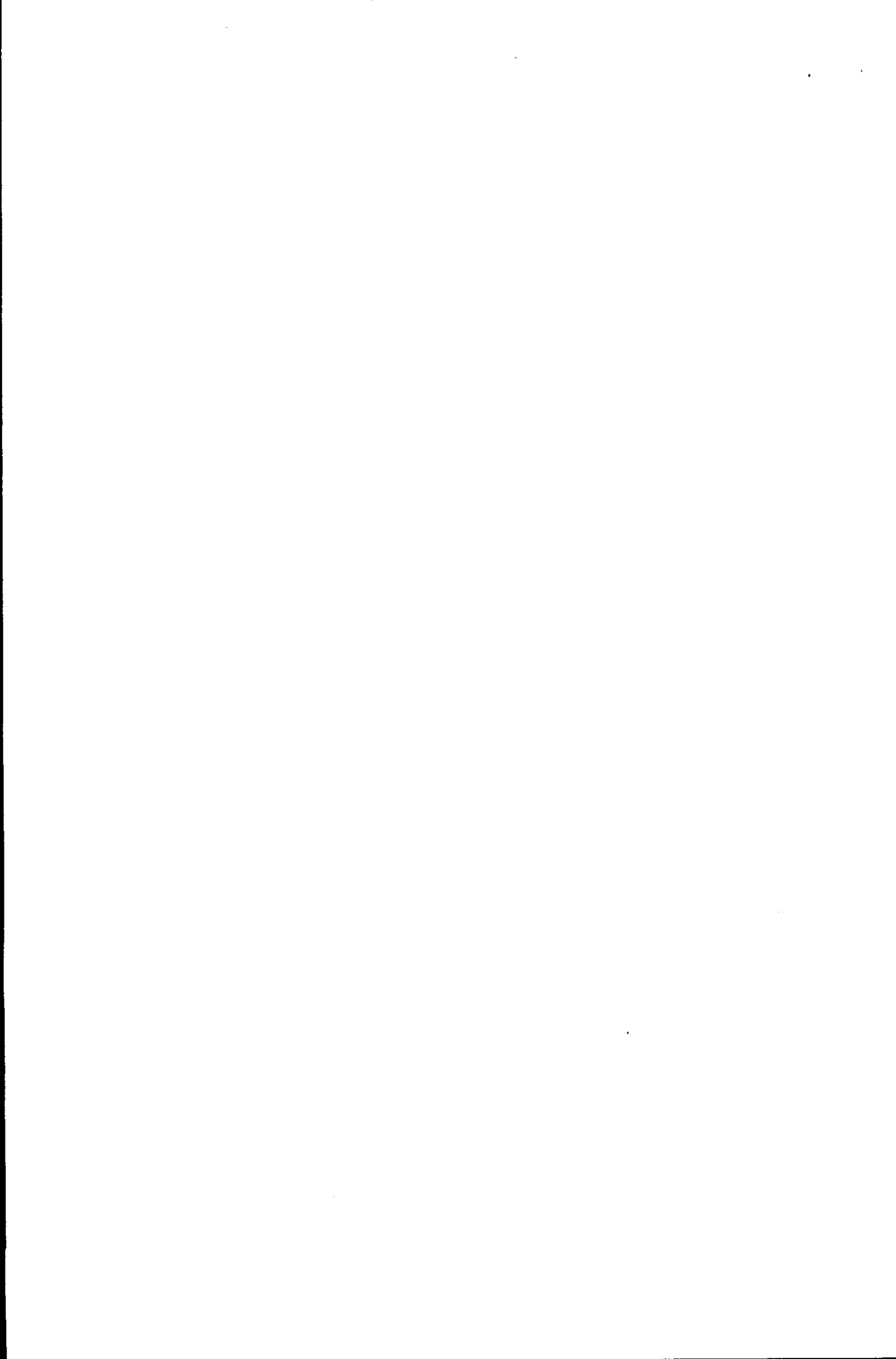
Oficina que solicita difundir la información.	Dependencia de origen.	Asunto a difundir
Juzgado Promiscuo del circuito de Monterrey Casanare.	Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare. Oficio No 0267 de 19 de febrero de 2018, suscrito por Diana Patricia Páez Uribe. Secretaria.	Oficio No 0267 de 19 de febrero de 2019, radicado 2018-0036 comunica la admisión especial de reorganización de pasivos del señor ALEIDA ROA VILLAMOR C.C. 24.231.286.

Cordialmente,



GLADYS ARÉVALO
 Presidente

GA/AVTM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

OAIM19-93 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

PARA: JUECES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ASUNTO: PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: JOSÉ GREGORIO GÓMEZ SILVA C.C. 91.266.139
RADICADO: 680014003-023-2019-00406-00

FECHA: 1 de octubre de 2019

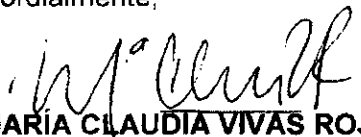
Respetados doctores (as):

Adjunto me permito remitir para su conocimiento y demás fines pertinentes a su competencia, el oficio N.º 2755 del 29 de julio de 2019, suscrito por el señora Sandra Liliana Jiménez Castro, Secretaria del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga - Santander, ubicado en la Carrera 12 N.º 31-08 Piso 4, radicado en esta Corporación el 17 de septiembre del presente año.

En consecuencia, los trámites y la información respectiva, deberán efectuarse solamente ante ese Despacho Judicial y no a través de esta Corporación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

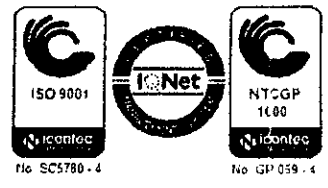
Cordialmente,


MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Consejo Seccional de la Judicatura de C/marca
SECRETARIA
07 OCT 2019
RECIBE: DIANA LUJO
HORA:

Anexo: Lo anunciado en un folio

Elaboró: Nancy M. Pérez



100
101
102



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

CARRERA 12 No. 31- 08 PISO 4

Consejo Superior de la Judicatura

Código: EXPCSJ19-7261:

Fecha: 17-sep-2019

Hora: 12:04:48

Destino: Magistrado Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez

Asunto: FOLIO DE COMPRA, MAX ALEJANDRO

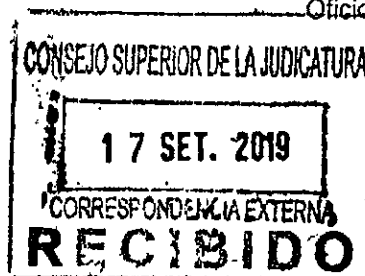
No. de Folios: 1

Parámetro: 09A26E86

Bucaramanga, 29 de JULIO de 2019

Oficio Nro. 2755

Señores
SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Calle 12 Nro. 7 – 65
Bogotá D.C.



PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
DEUDOR: JOSE GREGORIO GOMEZ SILVA C.C.91.266.139
RAD: 680014003-023-2019-00406-00

Me permito informarle que mediante auto de fecha 29 de julio de 2019, se declaró abierto la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor **JOSE GREGORIO GOMEZ SILVA** quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 91.266.139 expedida en Bucaramanga, Santander; en consecuencia se ordenó oficiar a esa Sala Administrativa, a fin de que se sirva comunicar a todos los Jueces del país que adelanten procesos ejecutivos, incluso por concepto de alimentos, contra el señor **JOSE GREGORIO GOMEZ SILVA**, en su calidad de deudor, para que los remitan a esta liquidación, en aplicación al numeral 4 del artículo 564 del C.G.P.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA JIMENEZ CASTRO
Secretaria



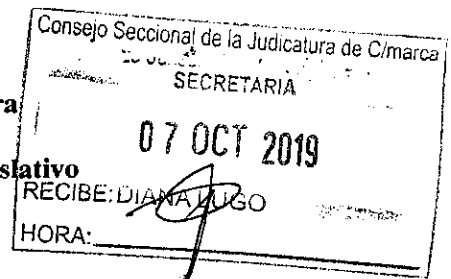
act 5274
7/10/19

70



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo



MEMORANDO OAIM19-94

DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

PARA: JUECES DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

**ASUNTO: APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICADO: 05001 40 03 011 2019 00953 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: ÓSCAR ALBERTO ACOSTA VÉLEZ, C.C. 71.583.027**

FECHA: 4 de octubre de 2019

Respetados doctores (as):

Adjunto me permito remitir para su conocimiento y demás fines pertinentes, el oficio 03008 del 17 de septiembre de 2019, suscrito por el señor MATEO MÚNERA MOLINA, Secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, ubicado en la Carrera 52 No. 42 - 73 piso 14 oficina 1411 Edificio José Félix de Restrepo, radicado en esta Corporación el 23 de septiembre del presente año.

En consecuencia, los trámites y la información respectiva, deberán efectuarse solamente ante dicho Despacho Judicial y no a través de esta Corporación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,


MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Anexo: Lo anunciado en 1 folio

Elaboró: Nancy M. Pérez



Consejo Superior de la Judicatura

Código: EXPCSJ19-7458:

Fecha: 23-sep-2019

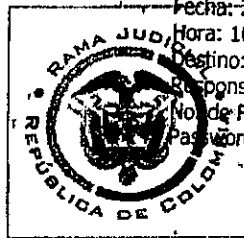
Hora: 10:58:43

Destino: Magistrado Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez

Responsable: FLÓREZ RODRÍGUEZ, MAX ALEJANDRO

No. de Folios: 1

Password: F10DF93D



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
RADICADO: 05001 40 03 011 2019 00953 - 00
Oficio N° 03008

Señores,

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRIVA

Carrera 8 N° 12B – 82

Bogotá D.C.

Radicado:	05001 40 03 011 2019 00953 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Óscar Alberto Acosta Vélez, C.C. 71.583.027
Asunto:	Apertura de liquidación patrimonial

CSUPER-EXTER
28SEP19 09:32

Me permito comunicarle que, por auto de la fecha, 17 de septiembre de 2019, este Juzgado resolvió DECRETAR la APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor **ÓSCAR ALBERTO ACOSTA VÉLEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. **71.583.027**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 563 y 564 numeral 4 del Código General del Proceso, y las demás normas que la complementan o adicionan.

Adjunto copia de este proveído a fin que, por su conducto se INFORME a todas las autoridades judiciales de este Distrito Judicial que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor **ÓSCAR ALBERTO ACOSTA VÉLEZ**, para que remitan los mismos a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante; la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Se previene a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, se advierte de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

Cordialmente,


MATEO MÚNERA MOLINA
SECRETARIO



472

Proceder a Prestito de Dinero en la suma de \$100.000.000.000 con un plazo de 12 meses a partir de la fecha de otorgamiento. El prestatario se obliga a pagar el préstamo en cuotas mensuales de \$8.333.333.333.333. El monto del préstamo se otorga en efectivo. El prestatario se obliga a pagar el préstamo en cuotas mensuales de \$8.333.333.333.333.

DESTINATARIO

Beneficiario: CONEJO QUIBORA BELLA ADOVINIA
Dirección: CRA 9 # 12 B 82
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 11171153
Fecha emisión: 18/09/2019 10:01:50

REMITENTE

Beneficiario: SENA
Dirección: CR 52 # 42-73 of 1411
Ciudad: MEDELLIN ANTIOQUIA
Departamento: ANTIOQUIA
Código postal: 050015237
Envío: PAIS04744200



ext 5332

8/10/19

11



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

OAIM19-95 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO.

PARA: JUECES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ASUNTO: CIERRE DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD, CON NIT 802.002.838-3

FECHA: 4 de octubre de 2019


Respetados doctores (as):

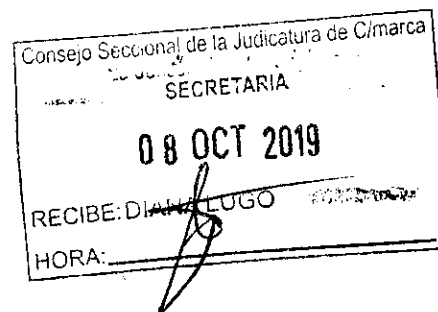
Adjunto remito para su conocimiento y demás fines pertinentes el oficio M-19 del 16 de septiembre de 2019, suscrito por el señora JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS, quien obra única y exclusivamente como Mandatario con representación del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad Liquidado, en relación con el asunto de la referencia, radicado en esta Corporación el 23 de septiembre del presente año.

Por lo anterior, se precisa que este Memorando Informativo, se profiere en desarrollo del artículo 113 de la Constitución Política, que establece la colaboración armónica entre entidades públicas para la realización de sus fines.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º, de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que tienen los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,


MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar



Anexo: Lo anunciado en 11 folios

Elaboró: Nancy M. Pérez





11 folios



INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD

Liquidado

INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD LIQUIDADO
CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. 01 DE 2019

Oficio No. M-19

Soledad Atlántico, 16 de septiembre de 2019

Consejo Superior de la Judicatura

Código: EXPCS19-7447:

Fecha: 23-sep-2019

Hora: 10:26:30

Destino: Magistrado Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez

Responsable: FLÓREZ RODRÍGUEZ, MAX ALEJANDRO

No. de Folios: 11

Password: 4D5D3477

Señores:
Magistrados
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICAURA
Calle 12 No. 7-65
Bogotá D.C.

ASUNTO: Cierre del proceso liquidatorio del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad En Liquidación

Cordial saludo,

JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.498.801 expedida en Bogotá, quien obra única y exclusivamente como MANDATARIO del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECRACIÓN DE SOLEDAD LIQUIDADO, con Nit 802.002.838-3; de conformidad con el Contrato de Mandato No. 01 de 2019, suscrito con el liquidador del Instituto, por medio de la presente, me permito informar lo siguiente:

Que el Alcalde Municipal de Soledad, Atlántico mediante el Decreto No. 069 del 4 de marzo de 2015, dispuso la supresión y consecuente liquidación del Instituto Municipal de Deporte y Recreación, identificado con NIT No. 802.002.838-3

Que el artículo 4º del precitado decreto municipal, estableció que la duración del proceso liquidatorio del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad, Atlántico, sería de nueve (09) meses.

Que el artículo 38 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, y el artículo 54 del Decreto Municipal No. 069 de 2015 que establece: "*Artículo 54º CULMINACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. El Liquidador, previo concepto de la Junta Asesora declarará terminado el proceso de liquidación una vez se encuentre en firme el Acta Final de la Liquidación, la cual deberá publicarse conforme a la ley*"

Que vencido el plazo del proceso liquidatorio, el Liquidador manifestó que persistían actividades inherentes que no fueron realizadas dentro del mismo; razón por la cual, no se emitió concepto favorable por la Junta Asesora para la culminación del proceso liquidatorio y la consecuente Acta Final.

Situación anterior que fue manifestado por el Liquidador en comunicación del 16 de febrero de 2016.

Que conforme lo dispuesto en el Decreto ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, lo dispuesto en el Decreto Municipal 069 de 2015 y el Estatuto Orgánico del Sistema financiero, se hizo necesario dar seguridad jurídica sobre la culminación definitiva de la existencia legal del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad En Liquidación, así como adoptar las medidas tendientes a restablecer y llevar hasta su culminación el proceso de liquidación del mismo.

INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD LIQUIDADO
CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. 01 DE 2019



En vista de lo anterior, el Alcalde Municipal de Soledad, Atlántico expidió el Decreto No. 325 del siete (07) de noviembre de 2018 "Por el cual se dictan medidas tendientes a restablecer y llevar hasta su culminación el proceso de liquidación del Instituto Municipal de Deporte y Recreación, se designa un nuevo liquidador y se adoptan otras disposiciones"

Que en el artículo 2º del Decreto 325 de 2018, se designó como nuevo liquidador del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad En Liquidación del Municipio de Soledad, Atlántico, a la firma NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S, identificado con el NIT 900.302.654-8; representado legalmente por FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán (Cauca).

Que una vez se cumplió con todas las actividades propias del proceso liquidatorio establecido en la normativa concursal del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad, conforme al cronograma de cierre, el liquidador procedió a presentar el informe de Rendición Final de Cuentas, ante la Junta Asesora de la Entidad en Liquidación, el día diez (10) de septiembre de 2019.

Que el día diez (10) de septiembre de 2019, se suscribió el Acta Final No. 008 de la Liquidación del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad En Liquidación, por parte del liquidador y los miembros de la Junta Asesora de la Liquidación, y se estableció, que el cierre del proceso liquidatorio sería a partir del diez (10) de septiembre de 2019.

Con base en lo anterior, el liquidador del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad en Liquidación, mediante la Resolución No. L-060 del 10 de septiembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA FINALIZACIÓN DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN", DECLARÓ la finalización del proceso liquidatorio del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad En Liquidación.

Agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,

JANNETH DEL PILAR PENA PLAZAS
Mandataria con Representación

INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD LIQUIDADO

Anexo: Copia Acta de cierre del 10 de septiembre de 2019
Copia Resolución No. L-060 del 10 de septiembre de 2019
Copia contrato de mandato 01-2019



INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD
 NIT No. 802.002.838-3
 EN LIQUIDACION



ALCALDÍA DE SOLEDAD
 Trabajo honesto por una Soledad Confiable

ACTA N° 008	Día	Mes	Año
FECHA	10	09	2019

Tipo de reunión	ORDINARIA JUNTA ASESORA DE LA LIQUIDACIÓN DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN.
Hora	2: 00 PM
Lugar	Sala de Juntas Alcaldía Municipal de Soledad, Atlántico

ASISTENTES			
N°	CARGO	NOMBRE	DEPENDENCIA
1	Alcalde	JOSE JOAO HERRERA IRANZO	Municipio de Soledad- Atlántico
2	Jefe Oficina Jurídica	RICARDO CUENTAS HERNÁNDEZ	Municipio de Soledad- Atlántico
3	Secretaría de Hacienda	AURA EUNICE PEREZ ROSAS	Municipio de Soledad- Atlántico
4	Secretaria de Gobierno	JOSEFA CASSIANI	Municipio de Soledad- Atlántico
5	Secretario de Planeación	Pedro Varela	Municipio de Soledad- Atlántico
6	Apoderada Especial	MÓNICA MARCELA VARGAS VALENCIA	Negret Abogados & Consultores SAS

ORDEN DEL DÍA	
1.	Instalación de la Junta por el Señor Alcalde Municipal- Presidente de la Junta Asesora de la Entidad En Liquidación.
2.	Verificación del Quórum.
3.	Lectura y aprobación del Orden del día propuesto.
4.	Presentación y aprobación del informe de rendición final de cuentas del proceso de liquidación.
5.	Actividades Post- cierre y Post- liquidación a ejecutar por el mandatario
6.	Aprobación de cesión contrato de mandato al municipio de Soledad, Atlántico para su administración y vigilancia al cierre del proceso liquidatorio.
7.	Orden de terminación del proceso de liquidación del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad En Liquidación.
8.	Presentación del informe de revisoría fiscal.
9.	Proposiciones y varios.

N°	Desarrollo del Orden del Día
	INSTALACIÓN DE LA JUNTA
1	El alcalde del municipio de Soledad (Atlántico), Dr. José Joao Herrera Iranzo procede a instalar la Junta Asesora en calidad de presidente, saluda a los demás miembros de la Junta y a los asistentes relacionados en líneas anteriores.
	VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM
2	Se procede a verificar el Quórum de conformidad con lo establecido en los artículos 11 del Decreto 069 del 04 de marzo de 2015. Se establece la presencia de la totalidad de los miembros de Junta para sesionar. El presidente de la Junta manifiesta que hay Quórum.
	PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA
3	Se presenta por parte del presidente de la Junta Asesora el orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad por parte de los miembros de junta.

[Handwritten signature]

2015

Desarrollo del Orden del Día

PRESENTACIÓN DEL INFORME DEL CIERRE DEL PROCESO LIQUIDATORIO
Toma la palabra la apoderada especial de NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S, el informe de rendición final de cuentas del proceso de liquidación del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad, el cual se compone de los siguientes capítulos:

CERTIFICACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS
DICTAMEN DEL REVISOR FISCAL
ANTECEDENTES DE LA LIQUIDACION
DE LA REAPERTURA DEL INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACION EN LIQUIDACION
DE LA REAPERTURA DEL PROCESO LIQUIDATORIO Y LA DESIGNACION DE NUEVO LIQUIDADOR
ACTOS INICIALES DE LA REAPERTURA DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION EN LIQUIDACION
RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION EN LIQUIDACION
ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

2.1. BIENES
2.1.1. GUARDA Y CUSTODIA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL INSTITUTO EN LIQUIDACION
2.1.2. BIENES INMUEBLES Y BIENES SUJETOS A REGISTRO
2.1.3. BIENES MUEBLES
2.2. RESOLUCIONES INVENTARIO DE BIENES
2.3. ARCHIVO DE LA ENTIDAD
2.3.1. DESCRIPCION DEL ESTADO DEL ARCHIVO DOCUMENTAL DEL INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACION AL MOMENTO DE LA REAPERTURA DEL PROCESO LIQUIDATORIO.
2.3.2. DEL FONDO DOCUMENTAL ACUMULADO
2.3.3. ARCHIVO UNIDAD DE GESTION DEL INSTITUTO EN LIQUIDACION
2.4. COMUNICACIONES ENVIADAS DURANTE EL PROCESO LIQUIDATORIO
2.5. RESPUESTAS A SOLICITUDES, PRESENTADAS EN LA REAPERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACION

III. AREA DE TALENTO HUMANO
3.1. PLANTA DE CARGOS
3.2. EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS- HOJAS DE VIDA
3.3. CONDICIONES LABORALES
3.4. ASIGNACIONES SALARIALES
3.5. DEUDA LABORAL
3.6. PROCESOS LABORALES RECONOCIDOS EN LA RESOLUCION 006 DE 2015.
3.7. SANAMIENTO PATRONAL Y PARAFISCAL
3.7.1. ENTIDADES A PAZ Y SALVO
3.7.2. ENTIDADES SANADAS
IV. DEL LIQUIDADOR AD-HOC
V. AREA JURIDICA
6.1. FRENTE AL AUTO DE GRADUACION Y CALIFICACION DE ACREENCIAS OPORTUNAS
6.1.1. ACREENCIAS OPORTUNAS EN FIRME
5.2. FRENTE AL AUTO DE GRADUACION Y CALIFICACION ACREENCIAS EXTEMPORANEAS
5.2.1. ACREENCIAS EXTEMPORANEAS.
5.2.2. ACREENCIAS EXTEMPORANEAS GRADUADAS Y CALIFICADAS.
5.2.2.1. ACREENCIAS EXCLUIDAS DE LA MASA DE LA MASA DE LA LIQUIDACION.
5.2.3. ACREENCIAS EXTEMPORANEAS LITIGIOSAS.
5.2.4. PANORAMA GENERAL ACREENCIAS EXTEMPORANEAS:
5.3. DEL PASIVO CIERTO NO RECLAMADO.
5.4. CONTRATOS DE TRANSACCION SUSCRITOS ENTRE EL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION DE SOLEDAD EN LIQUIDACION Y ALGUNOS ACREEDORES
5.5. DEL TRAMITE PARA EL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES, DE LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL PRESENTADAS DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO DEL INSTITUTO

5.6. BASE PROCESAL
5.6.1. PROCESOS JUDICIALES ENCONTRADOS CON OCASION DE LA REAPERTURA DEL PROCESO LIQUIDATORIO

Nº

4

N°	Desarrollo del Orden del Día
	5.6.2. PROCESOS JUDICIALES ENCONTRADOS EN EJECUCION DE LA REAPERTURA DEL PROCESO LIQUIDATORIO. 5.6.3. ESTADO DE LOS PROCESOS JUDICIALES 5.7. CONTRATOS UNIDAD DE GESTIÓN 5.7.1. CONTRATOS CEDIDOS 5.7.2. LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS 5.8. RESOLUCIONES EXPEDIDAS 5.9. OTRAS ACTIVIDADES JURIDICAS REALIZADAS 5.9.1. CANCELACION CUENTAS BANCARIAS VI. INFORMES ENTES DE CONTROL 6.1. INFORMES PRESENTADOS DURANTE LA VIGENCIA 2018. 6.1.1. INFORMES DE GESTIÓN A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 6.1.2. INFORMES CONTADURIA GENERAL DE LA NACION 6.1.3. INFORMES CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD 6.2. INFORMES PRESENTADOS DURANTE LA VIGENCIA 2019 6.2.1. INFORMES DE GESTIÓN A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 6.2.2. INFORMES CONTADURIA GENERAL DE LA NACION 6.2.3. INFORMES CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD 6.3. INFORMES DE GESTION PRESENTADOS A LA JUNTA ASESORA DE LA LIQUIDACIÓN VII. ACTUALIZACIÓN RUT VIII. AREA FINANCIERA. 8.1. PRESUPUESTO. 8.1.2. PRESUPUESTO LIQUIDACION 2019 X. ACUERDOS DE JUNTAS ASESORAS DEL PROCESO LIQUIDATORIO 8.1. VIGENCIA 2018 8.2. VIGENCIA 2019 XI. ACTIVIDADES PROPIAS DEL POST CIERRE Y POST LIQUIDACIÓN XII. ANEXOS
	<p>Conocido el Informe de Rendición Final de Cuentas de la Liquidación presentado por el Liquidador del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad, los cinco (05) miembros de la Junta Asesora de la Liquidación presentes, en uso de sus facultades legales, imparten su aprobación sin objeciones al mismo, el cual hace parte integral de la presente acta, y emiten en los términos del artículo 53 del Decreto Municipal No. 069 de 2015, CONCEPTO PREVIO FAVORABLE al Liquidador para la culminación del proceso Liquidatorio del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad en Liquidación, y en consecuencia, tal y como lo disponen los Artículos 1º, 53 y 54 del Decreto Municipal Liquidatorio, a partir del 10 de septiembre de 2019 finalizará para todos los efectos legales la existencia jurídica del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad.</p>
	<p align="center">ACTIVIDADES POST- CIERRE A EJECUTAR POR EL MANDATARIO</p> <p>Que mediante el Decreto No. 069 del 4 de marzo de 2015, se dispuso la supresión y consecuente liquidación del Instituto Municipal de Deporte y Recreación, designando como liquidador al Dr. Juan Bautista Pacheco Padilla.</p> <p>Que conforme al artículo 4º del precitado Decreto Municipal, el plazo inicial del proceso liquidatorio fue de nueve (9) meses contados a partir de la publicación del mismo, es decir, desde el 04 de marzo hasta el 04 de diciembre de 2015.</p> <p>Que en comunicación del 16 de febrero de 2016, el Liquidador manifestó que al vencimiento de tal plazo, no se había desarrollado la totalidad de las actividades propias del proceso liquidatorio. No obstante lo anterior, no se emitió acto-administrativo de prórroga de los procesos liquidatorios.</p> <p>Que la Corte Constitucional, en su Sentencia C-735 de 2007, precisó que el parágrafo 1º del artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000 les asigna a las entidades territoriales "la competencia para establecer el procedimiento de liquidación, mediante una adaptación del contenido en la misma ley a la organización y las condiciones particulares de aquéllas."</p> <p>Que el Concejo Municipal de Soledad, mediante el Acuerdo No. 000221 de 2018, otorgó precisas facultades pro-tempore al Alcalde Municipal de Soledad para adoptar las medidas administrativas y jurídicas pertinentes a efectos de restablecer y llevar hasta su culminación los procesos de liquidación en comento.</p>

[Handwritten signature]

Que mediante Decreto Municipal No. 325 del 07 de noviembre de 2018, publicado en la página web del municipio de la misma fecha, el Alcalde Municipal ordenó el restablecimiento del proceso de Liquidación del Instituto Municipal de Deporte y Recreación en Liquidación, ordenado mediante Decreto Municipal No. 069 del 04 de marzo de 2015, con el propósito exclusivo de llevar a cabo todos los actos pendientes de realizar, adecuar los trámites ya realizados y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio.

Que según lo ordenado en el artículo 2º del Decreto 325 de 2018, se designó como nuevo liquidador del Instituto Municipal de Deporte y Recreación en liquidación a NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., identificado con NIT No. 900.302.654-8, a quien le será aplicable el mismo régimen señalado en el Decreto No. 069 del 4 de marzo de 2015, representada legalmente por el suscrito Felipe Negret Mosquera, o por quien haga sus veces, quien asumió las funciones como sociedad liquidadora desde la expedición y publicación del mencionado Decreto.

Que el régimen jurídico aplicable al proceso liquidatorio es el contenido en el Decreto No. 069 del 04 de marzo de 2015, Decreto 325 del 07 de noviembre de 2018, el Decreto No. 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y el Decreto No. 2555 de 2010 (Estatuto Orgánico Financiero).

A la fecha de terminación del proceso liquidatorio no se encuentran finalizadas algunas actividades, tales como el pago de la totalidad de las acreencias laborales y quirografarias oportunas, liquidación de los contratos suscritos por el liquidador, adicional a las que surgen con la liquidación de la entidad, que deben ser realizadas en la etapa post cierre y post liquidación fijada por un término de un (01) mes, por el mandatario con representación que se contrate, así:

Actividades Post Cierre:

- Finalización del Cierre contable de la entidad para la vigencia 2019.
 - Declaración de la fracción de Declaración de Renta 2019.
 - Presentación de medios magnéticos vigencia 2019.
 - Presentar la cancelación del Rut.
 - Preparar los informes finales a los entes de control y demás entidades.
 - Expedir las instrucciones irrevocables de pago correspondientes a las cuentas por pagar establecidas en los estados financieros con corte al cierre del proceso liquidatorio con cargo a los recursos de la liquidada, llamese auto de graduación, pago de seguridad social, pagos gastos de administración pendiente por cancelar por el liquidador, instrucciones que serán radicadas ante el municipio de Soledad, Atlántico para su correspondiente pago.
 - Finalizar, de ser necesario, el proceso de notificación, de acuerdo a la normativa aplicable, de los actos preferidos por el INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN.
 - Pronunciarse, dentro del marco de su competencia, sobre las solicitudes relacionadas con recursos de reposición, revocatorias directas, agotamiento de vías gubernativas, solicitudes de conciliación, fijación de período y porcentaje de pago y en general todas las actuaciones necesarias para la cancelación de las obligaciones calificadas y graduadas de manera oportuna en el proceso Liquidatorio del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDAZ
 - CION, conforme a la normatividad vigente y a la disponibilidad de recursos destinados por el municipio de Soledad, Atlántico para tal fin.
 - Preparar para firma del liquidador las comunicaciones de terminación de la existencia legal de la Entidad.
 - Suscribir los contratos de la Unidad de Gestión que se requieran para adelantar el respectivo trámite de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta Asesora al liquidador para dicha contratación y de acuerdo a las necesidades del MANDATARIO.
 - Llevar a cabo el cierre de las cuentas bancarias.
- Actividades de Post Liquidación:**
- Finalizar las actuaciones administrativas necesarias dentro del cumplimiento de su labor y en particular las que en el momento de la cesión de este acto al Municipio, sean otorgadas de manera expresa por esta.
 - Entregar el archivo de la Unidad de Gestión del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, al Archivo Municipal y/o a quien la Junta Asesora disponga.

A

N°	Desarrollo del Orden del Día
	<ul style="list-style-type: none">- Contestar peticiones derivadas del cierre del proceso liquidatorio.- Administrar los recursos que llegasen a ingresar a las cuentas del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, y los demás recursos que ingresen por concepto temas varios (copias, certificaciones, etc.)- Realizar el cierre de las cuentas bancarias.- Cancelación del NIT del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, ante la DIAN.- Atender los requerimientos, solicitudes, informaciones y demás comunicaciones relacionados con los actos expedidos en desarrollo del proceso de liquidación.- Proyectar las correspondientes instrucciones irrevocables de pago de las acreencias reconocidas en el auto de graduación y calificación (oportunas), las cuales deberán ser radicadas ante el municipio de Soledad, Atlántico para su correspondiente pago.- Llevar a cabo la entrega de recursos sobrantes al municipio al cierre del mandato- Entregar el saneamiento de aportes patronales.- Hacer entrega al municipio de cuentas contables pendientes y que debe incluir en su contabilidad al cierre de la liquidación como cartera, pasivo extemporáneo y pacinore.- Entrega del informe de cierre del mandato al municipio.- Las demás que se determinen en el acta final de cierre y/o por parte de la Junta Asesora de la Liquidación.- Y en general, realizar todas las actividades pendientes del proceso liquidatorio, entre ellas situaciones jurídicas no definidas.
	<p style="text-align: center;">APROBACIÓN DE CESIÓN CONTRATO DE MANDATO AL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO PARA SU ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA AL CIERRE DEL PROCESO LIQUIDATORIO.</p> <p>Mediante invitación cerrada No. 01 de 2019, el Liquidador realizó invitación para la suscripción de un contrato de mandato, con el objeto de : EL MANDANTE faculta AL MANDATARIO para realizar todas las actividades post cierre y post liquidación, correspondientes al proceso de liquidación del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, así como para representar para todos los efectos legales pertinentes al INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN durante el señalado proceso post-cierre y post-liquidación.</p> <p>Que conforme a lo anterior se fijó como fecha de suscripción del contrato de mandato el día diez (10) de septiembre de 2019.</p> <p>Teniendo en cuenta esta situación, por medio de la suscripción de la presente acta, la Junta Asesora autoriza la cesión del contrato de mandato al municipio de Soledad, Atlántico, para su administración y vigilancia a partir del 10 de septiembre de 2019, fecha en la cual se da por terminado el proceso liquidatorio del Instituto Municipal de DEPORTE Y RECREACIÓN de Soledad En Liquidación</p> <p>Y se nombra a la doctora Aura Eunice Pérez Rosas, como supervisor por parte del municipio de dicho contrato.</p>
	<p style="text-align: center;">ORDEN DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN</p> <p>Con base en la aprobación del Informe Final de Liquidación de fecha 10 de septiembre de 2019, presentado en desarrollo de esta reunión, con el concepto previo favorable de la Junta Asesora, el Liquidador en cumplimiento de los términos del Decreto N° 069 del 04 de marzo de 2015 y el Decreto 325 del 07 de noviembre de 2018, procede a declarar terminado el proceso de liquidación del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, una vez quede en firme el acta final de liquidación, y se efectúen las publicaciones que ordena la ley, en un diario de amplia circulación Nacional, y en consecuencia tal y como lo dispone el artículo 54 del Decreto liquidatorio, a partir del diez (10) de septiembre de 2019 se termina para todos los efectos la existencia jurídica del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN; advirtiendo que a partir de la fecha, no se reconocerán créditos que no hayan sido graduados y calificados en el proceso de liquidación.</p> <p>En ese orden de ideas se ordena la publicación de la presente acta en el medio Institucional de la Alcaldía Municipal de Soledad, Atlántico, y la conformación del expediente de la liquidación con las actuaciones administrativas producidas en el curso de la liquidación, los inventarios, acuerdos, resoluciones, contratos y</p>

[Handwritten signature]

N°	Desarrollo del Orden del Día
	demás actos procesales.
	<p align="center">PRESENTACION DEL INFORME DE REVISORIA FISCAL</p> <p>La revisora fiscal Ylber Andrés Balaguera Tavera, remitió el informe de revisoria fiscal el cual se adjunta a la rendición final de cuentas, frente al cual no se presentaron observaciones.</p>
	<p align="center">PROPOSICIONES Y VARIOS</p> <p>Indaga la doctora Aura Eunice Pérez Rosas sobre los procesos judiciales que puedan iniciarse con ocasión o posterior al cierre del proceso liquidatorio del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad. En liquidación, en cuanto a quién asumirá la defensa, se indica por parte de la apoderada especial del liquidador, que la defensa estará a cargo del municipio de Soledad, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda derivar al liquidador de conformidad al Decreto ley 254 de 2000 y demás normas que regulen la materia.</p> <p>Siendo la 3:00 PM del 10 de septiembre de 2019, se da por terminada la sesión.</p>

Se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron, así:

FIRMAS:

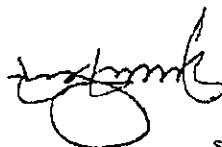
JOSE JOAO HERRERA IRANZO

Presidente

Secretario

MONICA MARCELA VARGAS VALENCIA

Revisór: Dra. Aura Eunice Pérez Rosas - Secretaria de Hacienda municipal de Soledad, Atlántico
 Dr. Ricardo Cuentas Hernández- Jefe Oficina Jurídica del municipio de Soledad, Atlántico
 Proyecto: Mónica Marcela Vargas Valencia- Negret Abogados & Consultores





INSTITUTO MUNICIPAL DE
DEPORTE Y RECREACIÓN
DE SOLEDAD

NIT No. 802.002.838-3
EN LIQUIDACION



ALCALDÍA DE
SOLEDAD
Trabajo honesto por una Soledad Confiable

RESOLUCIÓN No. L-060
(10 de septiembre de 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA FINALIZACIÓN DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN"

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD LIQUIDADORA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, en ejercicio de las atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto 069 de 2015, Decreto 325 de 2018, el Decreto 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, el Decreto 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el Alcalde Municipal de Soledad, mediante Decreto N. 069 del 04 de marzo de 2015, dispuso la supresión y consecuente liquidación del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad, Atlántico.

Que en el artículo 4º del referido Decreto, se estableció en nueve (9) meses el plazo para adelantar el proceso Liquidatorio del Instituto Municipal de Deporte y Recreación.

Que conforme a lo previsto en el artículo 2º del decreto Ley 254 de 2000 (Concordante con el artículo 37 del decreto Municipal No. 69 de 2015), el proceso de liquidación se inició una vez se ordenó la supresión y liquidación de la entidad, razón por la cual el plazo para finalizar el proceso venció el 4 de diciembre de 2015.

Que en su comunicación del 16 de febrero de 2016 el ex liquidador manifestó que al vencimiento de tal plazo, no se había desarrollado la totalidad de las actividades propias de los procesos liquidatorios. No obstante, no se emitió acto administrativo de prórroga de los proceso liquidatorios.

Que en el artículo 54 del Decreto Municipal N. 069 de 2015, establece: "Artículo 54. CULMINACIÓN DE LA LIQUIDACION. El liquidador, previo concepto de la Junta Asesora declarará terminado el proceso de liquidación una vez se encuentre en firme el Acta Final de la Liquidación, la cual deberá publicarse conforme a la ley."

Que el Acta Final de la Liquidación no se expidió, como quiera que persistían actividades inherentes al proceso Liquidatorio que no fueron realizadas dentro del plazo inicialmente fijado.

Que el Concejo Municipal de Soledad, mediante acuerdo No. 000221 de 2018, otorgó facultades pro-tempore al Alcalde Municipal de Soledad para adoptar las medidas administrativas y jurídicas pertinentes a efectos de restablecer y llevar hasta su culminación los procesos de liquidación en comento.

Que se hizo necesario dar seguridad jurídica sobre la culminación definitiva de la existencia legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN y surtir con arreglo al principio de eficacia los procedimientos administrativos iniciados pero no culminados.

Que por lo anterior, se hizo necesario adoptar medidas tendientes a restablecer y llevar hasta su culminación el proceso de liquidación del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad, designar un nuevo liquidador y adoptar otras disposiciones.

De acuerdo a lo anterior el Alcalde del Municipio de Soledad Atlántico expidió el Decreto 325 del 07 de Noviembre de 2018 "POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS TENDIENTES A RESTABLECER Y LLEVAR SU CULMINACION EL PROCESO DE LIQUIDACION DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION", SE DESIGNA UN NUEVO LIQUIDADOR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Que según lo ordenado en el artículo 2º del Decreto 325 de 2018, se designó como nuevo liquidador del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION DE SOLEDAD EN LIQUIDACION a NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., identificado con NIT No. 900.302.654-8, a quien le será aplicable el mismo régimen señalado en el Decreto No. 069 del 4 de marzo de 2015, representada legalmente por el suscrito Felipe Negret Mosquera, o por quien haga sus veces, quien asumió las funciones como sociedad liquidadora desde la expedición y publicación del mencionado Decreto.

Que el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto - Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 establece que: "En el acto que ordena la supresión o liquidación señalará el plazo para realizar la liquidación de la respectiva entidad, el cual será fijado teniendo en cuenta las características de la misma. Si la liquidación no concluye en dicho plazo, el Gobierno podrá prorrogar el plazo fijado por acto administrativo debidamente motivado".

Que el liquidador adelantó la reapertura del proceso liquidatorio del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION DE SOLEDAD EN LIQUIDACION, con plena autonomía de conformidad con las facultades, competencia y responsabilidades de que trata el artículo 4º del Decreto - Ley 254 de 2000, en concordancia con las funciones señaladas en el artículo 6º, modificado por la Ley 1105 de 2006.

Que una vez se cumplió con todas las actividades propias del proceso liquidatorio establecidas en la normativa concursal del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad, conforme al cronograma de cierre, el liquidador procedió a presentar el informe de Rendición Final de Cuentas, ante la Junta Asesora de la Entidad en liquidación, el día diez (10) de septiembre de 2019.

Que el día diez (10) de septiembre de 2019, se suscribió el Acta Final No. 008 de la liquidación del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION DE SOLEDAD EN LIQUIDACION, por parte del liquidador y los miembros de la Junta Asesora de la liquidación; y se estableció, que el cierre del proceso liquidatorio sería a partir del diez (10) de septiembre de 2019.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE la finalización del proceso liquidatorio del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION DE SOLEDAD EN LIQUIDACION identificado con NIT No. 802.002.838, con domicilio principal en el Municipio de Soledad, Atlántico.



**INSTITUTO MUNICIPAL DE
DEPORTE Y RECREACIÓN
DE SOLEDAD**



**ALCALDÍA DE
SOLEDAD**
Trabajo honesto por una Soledad Confiable

NIT No. 802.002.838-3
EN LIQUIDACION

ARTICULO SEGUNDO: ORDÉNESE la publicación de la presente Resolución de acuerdo a lo contemplado en el artículo 9.1.3.6.6., del Decreto 2555 de 2010, por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional.

ARTICULO TERCERO: COMUNÍQUESE a las entidades administrativas y judiciales a las que corresponda, del orden Municipal, Departamental y Nacional, la finalización del proceso liquidatorio del Instituto Municipal de Deporte y Recreación De Soledad En Liquidación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

Dada en Soledad, Atlántico, a los diez (10) días del mes de septiembre de 2019

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE NEGRET MOSQUERA
Representante Legal

NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., quien obra única y
exclusivamente como Sociedad Liquidadora
**INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN
LIQUIDACIÓN**

QUINTA.- Que el Concejo Municipal de Soledad, mediante el Acuerdo No. 000221 de 2018, otorgó precisas facultades pro-tempore al Alcalde Municipal de Soledad para de aquellas."

CUARTA.- Que la Corte Constitucional, en su Sentencia C-735 de 2007, precisó que el párrafo 1º del artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000 les asigna a las entidades territoriales "la competencia para establecer el procedimiento de liquidación, mediante una adaptación del contenido en la misma ley a la organización y las condiciones particulares

TERCERA.- Que en comunicación del 16 de febrero de 2016, el Liquidador manifestó que al vencimiento de tal plazo, no se había desarrollado la totalidad de las actividades propias del proceso liquidatorio. No obstante lo anterior, no se emitió acto administrativo de prórroga de los procesos liquidatorios.

SEGUNDA.- Que conforme al artículo 4º del precitado Decreto Municipal, el plazo inicial del proceso liquidatorio fue de nueve (9) meses contados a partir de la publicación del mismo, es decir, desde el 04 de marzo hasta el 04 de diciembre de 2015.

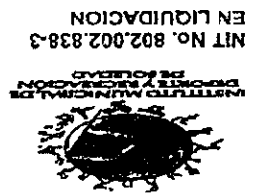
PRIMERA.- Que mediante el Decreto No. 069 del 4 de marzo de 2015, se dispuso la supresión y consecuente liquidación del Instituto Municipal de Cultura, designando como liquidador al Dr. Juan Bautista Pacheco Padilla.

CONSIDERACIONES

Entre los suscritos FELIPE NEGRET MOSQUERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944 expedida en Popayán (Cauca), actuando como representante legal de NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES SAS, sociedad que actúa única y exclusivamente como liquidadora del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo a la designación establecida en el Decreto 325 del 07 de noviembre de 2018, facultado para la suscripción del presente acto jurídico, quien en adelante para todos los efectos de este contrato se denominará EL MANDANTE y, por la otra, JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.498.801 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio, en adelante denominada para todos los efectos de este Contrato EL MANDATARIO, hemos acordado celebrar el presente Contrato de MANDATO, con observancia del Código de Comercio, el Código Civil, el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y la Ley 1450 de 2011, el Decreto 2555 de 2010, el Estatuto del Sistema Financiero, las normas que los modifique y adicione, previas las siguientes:

CONTRATO DE MANDATO No. 01-2019 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN Y JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS

ALCALDÍA DE SOLEDAD
Trabajo honesto por un Soledad Consciente.



4



NIT No. 802.002.838-3
EN LIQUIDACION



ALCALDÍA DE
SOLEDAD
Trabajo honorable por una Soledad Con Fe

CONTRATO DE MANDATO No. 01-2019 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN Y JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS

adoptar las medidas administrativas y jurídicas pertinentes a efectos de restablecer y llevar hasta su culminación los procesos de liquidación en comento.

SEXTA.- Que mediante Decreto Municipal No. 325 del 07 de noviembre de 2018, publicado en la página web del municipio de la misma fecha, el Alcalde Municipal ordenó el restablecimiento del proceso de Liquidación del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, ordenado mediante Decreto Municipal No. 069 del 04 de marzo de 2015, con el propósito exclusivo de llevar a cabo todos los actos pendientes de realizar, adecuar los trámites ya realizados y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio.

SÉPTIMA.- Que según lo ordenado en el artículo 2º del Decreto 325 de 2018, se designó como nuevo liquidador del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN a NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., identificado con NIT No. 900.302.654-8, a quien le será aplicable el mismo régimen señalado en el Decreto No. 069 del 4 de marzo de 2015, representada legalmente por el suscrito Felipe Negret Mosquera, o por quien haga sus veces, quien asumió las funciones como sociedad liquidadora desde la expedición y publicación del mencionado Decreto.

OCTAVA: Que el Liquidador del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN expidió la Resolución No. 001 del 14 de noviembre de 2018 *"Por la cual se adopta el manual de contratación del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad En Liquidación"*.

NOVENA.- Que el Código Civil en sus artículos 2142, 2143, 2150 y 2158 entre otros, establece los lineamientos generales del contrato de mandato, definiéndolo como un *"contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario"*.

DÉCIMA.- Que los artículos 9.1.3.6.4 y 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, permite la celebración de contratos, incluidos los de mandato, establece la posibilidad de que se encomiende la atención de alguna situación particular a un tercero especializado.

DÉCIMA PRIMERA.- Que el día diez (10) de septiembre de 2019, se suscribió el *Acta final de Liquidación* del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, estableciendo como fecha final del proceso liquidatorio esa misma fecha, es decir, el 10 de septiembre de 2019, acta en la cual se recoge el informe

8

ALCALDÍA DE SOLEDAD



NIT No. 802.002.838-3
EN LIQUIDACION

CONTRATO DE MANDATO No. 01-2019 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN Y JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS

Final de Liquidación presentado por el Liquidador y se determinan las actividades post-cierre y pos-liquidación, que deben ser adelantadas en virtud de las normas antes citadas.

DÉCIMA SEGUNDA.- Que en concordancia con lo anterior, vistos los elementos y características del contrato de mandato, se collige que se ajusta a los preceptos contenidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Decreto 2555 de 2010, en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y la Ley 1450 de 2011, en las demás disposiciones que regulan los procesos de liquidación.

DÉCIMA TERCERA.- Que se podrán celebrar los contratos de mandato necesarios para la administración de los asuntos pendientes, como el pago de las obligaciones adquiridas hasta la concurrencia de los recursos asignados por el municipio de Soledad de conformidad a la Resolución No. 322 del 14 de junio de 2019, después del cierre del proceso liquidatorio, así como resolver las situaciones jurídicas que se encuentran en trámite o pendientes de definir dentro de dicho proceso.

DÉCIMA CUARTA.- Que a la fecha se encuentra pendiente el desarrollo de algunas actividades de post-cierre y post-liquidación del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, por lo que existe la necesidad de celebrar el contrato de mandato con representación de alguien especializado y con experiencia en la materia, que pueda continuar el trámite de los asuntos pendientes.

DÉCIMA QUINTA.- Que en virtud de lo anterior y en cumplimiento de la Ley 996 de 2005, y de conformidad con el numeral 2º del artículo 8º de la Resolución No. 001 del 14 de noviembre de 2018 "Por la cual se adopta el manual de contratación del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN", el día 30 de agosto de 2019, se radicó la INVITACIÓN CERRADA No. 01 DE 2019, para el objeto contractual "EL MANDANTE faculta AL MANDATARIO para realizar todas las actividades post cierre y post liquidación, correspondientes al proceso de liquidación de del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, así como para representar para todos los efectos legales pertinentes a LIQUIDACIÓN durante el señalado proceso post-cierre y post-liquidación.", ante JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.498.801, VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.085.897.821 expedida en Ipiales, CARINA ISABEL SUAREZ GUTIERREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 32.884.927, expedida en Barranquilla.



NIT No. 802.002.838-3
EN LIQUIDACION



ALCALDÍA DE
SOLEDAD
Artículo primero por una Soledad con futuro

CONTRATO DE MANDATO No. 01-2019 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN Y JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS

DÉCIMA SEXTA.- Que se presentó como único oferente **JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.498.801, a quien por cumplir con todos los requisitos exigidos en la referida invitación, se le adjudicó mediante resolución del 10 de septiembre de 2019, la **INVITACIÓN CERRADA No. 01 DE 2019**, para el objeto antes mencionado, siendo el valor total del contrato la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000,00) M/Cte.**

De conformidad con los considerandos anteriores, las partes hemos decidido celebrar el presente Contrato, el cual se registrará por las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: Por medio del presente contrato EL MANDANTE faculta AL MANDATARIO para realizar todas las actividades post cierre y post liquidación, correspondientes al proceso de liquidación del **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN**, así como para representar para todos los efectos legales pertinentes al **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN** durante el señalado proceso post-cierre y post-liquidación.

PARÁGRAFO PRIMERO. ALCANCE AL OBJETO DEL CONTRATO A CELEBRAR

En desarrollo del objeto mencionado el MANDATARIO deberá:

1. Custodiar y administrar las sumas que ingresaren en virtud de cualquier fuente de ingreso a la **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN**,
2. Continuar con las conciliaciones que se realicen del saneamiento de los aportes patronales y laborales del **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN**, con las Entidades Promotoras de Salud, Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías y Administradoras de Riesgos Laborales.
3. Custodiar y administrar la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingresen.

PARÁGRAFO SEGUNDO. EL MANDATARIO en ningún momento comprometerá el patrimonio propio y en consecuencia responderá única y exclusivamente por los valores entregados en custodia.



CONTRATO DE MANDATO No. 01-2019 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN Y JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS

SEGUNDA.- ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO: Como consecuencia, EL MANDATARIO queda facultado para representar AL MANDANTE, en las actividades que se describen a continuación:

Actividades Post Cierre:

- Finalización del Cierre contable de la entidad para la vigencia 2019.
 - Declaración de la fracción de Declaración de Renta 2019.
 - Presentación de medios magnéticos vigencia 2019.
 - Presentar la cancelación del Rut.
 - Preparar los informes finales a los entes de control y demás entidades.
 - Expedir las instrucciones irrevocables de pago correspondientes a las cuentas por pagar establecidas en los estados financieros con corte al cierre del proceso liquidatorio con cargo a los recursos de la liquidación, llámese auto de graduación, pago de seguridad social, pagos gastos de administración pendiente por cancelar por el liquidador, instrucciones que serán radicadas ante el municipio de Soledad, Atlántico para su correspondiente pago.
 - Finalizar, de ser necesario, el proceso de notificación, de acuerdo a la normativa aplicable, de los actos proferidos por el INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN.
 - Pronunciarse, dentro del marco de su competencia, sobre las solicitudes relacionadas con recursos de reposición, revocatorias directas, agotamiento de vías gubernativas, solicitudes de conciliación, fijación de período y porcentaje de pago y en general todas las actuaciones necesarias para la cancelación de las obligaciones calificadas y graduadas de manera oportuna en el proceso Liquidatorio del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, conforme a la normatividad vigente y a la disponibilidad de recursos destinados por el municipio de Soledad, Atlántico para tal fin.
 - Preparar para firma del liquidador las comunicaciones de terminación de la existencia legal de la Entidad.
 - Suscribir los contratos de la Unidad de Gestión que se requieran para adelantar el respectivo trámite de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta Asesora al liquidador para dicha contratación y de acuerdo a las necesidades del MANDATARIO.
 - Llevar contabilidad de MANDATO
 - Llevar a cabo el cierre de las cuentas bancarias.
- Actividades de Post Liquidación:**
- Finalizar las actuaciones administrativas necesarias dentro del cumplimiento de su labor y en particular las que en el momento de la cesión de este acto al Municipio, sean otorgadas de manera expresa por esta.

d



NIT No. 802.002.838-3
EN LIQUIDACION



ALCALDÍA DE
SOLEDAD
Trabajamos por una Soledad Con Acción

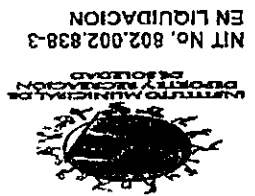
CONTRATO DE MANDATO No. 01-2019 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN Y JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS

- Entregar el archivo de la Unidad de Gestión del **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN** al Archivo Municipal y/o a quien la Junta Asesora disponga.
- Contestar peticiones derivadas del cierre del proceso liquidatorio.
- Administrar los recursos que llegasen a ingresar a las cuentas del **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN** y los demás recursos que ingresen por concepto temas varios (copias, certificaciones, etc.)
- Realizar el cierre de las cuentas bancarias.
- Cancelación del NIT del **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN**, ante la DIAN.
- Atender los requerimientos, solicitudes, informaciones y demás comunicaciones relacionados con los actos expedidos en desarrollo del proceso de liquidación.
- Proyectar las correspondientes instrucciones irrevocables de pago de las acreencias reconocidas en el auto de graduación y calificación (oportunas), las cuales deberán ser radicadas ante el municipio de Soledad; Atlántico para su correspondiente pago.
- Llevar a cabo la entrega de recursos sobrantes al municipio al cierre del mandato
- Entregar el saneamiento de aportes patronales.
- Hacer entrega al municipio de cuentas contables pendientes y que debe incluir en su contabilidad al cierre de la liquidación como cartera, pasivo extemporáneo y pacinore.
- Entrega del informe de cierre del mandato al municipio.
- Las demás que se determinen en el acta final de cierre y/o por parte de la Junta Asesora de la Liquidación.
- Y en general, realizar todas las actividades pendientes del proceso liquidatorio, entre ellas situaciones jurídicas no definidas.

EL MANDATARIO se obliga a observar en su gestión las normas aplicables al **MANDANTE** y a los procesos de liquidación de las entidades públicas, así como las demás que resulten pertinentes en razón a la naturaleza del mandato.

TERCERA.- OBLIGACIONES DEL MANDANTE.- En desarrollo del presente contrato el **MANDANTE** se obliga conforme al artículo 2184 del Código Civil Colombiano y en especial a: 1. Entregar al **MANDATARIO** la suma correspondiente a los recursos que se le llegasen a recibir para la ejecución de las actividades de post - cierre, mencionadas anteriormente, conforme a lo indicado en las actas de la Junta Asesora. 2. Cumplir con las demás obligaciones de carácter general o específico que surjan de la naturaleza del contrato y que garanticen el cabal y oportuno cumplimiento del objeto contractual.

CUARTA.- VALOR Y FORMA DE PAGO.- Conforme al artículo 2143 del Código Civil Colombiano, el valor total del presente contrato es de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE**



NIT No. 802.002.838-3
EN LIQUIDACION

ALCALDIA DE
SOLEDAD
Proyecto puntual para una Soledad diferente



CONTRATO DE MANDATO No. 01-2019 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION DE SOLEDAD EN LIQUIDACION Y JANNETH DEL PILAR PENA PLAZAS

PESOS M/CTE (\$35.000.000,00) M/cte., valor que se pagará al MANDATARIO, con la suscripción del presente contrato de mandato.

El valor del presente contrato se encuentra respaldado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 83 del 30 de agosto de 2019, el cual fue expedido por el valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000,00) M/cte.,** teniendo como objeto respaldar el pago de todos los gastos del proceso de mandato del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION DE SOLEDAD EN LIQUIDACION.

QUINTA.- PLAZO DE EJECUCION Y VIGENCIA DEL CONTRATO: El plazo de ejecución del presente contrato, será el comprendido entre el once (11) de septiembre de 2019 hasta el diez (10) de octubre de 2019. En todo caso, las partes de mutuo acuerdo podrán prorrogarlo o adicionalarlo en tiempo, según las necesidades del servicio.

SEXTA.- GARANTIA ÚNICA: EL MANDATARIO, en virtud del presente contrato, se compromete a constituir a favor del MANDANTE, y a satisfacción del mismo, una Garantía Única representada en una póliza de seguros o título valor cuyo objeto es garantizar el cumplimiento y calidad del servicio equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato y por el término de duración del mismo y cuatro meses más, desde el inicio de la ejecución del contrato.

PARAGRAFO PRIMERO: El hecho de la constitución de estos amparos no exonera al MANDATARIO de las responsabilidades legales en relación con los riesgos asegurados.

PARAGRAFO SEGUNDO: Dentro de los términos estipulados en este contrato, ninguno de los amparos otorgados podrán ser cancelados sin la autorización del MANDANTE. EL MANDATARIO deberá mantener vigente la garantía a que se refiere esta cláusula y será de su cargo el pago de todas las primas y demás erogaciones de constitución, mantenimiento y restablecimiento inmediato de su monto, cada vez que, se disminuya o agote por razón de las sanciones que se impongan.

SEPTIMA.- TERMINACION.- El presente contrato de mandato, se dará por terminado únicamente en cualquiera de los siguientes eventos: 1) Por mutuo acuerdo, 2) Por el desempate o agotamiento del objeto del negocio para el que fue constituido, 3) Por la expiración del término, 4) Por la renuncia, muerte o declaración judicial de interdicción del mandatario 5) Por las causales de terminación del artículo 2189 del Código Civil Colombiano.



NIT No. 802.002.838-3
EN LIQUIDACION



ALCALDÍA DE
SOLEDAD
Trabajo Honesto por una Soledad Confiada

CONTRATO DE MANDATO No. 01-2019 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN Y JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS

OCTAVA.- AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL.- El presente contrato de mandato con representación no constituye vínculo laboral entre EL MANDANTE Y EL MANDATARIO.

PARÁGRAFO. El presente contrato además de sus estipulaciones, se rige por las normas civiles y comerciales pertinentes.

NOVENA.- PROHIBICIÓN DE CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN. EL MANDATARIO no podrá ceder el presente contrato ni los derechos u obligaciones derivados de él, ni subcontratar total o parcialmente, excepto, los derechos y obligaciones pendientes de ejecutar que se cedan al Municipio de Soledad, Atlántico.

DÉCIMA.- CESIÓN DEL CONTRATO AL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO. El contratista manifiesta expresamente que acepta que el presente contrato se ceda a la alcaldía Municipal de Soledad, Atlántico, por lo que el mismo deberá ser perfeccionado y legalizado ante tal entidad, para efectos de su seguimiento y control.

DECIMA PRIMERA.- COMPROMISO Y GARANTÍA DE CONFIDENCIALIDAD E INFORMACIÓN RESERVADA. EL MANDATARIO se obliga y garantiza guardar absoluta reserva sobre toda la información, documentos, archivo, políticas, procedimientos, programas y operaciones que lleguen a conocer del MANDANTE con ocasión del desarrollo del presente contrato. En consecuencia, EL MANDATARIO se obliga a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de los mencionados datos o información a la que tenga acceso en desarrollo del presente contrato. En consecuencia, EL MANDATARIO se obliga a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de los mencionados datos o información a la que tenga acceso en desarrollo del contrato, las cuales en ningún caso serán menores de aquellas tomadas por EL MANDATARIO para mantener sus propios asuntos y negocios importantes en reserva. En todo caso si EL MANDATARIO utiliza la información para su propio provecho, distinto al objeto de este contrato o para entregarla o darla a conocer a terceros, deberá responder por todos los daños y perjuicios que le cause al MANDANTE y a terceros perjudicados, autorizando expresamente al MANDANTE a declarar los siniestros y hacer efectiva la garantía de que trata el presente contrato en caso de vulnerar tal confidencialidad.

DECIMA SEGUNDA.-SUPERVISIÓN.- El seguimiento y supervisión de las actividades que debe cumplir el MANDATARIO se realizará por quien ostente la calidad de al MANDANTE, o por quien este haya designado para tal fin.



CONTRATO DE MANDATO No. 01-2019 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN Y JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS

DECIMA TERCERA.- REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. Este contrato de mandato con representación se entiende perfeccionado con la suscripción de las partes contratantes.

DECIMA CUARTA.- DOMICILIO: Para todos los efectos legales y fiscales se establece como domicilio contractual la ciudad de Soledad, Atlántico.

Para constancia se firma a los diez (10) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

EL MANDANTE,

FELIPE NEGRET MOSQUERA

Representante Legal

NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., quien obra única y exclusivamente como Sociedad Liquidadora del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN

EL MANDATARIO,

JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS
C.C. No. 52.798.801 expedida en Bogotá

Ext 5332

8/10/19

82



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

OAIM19-96 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO.

PARA: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 2017140001485 DEL 24 DE MARZO DE 2017, POR LA CUAL SE SUSPENDE EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA ORDENADO SOBRE LA COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO - COOPDESOL, MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 2016330006095 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

FECHA: 4 de octubre de 2019

Respetados doctores (as):

Adjunto remito para su conocimiento y demás fines pertinentes el oficio 20195100222641 del 23 de septiembre de 2019, suscrito por el señora LILIANA NEGRETE NARVÁEZ, Funcionario Notificador de la Superintendencia de la Economía Solidaria, en relación con el asunto de la referencia, radicado en esta Corporación el 26 de septiembre del presente año.

Por lo anterior, se precisa que este Memorando Informativo, se profiere en desarrollo del artículo 113 de la Constitución Política, que establece la colaboración armónica entre entidades públicas para la realización de sus fines.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º, de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que tienen los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Anexo: Lo anunciado en 7 folios

Elaboró: Nancy M. Pérez

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co





La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>



República de Colombia
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Supersolidaria
Superintendencia de la Economía Solidaria



El emprendimiento
es de todos
Minhacienda

510-

Página 1 de 1

2019-09-23 13:12:32
20195100222641

Bogotá, D.C.,

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Calle 12 No. 7 - 65
Bogotá, D.C.

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXPCSJ19-7607:
Fecha: 26-sep-2019
Hora: 11:49:18
Destino: Magistrado Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez
Responsable: FLÓREZ RODRÍGUEZ, MAX ALEJANDRO
No. de Folios: 7
Password: 4041190E

Asunto: Comunicación Resolución 2017140001485 del 24 de marzo de 2017

28 SEP 19 11:02
CSUPER-EXTER

Respetados señores:

47

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito comunicarle que la Superintendencia de Economía Solidaria, profirió la Resolución citada en asunto, mediante la cual suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO - COOPDESOL, mediante la Resolución 2016330006095 del 23 de septiembre de 2016.

Cordialmente,

LILIANA NEGRETE NARVAEZ
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NN 900.002.017-0 DO 28 0 05 A 00
Atención al usuario: 07-11 4722000 - ext 8006 161 216 - servicios@snps.com.co
Mín. Transporte Lta de carga 000284 del 20/08/2011
Mín. Tr. Rec. Mensajería Expreso 001847 del 20/08/2011

Destinatario	Remisorio
Nombre/Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA
Dirección: CALLE 12 7 - 65	Dirección: CARRERA 7 NO. 31-10 PISO 11
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.	Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 11171120-4	Código postal: 110311412
Fecha edición: 25/09/2019 11:31:41	Envío: RA182638697CO

Anexo: Resolución 2017140001485 del 24 de marzo de 2017
Proyectó: GLORIA STELLA ROJAS CLAVIJO
Revisó: LILIANA PAOLA NEGRETE NARVAEZ

"Super-Visión" para la transformación

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11, PBX (1) 7 560 557. Línea Gratuita 018000 180 430
www.supersolidaria.gov.co
NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia



Identificador : SGPD 055p 154c Evqx HTY/6UIC IEI=

Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SegedeElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

RESOLUCION 2017140001485 DE

24 de marzo de 2017

Por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO - COOPDESOL, mediante la Resolución 2016330006095 del 23 de septiembre de 2016

EL SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMIA SOLIDARIA (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003; el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004; el Decreto 455 de 2004, compilado en el título 3 parte 11 del Decreto 1068 de 2015; el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero); el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, las demás normas concordantes y complementarias, y con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO -COOPDESOL, identificada con NIT 830.119.396-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección Calle 97A No. 52 - 15, Piso 2, e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., es una organización de la economía solidaria que no está bajo supervisión especializada del Estado, razón por la cual está sujeta al régimen de vigilancia, inspección y control, a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

De conformidad con las funciones legales señaladas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, el Superintendente Delegado para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria (E) de la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó mediante oficio 20163100108881 de 14 de junio de 2016 realizar una visita de inspección a COOPDESOL durante los días 15, 16, 17 y 20 de junio de 2016, con el fin de determinar la existencia de posibles irregularidades en materia contractual, especialmente en la compra y venta de cartera de créditos a personas jurídicas y naturales, verificar los contratos suscritos, así como constatar el cumplimiento de la normativa vigente expedida por esta entidad en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo.

De la citada visita, esta Superintendencia evidenció hechos que configuraron las causales de toma de posesión señaladas en los literales a), e) y f) del numeral 1 del artículo 14 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), razón por la cual, mediante Resolución 2016100004595 de 24 de junio de 2016, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO - COOPDESOL, identificada con NIT. 830-119-396-5, por el término de dos (2) meses para adelantar el diagnóstico de la situación real de la organización.

En dicha nota administrativa de toma de posesión fue designada como Arrendatario Especial el doctor



Identificador : SG3D 0550 1sJc Evqx HTYr 6UIC IEI-

Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001485 DE 24 de marzo de 2017

Página 2 de 11

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO – COOPDESOL -, mediante la Resolución 2016330006095 de 23 de septiembre de 2016.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la medida adoptada por esta Superintendencia tuvo por objeto determinar si la organización solidaria debía ser objeto de liquidación, si se podrían tomar medidas para que la misma pudiera desarrollar su objeto social conforme a las reglas que la rigen, o si se podrían adoptar otras acciones que permitieran a los depositantes, ahorradores o inversionistas obtener el pago total o parcial de sus créditos.

Contra la citada resolución que ordenó la toma de posesión, la señora DELFINA BILBAO GÓMEZ, en su calidad de representante legal de COOPDESOL, presentó recurso de reposición mediante memorial radicado en esta Superintendencia con el número 20164400173002 del 12 de julio de 2016, el cual no suspendía la ejecución de la medida, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999. La impugnación fue resuelta por la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante la Resolución 2016110006085 de 22 de septiembre de 2016, confirmando en todas sus partes el acto recurrido.

A través del radicado 20164400204312 del 16 de agosto de 2016, se recibió por parte del Agente Especial designado, concepto sobre la inviabilidad técnica, jurídica y financiera que presenta el organismo intervenido, razón por la cual la Superintendencia de la Economía Solidaria expidió la Resolución 2016330006095 de 23 de septiembre de 2016, mediante la cual se ordenó la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO – COOPDESOL.

En el anterior acto administrativo fue designado como Liquidador el doctor NICOLÁS RAFAEL PINEDA AGAMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.121.419 y como Contralor el doctor FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.297.301.

Encontrándose la Cooperativa COOPDESOL en proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades, en el marco de un proceso de intervención por captación ilegal, profirió el Auto 400-005345 del 1 de marzo de 2017, por medio del cual se ordenó la medida de intervención consistente en la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio sobre la cooperativa COOPDESOL y otras cooperativas, con fundamento en los artículos 1 y 7 literal a) del Decreto 4334 de 2008.

La medida adoptada en el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades se fundamentó en que en sus actuaciones administrativas previas se evidenció que *"el papel de primer orden de las entidades originadoras consistía en suministrar la materia prima, esto es, los títulos valores que Estraval a su vez, vendía a cambio de dinero de los inversionistas que no se reflejaba en una operación legal de compraventa de los flujos provenientes de los créditos otorgados bajo la modalidad de pagaré libranza. Sin este fundamental insumo, el esquema de captación no autorizada no habría sido posible"* (sic).

En la citada providencia se designó como agente interventor al doctor Luis Fernando Alvarado Ortiz, señalando que tendrá la representación legal de la cooperativa COOPDESOL y de las personas jurídicas intervenidas.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo



Identificador : SGA00559 Tercer Eje HTYR ELCI=

Copie en papel autentica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedelectronica.supersolidaria.gov.co/SeccionElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001485 DE 24 de marzo de 2017.

Página 3 de 11

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO – COOPDESOL - , mediante la Resolución 2016330006095 de 23 de septiembre de 2016

inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar.”¹

La medida de liquidación forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria se rige por el Decreto 455 de 2004, compilado en el Decreto 1068 de 2015, así como por el Decreto 663 de 1993 denominado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF); el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionan, modifican o complementan.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala en el numeral 2º del artículo 291², modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, que el propósito de la intervención deviene del deber del Estado y particularmente del Ejecutivo de proteger el ahorro e intereses colectivos, plasmados en derechos de créditos que pueden verse en riesgo, como consecuencia de una administración inadecuada, obligación que surge de la aplicación del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, regula la naturaleza y normas aplicables a la liquidación forzosa administrativa, disponiendo que “(...) El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.”³

De conformidad con lo expuesto, es claro que la facultad de intervención de la Superintendencia de la Economía Solidaria se justifica en garantizar la confianza en el sector solidario y en el deber de proteger los derechos colectivos que pueden verse en riesgo, dadas las implicaciones en el orden económico y social de la situación de la entidad vigilada.

Ahora bien, el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010⁴ “Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”, prevé la posibilidad de suspender los procesos liquidatorios, en los siguientes términos:

“Artículo 9.1.3.7.1 Suspensión del proceso liquidatorio. Cuando no puedan continuarse las etapas propias del proceso liquidatorio, por existir circunstancias tales como iliquidez transitoria o procesos judiciales pendientes de resolver, se podrá suspender el proceso por decisión del Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN mediante acto administrativo, previo concepto del

¹ El proceso de liquidación forzosa administrativa a COOPDESOL encuentra sustento normativo en la parte 11 Título 3 del Decreto 1068 de

² 2015, concordante con el Decreto 455 de 2004.

³ Artículo 291. Principios que rigen la toma de posesión. Corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de las funciones que le otorga el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, señalar la forma como se desarrollará el proceso de toma de posesión, y en particular la forma como se procederá a liquidar los activos de la entidad, a realizar los actos necesarios para colocar en condiciones de desarrollarse el objeto social o a realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las acreencias de los ahorradores, depositantes e inversionistas; la forma y oportunidad en la cual se deben presentar los créditos o reclamaciones; las sumas que se pueden cancelar como gastos de administración; la forma como se reconocerán y pagarán los créditos, se decidirán las objeciones, se sustituirán los bienes que no deban formar parte de la masa, y en general, los actos que en desarrollo de la toma de posesión se pueden o se deben realizar. Dichas facultades las ejercerá el Presidente de la República con sujeción a los principios y criterios fijados en el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a las siguientes reglas generales: 2. La misma tendrá por objeto la protección del sistema financiero y de los depositantes y ahorradores con el fin de que puedan obtener el pago de sus acreencias con cargo a los activos de la entidad y, si es del caso, el seguro de depósito.”

⁴ Modificación aplicable por la Superintendencia de la Economía Solidaria, conforme lo establece el artículo 2135 del Decreto 1068 de

Identificador : SG3D c55q 1gJc Evqx HTYr 6UIC IEI=

Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001485 DE 24 de marzo de 2017

Página 4 de 11

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO – COOPDESOL -, mediante la Resolución 2016330006095 de 23 de septiembre de 2016

Liquidador, quien junto con el contratador cesará en sus funciones temporalmente hasta tanto se reinicie la liquidación, sin perjuicio del deber de cuidado y custodia sobre los asuntos de la liquidación.

En el acto que ordene la suspensión se adoptarán las medidas a que haya lugar para atender los gastos que se causen durante la suspensión de la liquidación.

La suspensión del proceso liquidatorio tendrá las siguientes consecuencias:

a) Durante el periodo de suspensión la entidad no tendrá la obligación de presentar declaraciones tributarias. Las declaraciones que deberían presentarse durante dicho periodo se presentarán dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la suspensión;

*b) La contabilidad de la entidad se cortará a la fecha de la resolución de suspensión y se continuará una vez se reinicie el proceso liquidatorio;
Una vez terminen los motivos de la suspensión, el director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN dispondrá la continuación de la liquidación.”*

En ese sentido y como se mencionó en el acápite anterior, la Superintendencia de Sociedades ordenó una medida de intervención sobre la cooperativa COOPDESOL y, como consecuencia de ello, designó a un agente interventor quien tendrá la representación legal de la cooperativa intervenida, situación que forzosamente impide que el actual liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa de la mencionada cooperativa, ejerza cabalmente sus funciones y cumpla con el objeto del proceso de liquidación forzosa mientras persista la medida de toma de posesión ordenada por la Superintendencia de Sociedades.

III. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

1. Auto 400-005345 de fecha 1º de marzo de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades.
2. Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO –COOPDESOL– proferido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 24 de marzo de 2017.

IV. CONSIDERACIONES

Como se expuso, mediante Resolución 2016330006095 de 23 de septiembre de 2016 la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO, COOPDESOL, identificada con NIT 830.119.396-5, con fundamento en la normativa citada en el acápite II del presente acto administrativo.

El artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, regula la liquidación como consecuencia de la toma de posesión, y en el literal a) del numeral 1º señala como uno de los efectos que genera esta medida: la disolución de la entidad.

Con fundamento en el anterior precepto legal, es posible concluir que la cooperativa COOPDESOL se encuentra disuelta desde el momento en que esta Superintendencia ordenó el proceso de liquidación



Identificador: S3AD 0559 184c Evqx H7Yr 6UjC lEI-

Copie en papel autentica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeselectronica.supersolidaria.gov.co/sedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001485 DE 24 de marzo de 2017

Página 5 de 11

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO - COOPDESOL -, mediante la Resolución 2016330006095 de 23 de septiembre de 2016

disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.

Ahora bien, estando vigente la anterior medida, la Superintendencia de Sociedades, con fundamento en los Decretos 4333, 4334 y 4705 de 2008, mediante Auto 400-005345 de 1º de marzo de 2017 ordenó como medida de intervención la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de varias entidades solidarias, entre ellas, la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO - COOPDESOL, identificada con NIT 830.119.396-5, adoptó las medidas previstas en los literales a) y e) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, y designó como agente interventor al doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.069, quien tendrá la representación legal de las cooperativas objeto de intervención.

Se señala en los antecedentes del proveído emitido por la Superintendencia de Sociedades que el Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control adelantó una actuación previa, en la cual se evidenció que "las entidades que vendieron dichos créditos a Estraval S.A estuvieron vinculadas activamente en la actividad irregular descrita a lo largo del [memorando 300-007088 del 30 de agosto de 2016] pues, entre esta y las entidades operadoras de libranza, se ejecutaron negociaciones, en virtud de las cuales se recaudó dinero, sin autorización legal, supuestamente al amparo de bienes que, como se analizó, no explica de forma razonable los flujos prometidos (...)."

Así mismo, en el numeral 10 de la parte considerativa del citado auto se afirmó que pudo establecerse la vinculación de la cooperativa COOPDESOL en "las actividades de captación ilegal de dineros del público por parte de Estrategias en Valores S.A. y otros, mediante la celebración de contratos de compraventa de cartera endosada con responsabilidad", razón por la cual la Superintendencia de Sociedades procedió a decretar "la medida de intervención mediante toma de posesión del patrimonio" de la cooperativa y, a su vez, ordenó al agente interventor registrar dicha providencia en las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes (artículo décimo de la parte resolutive).

De acuerdo con lo previsto en el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO - COOPDESOL, expedido el 24 de marzo de 2017 por la Cámara de Comercio de Bogotá, se evidencia que el Auto 400-005345 de fecha 1º de marzo de 2017 expedido por la Superintendencia de Sociedades fue inscrito en el registro mercantil el 8 de marzo de 2017 bajo el No. 0028591 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, registrando como Agente Interventor al doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.069.

Por otra parte, en los artículos octavo y noveno de la parte resolutive del precitado Auto 400-005345 de 1º de marzo de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades, se decretó el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO, COOPDESOL, identificada con NIT 830.119.396-5, advirtiéndose que "estas medidas prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos".

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo expuesto, mientras se encuentren vigentes las citadas medidas cautelares decretadas por la Superintendencia de Sociedades no es posible cumplir con el objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOPDESOL ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, como quiera que si el liquidador no cuenta con activos no podrá realizarlos y, por ende, no podrá cancelar los pasivos a cargo de la organización intervenida. Así mismo es necesario precisar que el objeto del proceso de forma de ejecución ordenada por



Identificador : SG3D 0559 1aJc Ev9x HTYr 6UIG IEI=

Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001485 DE 24 de marzo de 2017

Página 6 de 11

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO – COOPDESOL -, mediante la Resolución 201633006095 de 23 de septiembre de 2016

el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y, como consecuencia, disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”.

Por su parte, en el segundo inciso del numeral 19 de la parte considerativa del auto expedido por la Superintendencia de Sociedades se precisa y advierte lo siguiente: “(...) *el presente proceso no constituye una liquidación judicial, y en este sentido los créditos de los acreedores de las Cooperativas, deberán ser presentadas a la liquidación de dichas entidades una vez finalice el presente proceso de toma de posesión*”.

Conforme las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el proceso de toma de posesión ordenado por la Superintendencia de Sociedades, así como lo advertido en el mismo proveído que ordenó la medida, es posible concluir que la intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades no permite el desarrollo y ejecución del objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa de COOPDESOL ordenado por la Superintendencia de Economía Solidaria, como tampoco permite la reactivación de dicha cooperativa, debido a que corresponde a una medida diferente, con causales autónomas y efectos distintos a la medida de liquidación forzosa administrativa.

Adicionalmente, resulta indiscutible que para el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria se ha configurado una causal de fuerza mayor que le impide dar continuidad al proceso de liquidación forzosa administrativa para el cual fue designado, toda vez que el Auto expedido por la Superintendencia de Sociedades determinó que la representación legal de la cooperativa COOPDESOL queda a cargo del doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, al ser designado como Agente Interventor de esta cooperativa por parte de esta última superintendencia.

El referido auto de la Superintendencia de Sociedades también impide al liquidador emitir concepto alguno para que la Superintendencia de la Economía Solidaria suspenda el proceso de liquidación forzosa administrativa en mención, habida cuenta de que como se indicó, desde el 8 de marzo de 2017, fecha en la cual se hizo la inscripción en el registro mercantil, la representación legal de la entidad intervenida ya no se encuentra a su cargo. La toma de posesión decretada por la Superintendencia de Sociedades respecto de la cooperativa COOPDESOL, constituye entonces un hecho imprevisible, irresistible y externo para el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

El artículo 64 del Código Civil Colombiano define la fuerza mayor en los siguientes términos: “*Fuerza mayor o caso fortuito. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc*”.

La Corte Constitucional⁶ analizó los requisitos para que se configure fuerza mayor de la siguiente forma: “(...) 2.2. *Las figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito a la que hace referencia la norma, está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: “[s]e llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”. Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado”*



Identificador: SGA0 0558 151E EYX HTY 6UIC IEI
Copie en papel autencas de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedelectronica.supersolidaridad.gub.uy/cv/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001485 DE 24 de marzo de 2017

Página 7 de 11

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO - COOPDESOL - mediante la Resolución 20163330006095 de 23 de septiembre de 2016

hecho imprevisible es aquel "que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia".

24. Por su parte, el hecho irresistible es aquel "que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias". La imprevisibilidad, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia, en tanto la irresistible hace referencia a una situación inevitable que no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra.

2.5. Igualmente, la jurisprudencia en la materia ha señalado que se requiere de la concurrencia de ambas condiciones (imprevisibilidad e irresistibilidad), razón por la que aún los ejemplos mencionados por el Código, a saber, "un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.", podrían no ser en determinados casos, eventos de fuerza mayor o caso fortuito, si por ejemplo: "el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito". Lo anterior también implica que esta causal no puede referirse exclusivamente a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, puesto que existen otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

2.6. Adicionalmente, la fuerza mayor y el caso fortuito requieren que el hecho sobreviniente sea externo. Por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que le impidió cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo prevenirlo y resistirlo. Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una circunstancia jurídica, pues "ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder [la persona] accionada".

27. Finalmente, es necesario precisar que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irrestible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia: "conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no."

Para el caso que nos ocupa, es evidente que el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria se encuentra en causal de fuerza mayor para seguir ejerciendo el cargo de liquidador de la cooperativa COOPDESOL y consecuentemente, para emitir concepto sobre la continuidad o suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa.

De esta manera, resulta evidente que en el caso concreto se ha configurado un evento de fuerza mayor, en la medida que: (i) El Auto expedido por la Superintendencia de Sociedades no fue posible prevenirlo, ante la dificultad de anticipar su ocurrencia; (ii) tampoco fue posible resistirlo, debido a que no es posible evitar su acaecimiento, ni superar sus consecuencias y (iii) la citada providencia constituye un acto de autoridad expedido por otro funcionario público, que genera indiscutiblemente un hecho sobreviniente de carácter externo.



Identificador : SG3D o59g 1sJc Evqx HTYr 6UIC IEI=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001485 DE 24 de marzo de 2017

Página 8 de 11

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO – COOPDESOL -, mediante la Resolución 2016330006095 de 23 de septiembre de 2016

Superintendencia de Sociedades de la cooperativa COOPDESOL, circunstancia que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido como un evento de fuerza mayor⁷.

(...) "luego si la toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria implica la inmediata guarda de los bienes de la intervenida, la separación de sus administradores y su reemplazo por el liquidador designado por la autoridad supervisora, es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma (...)"

(...)En efecto, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios con fines de liquidación de una entidad financiera, es un acto de autoridad, ejercido por funcionario público y, configura una causal legal de fuerza mayor."

De acuerdo con todo lo expuesto, nos encontramos frente a dos medidas de intervención, cuyos objetos son de diversa índole, expedidas por dos entes de control distintos y, como se ha advertido, la medida ordenada por la Superintendencia de Sociedades no permite cumplir con el objeto de la liquidación forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria que es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo.

Sumado a lo anterior, no es posible ejercer supervisión en forma concurrente, conforme la expresa prohibición prevista en el artículo 147 del Decreto 2150 de 1995, el cual establece: *"Eliminación del control concurrente. Las facultades de control y vigilancia por parte del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas no podrán ejercerse respecto de entidades y organismos cooperativos sujetas al control y vigilancia de otras superintendencias"*.

Ahora bien, conforme el artículo noveno de la parte resolutive del auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, la medida impuesta a la cooperativa COOPDESOL tiene prelación sobre el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Por lo expuesto, se considera que para permitir que cada Superintendencia pueda actuar en el marco de sus competencias, esta Superintendencia debe suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOPDESOL, con fundamento en el precitado artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, mientras esté vigente la medida de intervención adoptada por la Superintendencia de Sociedades.

La medida decretada por la Superintendencia de Sociedades no es de carácter indefinido, el término de duración de dicho procedimiento será el necesario para que el agente interventor, como representante legal de la cooperativa, adelante todas las actuaciones para recuperar los dineros captados en forma masiva y habitual no autorizada de recursos del público, de tal forma que una vez cumplido el objeto de dicha intervención, la Superintendencia de Sociedades deberá declarar la terminación del proceso, tal como lo establece el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008⁸.

Por lo expuesto, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenará la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO, COOPDESOL, identificada con Nit 830.119.396-5, ordenado mediante la Resolución 2016330006095 del 23 de septiembre de 2016, mientras se encuentre vigente la medida de intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades en Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de la Economía Solidaria (E)



Identificador: S3GD 0559 154c Evox HTYr 6UjC IEI=

Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidarista.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001485 DE 24 de marzo de 2017

Página 9 de 11

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO - COOPDESOL -, mediante la Resolución 2016330006095 de 23 de septiembre de 2016

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO - COOPDESOL -, identificada con Nit 830.119.396-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección Calle 97A No. 52 - 15, Piso 2, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., ordenado mediante la Resolución 2016330006095 de 23 de septiembre de 2016, mientras se encuentre vigente la medida de intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017, con fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Notificar en forma personal este acto administrativo al liquidador y al contralor de la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO - COOPDESOL -, señores NICOLAS RAFAEL PINEDA AGAMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.121.419 y FABIO ORLANDO TAVERA OVIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.297.301, respectivamente, cuya dirección de notificaciones de ambos es la siguiente: calle 19 No. 5 - 25, piso 8 de la ciudad de Bogotá D. C., de conformidad con las previsiones de los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En subsidio, se procederá a la notificación por aviso, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 del mismo código.

PARÁGRAFO 1. EL liquidador y contralor de la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO - COOPDESOL, señores NICOLAS RAFAEL PINEDA AGAMEZ Y FABIO ORLANDO TAVERA OVIDO, respectivamente, deberán rendir cuentas de su gestión desde el inicio del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa hasta la fecha de expedición del presente acto administrativo.

Para tal fin, el informe de gestión en mención deberá ser presentado en la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, identificada con NIT 899-999-086-2, ubicada en Bogotá, D. C., avenida El Dorado No. 51-80, y al agente interventor designado mediante Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017, doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía 19.246.069, ubicado en el siguiente domicilio: Bogotá, D.C., calle 98 No. 21 - 50 y al siguiente correo electrónico lalvarado@cablenet.co.

ARTÍCULO 4. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos octavo y noveno de la parte resolutive del Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017 expedido por la Superintendencia de Sociedades, ordenar al liquidador de COOPDESOL, señor NICOLAS RAFAEL PINEDA AGAMEZ, que entregue formal y materialmente al agente interventor de la Superintendencia de Sociedades, todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de dicha Cooperativa.

PARÁGRAFO 1. Con fundamento en el Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017, el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, recibirá dichos bienes en calidad de secuestre, por lo que fungirá como depositario de éstos y, en tal calidad, tendrá la custodia y administración de tales bienes.

PARÁGRAFO II. El agente interventor, doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, informará en periodos trimestrales a la Superintendencia de la Economía Solidaria sobre el estado de los bienes



Identificador : SG3D e55g 1sJc Evgx HTYr 6UIG IEI=

Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001485 DE 24 de marzo de 2017

Página 10 de 11

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO – COOPDESOL -, mediante la Resolución 2016330006095 de 23 de septiembre de 2016

cooperativa COOPDESOL sobre la medida de intervención y ejecución de la medida cautelar decretada por la Superintendencia de Sociedades.

De igual forma publicará en la página web de la Superintendencia, www.supersolidaria.gov.co, el contenido de la presente resolución.

PARÁGRAFO IV. En caso de que la Superintendencia de Sociedades decida ordenar la liquidación judicial con fundamento en el literal f) del artículo 7 o en el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008, el agente interventor, doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTÍZ, deberá informar tal situación en forma inmediata a la Superintendencia de Economía Solidaria, a efectos de que esta entidad adopte las medidas pertinentes respecto del proceso de liquidación forzosa administrativa decretado sobre la cooperativa COOPDESOL, que se suspende mediante la presente resolución.

PARÁGRAFO V. En el evento que la Superintendencia de Sociedades resuelva no llevar a cabo la liquidación judicial de la cooperativa COOPDESOL, el agente interventor, doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTÍZ, deberá informar en detalle a la Superintendencia de Economía Solidaria sobre los recursos que quedan disponibles para la continuidad del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por esta última Superintendencia.

ARTÍCULO 5. La suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOPDESOL tendrá las siguientes consecuencias:

5.1. El liquidador y contralor designados mediante la Resolución 2016330006095 de 23 de septiembre de 2016, cesarán en el ejercicio de sus funciones mientras esté vigente la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOPDESOL.

Como consecuencia de la cesación, el liquidador y contralor designados no recibirán honorarios mientras esté vigente la suspensión.

5.2. Debido a la medida decretada por la Superintendencia de Sociedades, la cooperativa COOPDESOL queda en situación de iliquidez para atender los gastos propios del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

5.3. En lo que compete exclusivamente al proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, según Resolución 2016330006095 de 23 de septiembre de 2016, y con fundamento en el literal a) del artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, durante el periodo de suspensión el liquidador y el contralor de la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO, COOPDESOL, identificada con NIT 830.119.396-5, señores NICOLAS RAFAEL PINEDA AGAMEZ y FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO, respectivamente, no tendrán la obligación de presentar declaraciones tributarias.

5.4. En lo que compete exclusivamente al proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, según Resolución 2016330006095 de 23 de septiembre de 2016, y con fundamento en el literal b) del artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, durante el periodo de suspensión el liquidador y el contralor de la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO, COOPDESOL, identificada con NIT 830.119.396-5, señores NICOLAS RAFAEL PINEDA AGAMEZ y FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO, respectivamente, cesarán la contabilidad de dicha cooperativa.

ARTÍCULO 6. Ordenar a la Cámara de Comercio de Bogotá que inscriba en el registro de la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO COOPDESOL, identificada con NIT 830.119.396-5



Identificador : SG3D 055p 1a de Evqx HTYr 6UJC IEI=

Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaridad.gov.co/sedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001485 DE 24 de marzo de 2017,

Página 11 de 11

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO – COOPDESOL -, mediante la Resolución 20163330006095 de 23 de septiembre de 2016

ARTÍCULO 8. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos en sede administrativa.

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

24 de marzo de 2017

ANDRÉS FELIPE URIBE MEDINA
Superintendente (E)

Proyectó: MARTHA MARIA NURY BELTRAN MISAS
Revisó: LAURA MARIA CASTAÑEDA NUNEZ

ext 5332
8/10/19

13



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

OAIM19-97 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO.

PARA: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 2017140001495 DEL 24 DE MARZO DE 2017, POR LA CUAL SE SUSPENDE EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA ORDENADO SOBRE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 2016330006135 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016

FECHA: 4 de octubre de 2019

Respetados doctores (as):

Adjunto remito para su conocimiento y demás fines pertinentes el oficio 20195100222371 del 23 de septiembre de 2019, suscrito por el señora LILIANA NEGRETE NARVÁEZ, Funcionario Notificador de la Superintendencia de la Economía Solidaria, en relación con el asunto de la referencia, radicado en esta Corporación el 26 de septiembre del presente año.

Por lo anterior, se precisa que este Memorando Informativo, se profiere en desarrollo del artículo 113 de la Constitución Política, que establece la colaboración armónica entre entidades públicas para la realización de sus fines.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º, de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que tienen los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,


MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

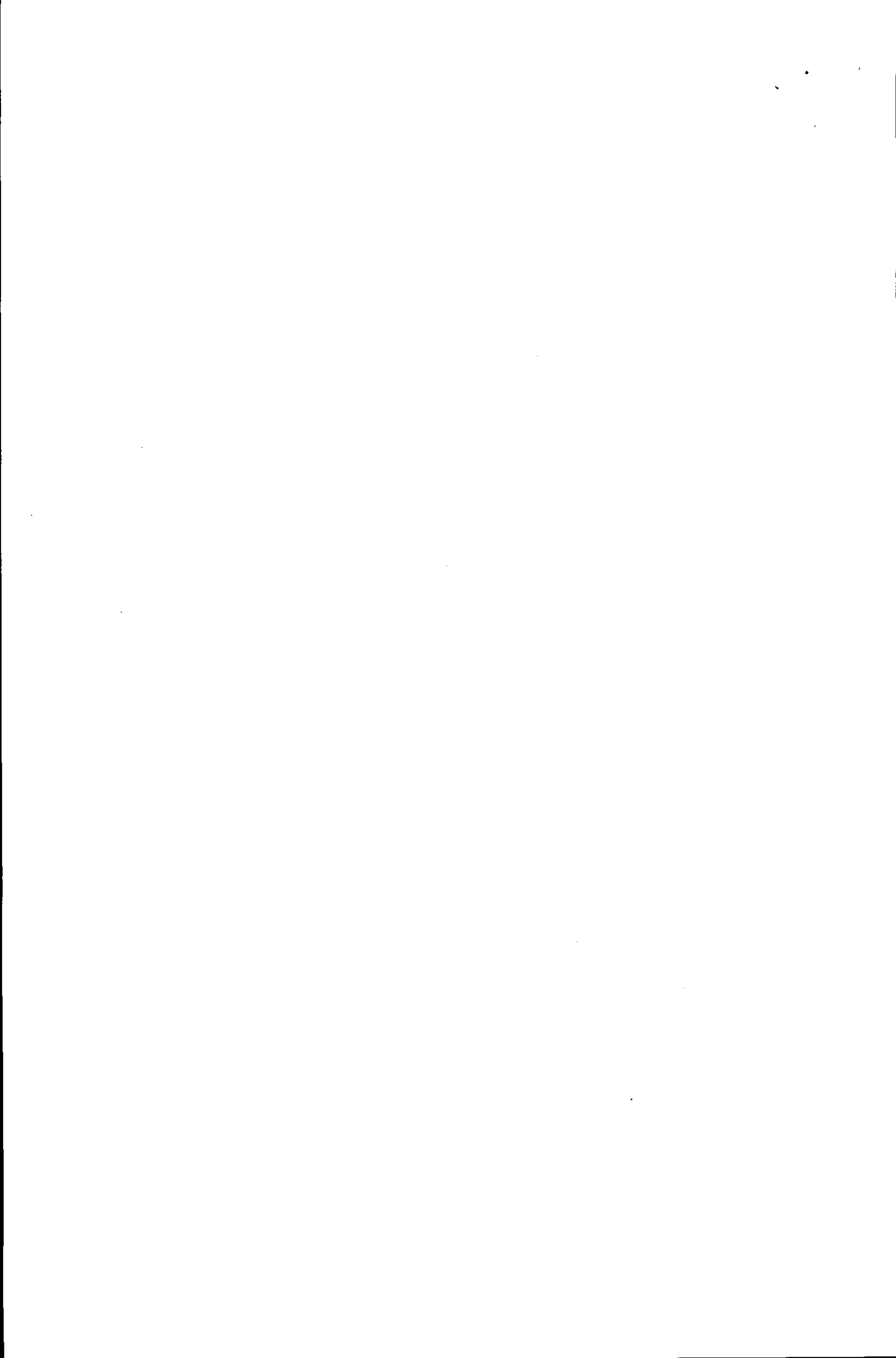
Anexo: Lo anunciado en 12 folios

Elaboró: Nancy M. Pérez



No SC5780-4

No GP 059-4





510-
Bogotá, D.C.,

Página 1 de 1

2019-09-23 12:50:43
20195100222371

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Calle 12 No. 7 - 65
Bogotá, D.C.

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXPCSJ19-7605:
Fecha: 26-sep-2019
Hora: 11:46:13
Destino: Magistrado Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez
Responsable: FLÓREZ RODRÍGUEZ, MAX ALEJANDRO
No. de Folios: 12

Asunto: Comunicación Resolución 2017140001495 del 24 de marzo de 2017
26 SEP 19 10:59

Respetados señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito comunicarle que la Superintendencia de Economía Solidaria, profirió la Resolución citada en asunto, mediante la cual resolvió suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL- COOPREAL, mediante la Resolución 2016330006135 del 23 de septiembre de 2016.

Cordialmente,

LILIANA NEGRETE NARVAEZ
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

Anexo: Resolución 2017140001495 del 24 de marzo de 2017
Proyectó: GLORIA STELLA ROJAS CLAVIJO
Revisó: LILIANA PAOLA NEGRETE NARVAEZ

472

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.092.917-0 DO 99-005 A 99
Atención al usuario: (071) 4222000 - 01 8000 111 216 - www.serviciospn.com.co
Min. Transporte Lic. de cargo 800298 del 2008/03/11
Min. Tlc. Res. Mandojefe Supreso 061987 de 05/07/2011

Nombre/Razón Social	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Nombre/Razón Social	SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
Dirección	CALLE 127 - 65	Dirección	CARRERA 7 NO. 31-10 PISO 11
Ciudad	BOGOTÁ D.C.	Ciudad	BOGOTÁ D.C.
Departamento	BOGOTÁ D.C.	Departamento	BOGOTÁ D.C.
Código postal	111711204	Código postal	110311412
Fecha admisión	26/09/2019 11:31:41	Envío	RA18363803500

"Super-Visión" para la transformación

Este documento fue generado electrónicamente por el sistema de gestión documental de la Superintendencia de la Economía Solidaria. La validez de este documento puede verificarse en: https://sedelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

Identificador: UUXs YmPp T5RmVjAlN3NGW 8CH E48= (Válido indefinidamente)
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/sedelectronica>

(2016440019392) 3930/2017/26

CV 3930/2017/26



REPUBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

RESOLUCION 2017140001495 DE

24 de marzo de 2017

Por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCION Y REALIZACION SOCIAL, COOPREAL, mediante la Resolución 2016330006135 del 23 de septiembre de 2016

EL SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMIA SOLIDARIA (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003; el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004; el Decreto 455 de 2004, compilado en el título 3 parte 11 del Decreto 1068 de 2015; el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero); el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, las demás normas concordantes y complementarias, y con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCION Y REALIZACION SOCIAL, COOPREAL, identificada con Nit. 900.137.242-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección Calle Avenida 15 No. 124-17 oficina 414 e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. es una organización de la economía solidaria que no se encuentra bajo supervisión especializada del Estado, razón por la cual esta sujeta al régimen de vigilancia, inspección y control, a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria

De conformidad con las funciones legales señaladas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, el Superintendente Delegado para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria (E) de la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó mediante oficio 20163100108871 de 14 de junio de 2016 realizar una visita de inspección a COOPREAL durante los días 15 y 16 de junio de 2016, con el fin de determinar la existencia de posibles irregularidades en materia contractual, especialmente en la compra y venta de cartera de créditos a personas jurídicas y naturales, verificar los contratos suscritos, así como constatar el cumplimiento de la normativa vigente expedida por esta entidad en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo.

De la citada visita, esta Superintendencia evidenció hechos que configuraron las causales de toma de posesión señaladas en los literales b), d) y f) del numeral 1 del artículo 14 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), razón por la cual, mediante Resolución 2016320004555 de 24 de junio de 2016, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCION Y REALIZACION SOCIAL, COOPREAL, identificada con Nit. 900.137.242-1, por el término de dos (2) meses para adelantar el diagnóstico de la situación real de la organización.

En dicho acto administrativo de toma de posesión, fue designado como agente especial el doctor VICTOR ENRIQUE BELLO BELLÓ, identificado con la cédula de ciudadanía número 90.044.038 y



Identificador : VUXs YhmP T5Rt yAJN 3NqW 9Cfu E48- (Válido indefinidamente)

Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001495 DE 24 de marzo de 2017

Página 2 de 11

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, mediante la Resolución 2016330006135 del 23 de septiembre de 2016

De conformidad con el numeral 2 del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la medida adoptada por esta Superintendencia tuvo por objeto determinar si la organización solidaria debía ser objeto de liquidación, si se podrían tomar medidas para que la misma pudiera desarrollar su objeto social conforme a las reglas que la rigen, o si se podrían adoptar otras acciones que permitieran a los depositantes, ahorradores o inversionistas obtener el pago total o parcial de sus créditos.

A través del radicado 20164400193792 del 2 de agosto de 2016 se recibió por parte del Agente Especial designado, concepto sobre la inviabilidad técnica, jurídica y financiera que presenta el organismo solidario intervenido; razón por la cual, la Superintendencia de la Economía Solidaria expidió la Resolución 2016330006135 de 23 de septiembre de 2016, mediante la cual se ordenó la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL.

En el anterior acto administrativo fue designado como Liquidador el doctor VÍCTOR EDGAR BELLO BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 90.944.035 y como Contralor se designó al doctor FABIO ORLANDO TAVERA identificado con cédula de ciudadanía 11.297.301.

Encontrándose la Cooperativa COOPREAL en proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades, en el marco de un proceso de intervención por captación ilegal, profirió el Auto 400-005345 del 1 de marzo de 2017, por medio del cual se ordenó la medida de intervención consistente en la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio sobre la cooperativa COOPREAL y otras cooperativas, con fundamento en los artículos 1 y 7 literal a) del Decreto 4334 de 2008.

La medida adoptada en el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades se fundamentó en que en sus actuaciones administrativas previas se evidenció que *"el papel de primer orden de las entidades originadoras consistía en suministrar la materia prima, esto es, los títulos valores que Estraval a su vez, vendía a cambio de dinero de los inversionistas que no se reflejaba en una operación legal de compraventa de los flujos provenientes de los créditos otorgados bajo la modalidad de pagaré libranza. Sin este fundamental insumo, el esquema de captación no autorizada no habría sido posible"* (sic).

En la citada providencia se designó como agente interventor al doctor Luis Fernando Alvarado Ortiz, señalando que tendrá la representación legal de la cooperativa COOPREAL y de las personas jurídicas intervenidas.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, es competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria ejercer la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.

El numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, faculta a la Superintendencia de la Economía Solidaria para: *"Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar."*¹



RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001495 DE 24 de marzo de 2017

Página 3 de 11

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, mediante la Resolución 2016330006135 del 23 de septiembre de 2016

La medida de liquidación forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria se rige por el Decreto 455 de 2004, compilado en el Decreto 1068 de 2015; así como por el Decreto 663 de 1993 denominado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF); el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionan, modifican o complementan.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala en el numeral 2º del artículo 291º, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, que el propósito de la intervención deviene del deber del Estado y particularmente del Ejecutivo de proteger el ahorro e intereses colectivos, plasmados en derechos de créditos que pueden verse en riesgo, como consecuencia de una administración inadecuada, obligación que surge de la aplicación del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, regula la naturaleza y normas aplicables a la liquidación forzosa administrativa, disponiendo que "(...) El proceso de liquidación forzosa universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."

De conformidad con lo expuesto, es claro que la facultad de intervención de la Superintendencia de la Economía Solidaria se justifica en garantizar la confianza, en el sector solidario y en el deber de proteger los derechos colectivos que pueden verse en riesgo, dadas las implicaciones en el orden económico y social de la situación de la entidad vigilada.

Ahora bien, el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010 "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones", prevé la posibilidad de suspender los procesos liquidatorios, en los siguientes términos:

"Artículo 9.1.3.7.1 Suspensión del proceso liquidatorio. Cuando no puedan continuarse las etapas judiciales pendientes de resolver, se podrá suspender el proceso por decisión del Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGARIN mediante acto administrativo, previo concepto del Liquidador, quien junto con el contratador cesará en sus funciones temporalmente hasta tanto se reinicie la liquidación, sin perjuicio del deber de cuidado y custodia sobre los asuntos de la liquidación.

En el acto que ordene la suspensión se adoptarán las medidas a que haya lugar para atender los gastos que se causen durante la suspensión de la liquidación."

"Artículo 291. Principios que rigen la toma de posesión. Corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de las funciones que le otorga el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, señalar la forma como se desarrollará el proceso de toma de posesión, y en particular la forma como se procederá a liquidar los activos de la entidad, a realizar los actos necesarios para colocarlos en condiciones de desarrollar su objeto social o a realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las acreencias de los ahorros, depositantes e inversionistas; la forma y oportunidad en la cual se deben presentar los créditos o reclamaciones; las sumas que se pueden cancelar como gastos de administración; la forma como se reconocerán y pagarán los créditos, se decidirán las objeciones, se restituirán los bienes que no deban formar parte de la masa, y en general, los actos que en desarrollo de la toma de posesión en el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a las siguientes reglas generales: 2. La misma tendrá por objeto la protección del sistema financiero y de los depositantes y ahorradores con el fin de que puedan obtener el pago de sus acreencias con cargo a los activos de la entidad y, si es del caso, al seguro de depósito."

"Disposición aplicable por la Superintendencia de la Economía Solidaria, conforme lo establece el artículo 2.11.3.5 del Decreto 1068 de 2015 así: "Menciones. Las menciones a la Superintendencia Financiera de Colombia, o al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en las normas de mi país, en tanto el artículo 2.11.3.5 del presente título se entienda en armonía con la Superintendencia de la Economía Solidaria o a



Identificador: VUXs YhmP T5Rt yAJN 3NqW 8Cfu E48- (Válido indefinidamente)

Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001495 DE 24 de marzo de 2017

Página 4 de 11

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, mediante la Resolución 2016330006135 del 23 de septiembre de 2016

La suspensión del proceso liquidatorio tendrá las siguientes consecuencias:

a) *Durante el periodo de suspensión la entidad no tendrá la obligación de presentar declaraciones tributarias. Las declaraciones que deberían presentarse durante dicho periodo se presentarán dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la suspensión;*

b) *La contabilidad de la entidad se cortará a la fecha de la resolución de suspensión y se continuará una vez se reinicie el proceso liquidatorio;*

Una vez terminen los motivos de la suspensión, el director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN dispondrá la continuación de la liquidación.”

En ese sentido y como se mencionó en el acápite anterior, la Superintendencia de Sociedades ordenó una medida de intervención sobre la cooperativa COOPREAL y, como consecuencia de ello, designó a un agente interventor quien tendrá la representación legal de la cooperativa intervenida, situación que forzosamente impide que el actual liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa de la mencionada cooperativa, ejerza cabalmente sus funciones y cumpla con el objeto del proceso de liquidación forzosa mientras persista la medida de toma de posesión ordenada por la Superintendencia de Sociedades.

III. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

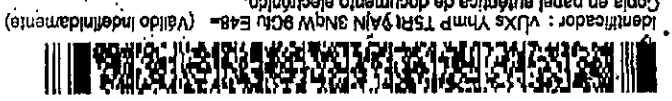
1. Auto 400-005345 de fecha 1º de marzo de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades.
2. Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, proferido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 24 de marzo de 2017.

IV. CONSIDERACIONES

Como se expuso, mediante Resolución 2016330006135 de 23 de septiembre de 2016 la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, identificada con Nit. 900.137.242-1, con fundamento en la normativa citada en el acápite II del presente acto administrativo.

El artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, regula la liquidación como consecuencia de la toma de posesión, y en el literal a) del numeral 1º señala como uno de los efectos que genera esta medida: la disolución de la entidad.

Con fundamento en el anterior precepto legal, es posible concluir que la cooperativa COOPREAL se encuentra disuelta desde el momento en que esta Superintendencia ordenó el proceso de liquidación forzosa administrativa, por lo que los actos de gestión del liquidador designado están enfocados exclusivamente al objeto del proceso de liquidación forzosa, a saber: *“la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.”*



RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001495 DE 24 DE MARZO DE 2017

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTILACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, mediante la Resolución 2016330006135 del 23 de septiembre de 2016

Ahora bien, estando vigente la mencionada medida, la Superintendencia de Sociedades, con fundamento en los Decretos 4333, 4334 y 4705 de 2008, mediante Auto 400-005345 de 1º de marzo de 2017 ordenó como medida de intervención la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de varias organizaciones solidarias, entre ellas, la COOPERATIVA MULTILACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, identificada con NIT. 900.137.242-1, adoptó las medidas previstas en los literales a) y e) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, y designó como agente interventor al doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.069, quien tendrá la representación legal de las cooperativas objeto de intervención.

Se señala en los antecedentes del proveído emitido por la Superintendencia de Sociedades que el Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control adelantó una actuación previa, en la cual se evidenció que "las entidades que vendieron dichos créditos a Estraval S.A estuvieron vinculadas activamente en la actividad irregular descrita a lo largo del [memorando 300-007088 del 30 de agosto de 2016] pues, entre esta y las entidades operadoras de libranza, se ejecutaron negociaciones, en virtud de las cuales se recaudó dinero sin autorización legal, supuestamente al amparo de bienes que, como se analizó, no explica de forma razonable los flujos prometidos (...)."

Así mismo, en el numeral 10 de la parte considerativa del citado auto se afirmó que pudo establecerse la vinculación de la cooperativa COOPREAL en "las actividades de captación ilegal de dineros del público por parte de Estrategias en Valores S.A. y otros, mediante la celebración de contratos de compraventa de cartera endosada con responsabilidad", razón por la cual la Superintendencia de Sociedades procedió a decretar "la medida de intervención mediante toma de posesión del patrimonio" de la cooperativa y, a su vez, ordenó al agente interventor registrar dicha providencia en las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes (artículo décimo de la parte resolutive).

De acuerdo con lo previsto en el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTILACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, expedido el 24 de marzo de 2017 por la Cámara de Comercio de Bogotá, se evidencia que el Auto 400-005345 de fecha 1º de marzo de 2017 expedido por la Superintendencia de Sociedades fue inscrito en el registro mercantil el 8 de marzo de 2017 bajo el No. 0028593 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, registrando como Agente Interventor al doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.069.

Por otra parte, en los artículos octavo y noveno de la parte resolutive del precatado Auto 400-005345 de 1º de marzo de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades, se decretó el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la COOPERATIVA MULTILACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, identificada con NIT. 900.137.242-1, advirtiendo que "estas medidas prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos".

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo expuesto, mientras se encuentren vigentes las citadas medidas cautelares decretadas por la Superintendencia de Sociedades no es posible cumplir con el objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOPREAL ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, como quiera que si el liquidador no cuenta con activos no podrá realizarlos y, por ende, no podrá cancelar los pasivos a cargo de la organización intervenida.

Así mismo, es necesario precisar que el objeto del proceso de toma de posesión ordenado por Superintendencia de Sociedades con fundamento en el Decreto 4334 de 2008, es distinto al del

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, mediante la Resolución 2016330006135 del 23 de septiembre de 2016

autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y, como consecuencia, disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”.

Por su parte, en el segundo inciso del numeral 19 de la parte considerativa del auto expedido por la Superintendencia de Sociedades se precisa y advierte lo siguiente: “(...) el presente proceso no constituye una liquidación judicial, y en este sentido los créditos de los acreedores de las Cooperativas, deberán ser presentadas a la liquidación de dichas entidades una vez finalice el presente proceso de toma de posesión”.

Conforme las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el proceso de toma de posesión ordenado por la Superintendencia de Sociedades, así como lo advertido en el mismo proveído que ordenó la medida, es posible concluir que la intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades no permite el desarrollo y ejecución del objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa de COOPREAL ordenado por la Superintendencia de Economía Solidaria, como tampoco permite la reactivación de dicha cooperativa, debido a que corresponde a una medida diferente, con causales autónomas y efectos distintos a la medida de liquidación forzosa administrativa.

Adicionalmente, resulta indiscutible que para el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria se ha configurado una causal de fuerza mayor que le impide dar continuidad al proceso de liquidación forzosa administrativa para el cual fue designado, toda vez que el Auto expedido por la Superintendencia de Sociedades determinó que la representación legal de la cooperativa COOPREAL queda a cargo del doctor LUIS FERNADO ALVARADO ORTIZ, al ser designado como Agente Interventor de esta cooperativa por parte de esta última superintendencia.

El referido auto de la Superintendencia de Sociedades también impide al liquidador emitir concepto alguno para que la Superintendencia de la Economía Solidaria suspenda el proceso de liquidación forzosa administrativa en mención, habida cuenta de que como se indicó, desde el 8 de marzo de 2017, fecha en la cual se hizo la inscripción en el registro mercantil, la representación legal de la entidad intervenida ya no se encuentra a su cargo. La toma de posesión decretada por la Superintendencia de Sociedades respecto de la cooperativa COOPREAL, constituye entonces un hecho imprevisible, irresistible y externo para el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

El artículo 64 del Código Civil Colombiano define la fuerza mayor en los siguientes términos: “Fuerza mayor o caso fortuito. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

La Corte Constitucional⁶ analizó los requisitos para que se configure fuerza mayor de la siguiente forma: “(...) 2.2. Las figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito a la que hace referencia la norma, está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: “[s]e llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado”.

2.3. Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre



Identificador : UJXA Ymnp TSRI YAJN 3NGW BCU E42= (Válido indefinidamente)

Copla en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001495 DE 24 de marzo de 2017

Página 7 de 11

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, mediante la

Resolución 2016330006135 del 23 de septiembre de 2016

24. Por su parte, el hecho irresistible es aquel "que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias". La imprevisibilidad, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia, en tanto la irresistibleidad hace referencia a una situación inevitable que no puede exigirse de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra.

2.5. Igualmente, la jurisprudencia en la materia ha señalado que se requiere de la concurrencia de ambas condiciones (imprevisibilidad e irresistibleidad), razón por la que aun los ejemplos mencionados por el Código, a saber, "un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.", podrían no ser en determinados casos, eventos de fuerza mayor o caso fortuito, si por ejemplo: "el deudor a sabiendas se embarca en una nave averrada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito". Lo anterior también implica que esta causal no hace referencia exclusivamente a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, puesto que existen otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

2.6. Adicionalmente, la fuerza mayor y el caso fortuito requieren que el hecho sobreviniente sea externo. Por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que le impidió cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo prevenirlo y resistirlo. Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una circunstancia jurídica, pues "ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder [la persona] accionada".

27. Finalmente, es necesario precisar que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia: "conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibleidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un rfo catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no."

Para el caso que nos ocupa, es evidente que el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria se encuentra en causal de fuerza mayor para seguir ejerciendo el cargo de liquidador de la cooperativa COOPREAL y consecuentemente, para emitir concepto sobre la continuidad o suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa.

De esta manera, resulta evidente que en el caso concreto se ha configurado un evento de fuerza mayor, en la medida que: (i) El Auto expedido por la Superintendencia de Sociedades no fue posible prevenirlo, ante la dificultad de anticipar su ocurrencia; (ii) tampoco fue posible resistirlo, debido a que no es posible evitar su acaecimiento, ni superar sus consecuencias y (iii) la citada providencia constituye un acto de autoridad expedido por otro funcionario público, que genera indiscutiblemente un hecho sobreviniente de carácter externo.

No cabe duda de que en el presente caso ha existido un acto de autoridad que configura fuerza



Identificador : vUXs YhmP T5Rt yAJN 3NqW 8Cfu E48= (Válido Indefinidamente)

Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001495 DE 24 de marzo de 2017

Página 8 de 11

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, mediante la Resolución 2016330006135 del 23 de septiembre de 2016

Superintendencia de Sociedades de la cooperativa COOPREAL, circunstancia que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido como un evento de fuerza mayor⁷.

(...) "luego si la toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria implica la inmediata guarda de los bienes de la intervenida, la separación de sus administradores y su reemplazo por el liquidador designado por la autoridad supervisora, es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma (...)"

(...)En efecto, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios con fines de liquidación de una entidad financiera, es un acto de autoridad, ejercido por funcionario público y, configura una causal legal de fuerza mayor."

De acuerdo con todo lo expuesto, nos encontramos frente a dos medidas de intervención, cuyos objetos son de diversa índole, expedidas por dos entes de control distintos y, como se ha advertido, la medida ordenada por la Superintendencia de Sociedades no permite cumplir con el objeto de la liquidación forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria que es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo.

Sumado a lo anterior, no es posible ejercer supervisión en forma concurrente, conforme la expresa prohibición prevista en el artículo 147 del Decreto 2150 de 1995, el cual establece: "Eliminación del control concurrente. Las facultades de control y vigilancia por parte del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas no podrán ejercerse respecto de entidades y organismos cooperativos sujetas al control y vigilancia de otras superintendencias".

Ahora bien, conforme el artículo noveno de la parte resolutive del auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, la medida impuesta a la cooperativa COOPREAL tiene prelación sobre el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Por lo expuesto, se considera que para permitir que cada Superintendencia pueda actuar en el marco de sus competencias, esta Superintendencia debe suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOPREAL, con fundamento en el precitado artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, mientras esté vigente la medida de intervención adoptada por la Superintendencia de Sociedades.

La medida decretada por la Superintendencia de Sociedades no es de carácter indefinido, el término de duración de dicho procedimiento será el necesario para que el agente interventor, como representante legal de la cooperativa, adelante todas las actuaciones para recuperar los dineros captados en forma masiva y habitual no autorizada de recursos del público, de tal forma que una vez cumplido el objeto de dicha intervención, la Superintendencia de Sociedades deberá declarar la terminación del proceso, tal como lo establece el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008⁸.

Por lo expuesto, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenará la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, identificada con Nit. 900.137.242-1, ordenado mediante la Resolución 2016330006135 del 23 de septiembre de 2016, mientras se encuentre vigente la medida de intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades en Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejo ponente: JUAN ANGEL PALACIOS HINCAPIE,

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001495 DE 24 de marzo de 2017

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, mediante la Resolución 2016330006135 del 23 de septiembre de 2016

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de la Economía Solidaria (E)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, identificadas con NIT. 900.137.242-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección Calle Avenida 15 No. 124-17 oficina 414 e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., ordenado mediante la Resolución 2016330006135 de 23 de septiembre de 2016, mientras se encuentre vigente la medida de intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017, con fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Notificar en forma personal este acto administrativo al liquidador y al contralor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, identificadas con NIT. 900.137.242-1, señores VÍCTOR EDGAR BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 90.944.035 y FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.297.301, respectivamente, cuya dirección de notificaciones de ambos es la siguiente: Calle Avenida 15 No. 124-17 oficina 414 de la ciudad de Bogotá D. C., de conformidad con las previsiones de los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En subsidio, se procederá a la notificación por aviso, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 del mismo código.

PARÁGRAFO 1. EL liquidador y contralor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, identificadas con NIT. 900.137.242-1, señores VÍCTOR EDGAR BELLO y FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO, respectivamente, deberán rendir cuentas de su gestión desde el inicio del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa hasta la fecha de expedición del presente acto administrativo.

Para tal fin, el informe de gestión en mención deberá ser presentado en la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, identificadas con NIT 899-999-086-2, ubicada en Bogotá, D. C., avenida El Dorado No. 51-80, y al agente interventor designado mediante Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017, doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía 19.246.069, ubicado en el siguiente domicilio: Bogotá, D.C., calle 98 No. 21 ~ 50 y al siguiente correo electrónico lalvarado@cable.net.co.

ARTÍCULO 4. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos octavo y noveno de la parte resolutive del Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017 expedido por la Superintendencia de Sociedades, ordenar al liquidador de COOPREAL, señor VÍCTOR EDGAR BELLO, que entregue formal y materialmente al agente interventor de la Superintendencia de Sociedades, todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de dicha Cooperativa.

PARÁGRAFO 1. Con fundamento en el Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017, el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, recibirá dichos bienes en calidad de secuestre, por lo que fungirá como depositario de éstos y, en tal calidad, tendrá la custodia y administración de tales bienes.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001495 DE 24 de marzo de 2017

Página 10 de 11

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, mediante la Resolución 2016330006135 del 23 de septiembre de 2016

Economía Solidaria copia del Informe de rendición final de cuentas, señalado en el numeral vigésimo segundo del Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017.

PARÁGRAFO III. La Superintendencia de la Economía Solidaria publicará en el diario oficial el contenido del presente acto administrativo, con el fin de informar a todos los acreedores de la cooperativa COOPREAL sobre la medida de intervención y ejecución de la medida cautelar decretada por la Superintendencia de Sociedades.

De igual forma publicará en la página web de la Superintendencia, www.supersolidaria.gov.co, el contenido de la presente resolución.

PARÁGRAFO IV. En caso de que la Superintendencia de Sociedades decida ordenar la liquidación judicial con fundamento en el literal f) del artículo 7 o en el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008, el agente interventor, doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTÍZ, deberá informar tal situación en forma inmediata a la Superintendencia de Economía Solidaria, a efectos de que esta entidad adopte las medidas pertinentes respecto del proceso de liquidación forzosa administrativa decretado sobre la cooperativa COOPREAL, que se suspende mediante la presente resolución.

PARÁGRAFO V. En el evento que la Superintendencia de Sociedades resuelva no llevar a cabo la liquidación judicial de la cooperativa COOPREAL, el agente interventor, doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTÍZ, deberá informar en detalle a la Superintendencia de Economía Solidaria sobre los recursos que quedan disponibles para la continuidad del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por esta última Superintendencia.

ARTÍCULO 5. La suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOPREAL tendrá las siguientes consecuencias:

5.1. El liquidador y contralor designados mediante la Resolución 2016330006135 de 23 de septiembre de 2016, cesarán en el ejercicio de sus funciones mientras esté vigente la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOPREAL.

Como consecuencia de la cesación, el liquidador y contralor designados no recibirán honorarios mientras esté vigente la suspensión.

5.2. Debido a la medida decretada por la Superintendencia de Sociedades, la cooperativa COOPREAL queda en situación de iliquidez para atender los gastos propios del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

5.3. En lo que compete exclusivamente al proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, según Resolución 2016330006135 de 23 de septiembre de 2016, y con fundamento en el literal a) del artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, durante el periodo de suspensión el liquidador y el contralor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, señores VÍCTOR EDGAR BELLO BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 90.944.035 y FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.297.301 respectivamente, no tendrán la obligación de presentar declaraciones tributarias.

5.4. En lo que compete exclusivamente al proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, según Resolución 2016330006135 de 23 de septiembre de 2016, y con fundamento en el literal b) del artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, durante el periodo de suspensión el liquidador y el contralor de la COOPERATIVA



Identificador : VJX6 YhmP T5Rt yAJN 3NgW 8ChU E48= (Válido Indefinidamente)
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaridad.gov.co/sedelectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001495 DE 24 de marzo de 2017

Página 11 de 11

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, mediante la Resolución 2016330006135 del 23 de septiembre de 2016

ARTÍCULO 6. Ordenar a la Cámara de Comercio de Bogotá que inscrita en el registro de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, COOPREAL, identificada con Nit. 900.137.242-1, que el proceso de liquidación forzosa administrativa de dicha cooperativa fue suspendido mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 7. Comunicar el contenido de la presente resolución a las siguientes entidades: Ministerio de Transporte; Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); Consejo Superior de la Judicatura y Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTÍCULO 8. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos en sede administrativa.

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 de marzo de 2017

ANDRÉS FELIPE URIBE MEDINA
Superintendente (E)

Proyecto: MARTHA NURY BELTRAN MISAS
Revisó: LAURA MARIA CASTANEDA NUÑEZ

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C. 21 Julio 2017

La presente Providencia queda ejecutoriada

21 Julio 2017

ARCHIVARSE

NOTIFICADOR

Ext 5332

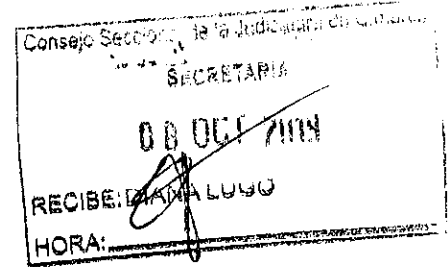
8/10/19

14



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo



OAIM19-98 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO.

PARA: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 2017140001515 DEL 24 DE MARZO DE 2017, POR LA CUAL SE SUSPENDE EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA ORDENADO SOBRE LA COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 2016330006125 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

FECHA: 4 de octubre de 2019

Respetados doctores (as):

Adjunto remito para su conocimiento y demás fines pertinentes el oficio 2019510022216 del 23 de septiembre de 2019, suscrito por el señora LILIANA NEGRETE NARVÁEZ, Funcionario Notificador de la Superintendencia de la Economía Solidaria, en relación con el asunto de la referencia, radicado en esta Corporación el 26 de septiembre del presente año.

Por lo anterior, se precisa que este Memorando Informativo, se profiere en desarrollo del artículo 113 de la Constitución Política, que establece la colaboración armónica entre entidades públicas para la realización de sus fines.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º, de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que tienen los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Anexo: Lo anunciado en 11 folios

Elaboró: Nancy M. Pérez







República de Colombia
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Supersolidaria
Superintendencia de la Economía Solidaria



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

2019-09-23 12:42:50
20195100222161

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Calle 12 No. 7-65
Bogotá

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXPCSJ19-7602:
Fecha: 26-sep-2019
Hora: 11:38:38
Destino: Magistrado Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez
Responsable: FLÓREZ RODRÍGUEZ, MAX ALEJANDRO
No. de Folios: 11
Password: 103D0E17

ASUNTO: Comunicación Resolución 2017140001515 del 24 de marzo de 2017

Respetados señores:

26SEP'19 10:56

F11
CSUPER-ENTER

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito comunicarle que la Superintendencia de la Economía Solidaria, profirió la Resolución, 2017140001515 del 24 de marzo de 2017, mediante la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la **COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL-COOPSONAL**, identificada con Nit. 900.206.029-3, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la dirección calle 19 No. 5-25, piso 8 e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Atentamente,

LILIANA PAOLA NEGRETE NARVAEZ
Funcionario Notificador

Anexo: Resolución 2017140001515 del 24 de marzo de 2017
Proyectó: Myriam Sofia Diaz.
Revisó: Liliana Negrete

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.092.917-9 DO 28 Q 88 A 88
Atención al usuario: (01-1) 4721400 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Min. Transporte Lía de carga 800280 del 2009/2011
Min. Via Res Mensajería Express 001507 de 2009/2011

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Nombre/Razón Social:	SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA S.A.
Dirección:	CALLE 12 7 - 65	Dirección:	CARRERA 7 NO. 31-10 PISO 11
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	111711204	Código postal:	110311412
Fecha de envío:	25/09/2019 11:31:41	Envío:	RA18389862100

"Super-Visión" para la transformación

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11, PBX (1) 7 560 557. Línea Gratuita 018000 180 430
www.supersolidaria.gov.co
NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia

Este documento es una copia electrónica de un documento original. La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

Identificador : BYN8 q/Xp XFV0 Wf zN8D N38V 61i- (Válido indefinidamente)
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>



(2016440019802) 3971/2017/56

EJECUTORIA

CV: 3971/2017/56

REPUBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

RESOLUCION 2017140001515 DE

24 de marzo de 2017

Por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, mediante la Resolución 2016330006125 de 23 de septiembre de 2016

EL SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMIA SOLIDARIA (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003; el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004; el Decreto 455 de 2004, compliado en el título 3 parte 11 del Decreto 1068 de 2015; el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero); el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, las demás normas concordantes y complementarias, y con fundamento en los siguientes,

1. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, identificada con Nit. 900-206-029-3, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección Calle 19 No. 5-25 Piso 8º, e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. es una organización de la economía solidaria que no se encuentra autorizada para ejercer la actividad financiera, razón por la cual, se encuentra sujeta al régimen de vigilancia, inspección y control, a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria. De conformidad con las funciones legales señaladas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, el Superintendente Delegado para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria (E) de la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó mediante oficio 20163100108961 de 14 de junio de 2016 realizar una visita de inspección a COOPSONAL durante los días 15 y 16 de junio de 2016, con el fin de determinar la existencia de posibles irregularidades en materia contractual, especialmente en la compra y venta de cartera de créditos a personas jurídicas y naturales, verificar los contratos suscritos, así como constatar el cumplimiento de la normativa vigente expedida por esta entidad en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo.

De la citada visita, esta Superintendencia evidenció hechos que configuraron las causales de toma de posesión señaladas en los literales e), f) y g) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), razón por la cual, mediante Resolución 2016330004575 de 24 de junio de 2016, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, identificada con Nit. 900-206-029-3, por el término de dos (2) meses para adelantar el diagnóstico de la situación real de la organización. En el acto administrativo de toma de posesión, fue designada como Agente Especial la doctora ANNA KARENINA GAUNA PALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.152.874 y como revisor fiscal se designó al doctor YEBRAIL HERRERA DUARTE, identificado con cédula de

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001515 DE 24 de marzo de 2017.

Página 2 de 10

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, mediante la Resolución 2016330006125 de 23 de septiembre de 2016

De conformidad con el numeral 2 del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la medida adoptada por esta Superintendencia tuvo por objeto determinar si la organización solidaria debía ser objeto de liquidación, si se podrían tomar medidas para que la misma pudiera desarrollar su objeto social conforme a las reglas que la rigen, o si se podrían adoptar otras acciones que permitieran a los depositantes, ahorradores o inversionistas obtener el pago total o parcial de sus créditos.

A través del radicado 20164400178102 de 18 de julio de 2016, la Agente Especial designada presentó concepto sobre la inviabilidad técnica, jurídica y financiera que presenta el organismo solidario intervenido, razón por la cual, la Superintendencia de la Economía Solidaria expidió la Resolución 2016330006125 de 23 de septiembre de 2016, mediante la cual se ordenó la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL.

En el anterior acto administrativo fue designada como Liquidadora la doctora ANNA KARENINA GAUNA PALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.152.874 y como Contralor se designó al doctor YEBRAIL HERRERA DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía número 5.707.739.

Encontrándose la Cooperativa COOPSONAL en proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades, en el marco de un proceso de intervención por captación ilegal, profirió el Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017, por medio del cual se ordenó la medida de intervención consistente en la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio sobre la cooperativa COOPSONAL y otras cooperativas, con fundamento en los artículos 1 y 7 literal a), del Decreto 4334 de 2008.

La medida adoptada en el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades se fundamentó en que en sus actuaciones administrativas previas, se evidenció que *"el papel de primer orden de las entidades originadoras consistía en suministrar la materia prima, esto es, los títulos valores que Estraval a su vez, vendía a cambio de dinero de los inversionistas que no se reflejaba en una operación legal de compraventa de los flujos provenientes de los créditos otorgados bajo la modalidad de pagaré libranza. Sin este fundamental insumo, el esquema de captación no autorizada no habría sido posible"* (sic).

En la citada providencia se designó como agente interventor al doctor Luis Fernando Alvarado Ortiz, señalando que tendrá la representación legal de la cooperativa COOPSONAL y de las personas jurídicas intervenidas.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, es competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria ejercer la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.

El numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, faculta a la Superintendencia de la Economía Solidaria para: *"Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar."*¹



Identificador : BY19 qXp XrV0 vll zN8D N38V 6tl = (Válido indistintamente)
 Copia en papel auténtica de documento electrónico.
 La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaridadna.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCION NUMERO 201714001515 DE 24 de marzo de 2017

Página 3 de 10

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, mediante la Resolución 2016330006125 de 23 de septiembre de 2016

Decreto 663 de 1993 denominado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF); el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionan, modifican o complementan.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala en el numeral 2º del artículo 291, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, que el propósito de la intervención deviene del deber del Estado y particularmente del Ejecutivo de proteger el ahorro e intereses colectivos, plasmados en derechos de créditos que pueden verse en riesgo, como consecuencia de una administración inadecuada, obligación que surge de la aplicación del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, regula la naturaleza y normas aplicables a la liquidación forzosa administrativa, disponiendo que "(...) El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."

De conformidad con lo expuesto, es claro que la facultad de intervención de la Superintendencia de la Economía Solidaria se justifica en garantizar la confianza en el sector solidario y en el deber de proteger los derechos colectivos que pueden verse en riesgo, dadas las implicaciones en el orden económico y social de la situación de la entidad vigilada.

Ahora bien, el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010 "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones", prevé la posibilidad de suspender los procesos liquidatorios, en los siguientes términos:

"Artículo 9.1.3.7.1 Suspensión del proceso liquidatorio. Cuando no puedan continuarse las etapas propias del proceso liquidatorio, por existir circunstancias tales como litigios transitorios o procesos judiciales pendientes de resolver, se podrá suspender el proceso por decisión del Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN mediante acto administrativo, previo concepto del Liquidador, quien junto con el contralor cesará en sus funciones temporalmente hasta tanto se reinicie la liquidación, sin perjuicio del deber de cuidado y custodia sobre los asuntos de la liquidación. En el acto que ordene la suspensión se adoptarán las medidas a que haya lugar para atender los gastos que se causen durante la suspensión de la liquidación. La suspensión del proceso liquidatorio tendrá las siguientes consecuencias:

a) Durante el periodo de suspensión la entidad no tendrá la obligación de presentar declaraciones tributarias. Las declaraciones que deberían presentarse durante dicho periodo se presentarán dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la suspensión;

2 Artículo 291. Principios que rigen la toma de posesión. Corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de las funciones que le otorga el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, señalar la forma como se desarrollará el proceso de toma de posesión, y en particular la forma como se procederá a liquidar los activos de la entidad, a realizar los actos necesarios para colocar en condiciones de desarrollar su objeto social o a realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las acreencias de los ahorradores, depositantes e inversionistas; la forma y oportunidad en la cual se deben presentar los créditos o reclamaciones; las sumas que se pueden cancelar como gastos de administración; la forma como se reconocerán y pagarán los créditos; se decidirán las objeciones, se restituirán los bienes que no deban formar parte de la masa, y en general, los actos que en desarrollo de la toma de posesión se pueden o se deben realizar. Dichas facultades las ejercerá el Presidente de la República con sujeción a los principios y criterios fijados en el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a las siguientes reglas generales: 2. La misma tendrá por objeto la protección del sistema financiero y de los depositantes y ahorradores con el fin de que puedan obtener el pago de sus acreencias con cargo a los activos de la entidad y, si es del caso, al seguro de depósito. 3. Disposición aplicable por la Superintendencia de la Economía Solidaria, conforme lo establece el artículo 2.11.3.5 del Decreto 1068 de 2015 así: "Menciones. Las menciones a la Superintendencia Financiera de Colombia, o al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en las normas de que trata el artículo 2.11.3.2 del presente título, se entenderán hechas a la Superintendencia de la Economía Solidaria o a

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001515 DE 24 de marzo de 2017;

Página 4 de 10

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, mediante la Resolución 2016330006125 de 23 de septiembre de 2016

b) La contabilidad de la entidad se cortará a la fecha de la resolución de suspensión y se continuará una vez se reinicie el proceso liquidatorio;

Una vez terminen los motivos de la suspensión, el director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN dispondrá la continuación de la liquidación.”

En ese sentido y como se mencionó en el acápite anterior, la Superintendencia de Sociedades ordenó una medida de intervención sobre la cooperativa COOPSONAL y, como consecuencia de ello, designó a un agente Interventor quien tendrá la representación legal de la cooperativa intervenida, situación que forzosamente impide que el actual liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa de la mencionada cooperativa, ejerza cabalmente sus funciones y cumpla con el objeto del proceso de liquidación forzosa mientras persista la medida de toma de posesión ordenada por la Superintendencia de Sociedades.

III. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

1. Auto 400-005345 de fecha 1º de marzo de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades.
2. Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, proferido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 24 de marzo de 2017.

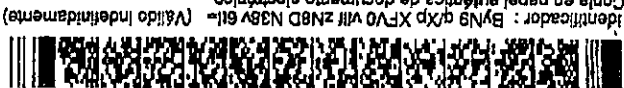
IV. CONSIDERACIONES

Como se expuso, mediante Resolución 2016330006125 de 23 de septiembre de 2016 la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, identificada con Nit. 900-206-029-3, de acuerdo con la normativa citada en el acápite II del presente acto administrativo.

El artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, regula la liquidación como consecuencia de la toma de posesión, y en el literal a) del numeral 1º señala como uno de los efectos que genera esta medida: la disolución de la entidad.

Con fundamento en el anterior precepto legal, es posible concluir que la cooperativa COOPSONAL se encuentra disuelta desde el momento en que esta Superintendencia ordenó el proceso de liquidación forzosa administrativa, por lo que los actos de gestión del liquidador designado están enfocados exclusivamente al objeto del proceso de liquidación forzosa, a saber: *“la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.”*⁶

Ahora bien, estando vigente la mencionada medida, la Superintendencia de Sociedades, con fundamento en los Decretos 4333, 4334 y 4705 de 2008, mediante Auto 400-005345 de 1º de marzo de 2017 ordenó como medida de intervención la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de varias entidades solidarias, entre ellas, la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, identificada con Nit. 900-206-029-3, adoptó las medidas previstas en los literales a) y e) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, y designó como agente interventor al doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.246.069, quien



RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001515 DE 24 de marzo de 2017.

Página 5 de 10

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, mediante la Resolución 2016330006125 de 23 de septiembre de 2016

Se señala en los antecedentes del proveído emitido por la Superintendencia de Sociedades que el Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control adelantó una actuación previa, en la cual se evidenció que "las entidades que vendieron dichas créditos a Estraval S.A. estuvieron vinculadas activamente en la actividad irregular descrita a lo largo del [memorando 300-007088 del 30 de agosto de 2016] pues, entre esta y las entidades operadoras de libranza, se ejecutaron negociaciones, en virtud de las cuales se recaudó dinero sin autorización legal, supuestamente al amparo de bienes que, como se analizó, no explica de forma razonable los flujos prometidos (...)."

Así mismo, en el numeral 10 de la parte considerativa del citado auto se afirmó que pudo establecerse la vinculación de la cooperativa COOPSONAL en "las actividades de captación ilegal de dineros del público por parte de Estrategias en Valores S.A. y otros, mediante la celebración de contratos de compraventa de cartera endosada con responsabilidad", razón por la cual la Superintendencia de Sociedades procedió a decretar "la medida de intervención mediante toma de posesión del patrimonio" de la cooperativa y, a su vez, ordenó al agente interventor registrar dicha providencia en las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes (artículo décimo de la parte resolutive).

De acuerdo con lo previsto en el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, expedido el 24 de marzo de 2017 por la Cámara de Comercio de Bogotá, se evidencia que el Auto 400-005345 de fecha 1º de marzo de 2017 expedido por la Superintendencia de Sociedades fue inscrito en el registro mercantil el 8 de marzo de 2017 bajo el No. 0028596 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, registrando como Agente Interventor al doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.069.

Por otra parte, en los artículos octavo y noveno de la parte resolutive del precitado Auto 400-005345 de 1º de marzo de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades, se decretó el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, identificada con NIT. 900-206-029-3, advirtiendo que "estas medidas prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos".

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo expuesto, mientras se encuentren vigentes las citadas medidas cautelares decretadas por la Superintendencia de Sociedades no es posible cumplir con el objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOPSONAL ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, como quiera que si el liquidador no cuenta con activos no podrá realizarlos y, por ende, no podrá cancelar los pasivos a cargo de la entidad intervenida.

Así mismo, es necesario precisar que el objeto del proceso de toma de posesión ordenado por Superintendencia de Sociedades con fundamento en el Decreto 4334 de 2008, es distinto al del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por esta entidad. En efecto, el artículo 2 del Decreto 4334 de 2008 consagra el objeto de la intervención, estatal que se adelanta por conducto de la Superintendencia de Sociedades en los siguientes términos: "Artículo 2. Objeto. La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y, como consecuencia, disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades".

Por su parte, en el segundo inciso del numeral 19 de la parte considerativa del auto expedido por la Superintendencia de Sociedades se precisa y advierte lo siguiente: "(...) el presente proceso no



Identificador : ByN9 q/Xp XfV0 vllf zN8D N38v 6L- (Válido indefinidamente)

Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, mediante la Resolución 2016330006125 de 23 de septiembre de 2016

Conforme las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el proceso de toma de posesión ordenado por la Superintendencia de Sociedades, así como lo advertido en el mismo proveído que ordenó la medida, es posible concluir que la intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades no permite el desarrollo y ejecución del objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa de COOPSONAL ordenado por la Superintendencia de Economía Solidaria, como tampoco permite la reactivación de dicha cooperativa, debido a que corresponde a una medida diferente, con causales autónomas y efectos distintos a la medida de liquidación forzosa administrativa.

Adicionalmente, resulta indiscutible que para el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria se ha configurado una causal de fuerza mayor que le impide dar continuidad al proceso de liquidación forzosa administrativa para el cual fue designado, toda vez que el Auto expedido por la Superintendencia de Sociedades determinó que la representación legal de la cooperativa COOPSONAL queda a cargo del doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, al ser designado como Agente Interventor de esta cooperativa por parte de esta última superintendencia.

El referido auto de la Superintendencia de Sociedades también impide al liquidador emitir concepto alguno para que la Superintendencia de la Economía Solidaria suspenda el proceso de liquidación forzosa administrativa en mención, habida cuenta de que como se indicó, desde el 8 de marzo de 2017, fecha en la cual se hizo la inscripción en el registro mercantil, la representación legal de la entidad intervenida ya no se encuentra a su cargo. La toma de posesión decretada por la Superintendencia de Sociedades respecto de la cooperativa COOPSONAL, constituye entonces un hecho imprevisible, irresistible y externo para el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

El artículo 64 del Código Civil Colombiano define la fuerza mayor en los siguientes términos: "*Fuerza mayor o caso fortuito. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*".

La Corte Constitucional⁶ analizó los requisitos para que se configure fuerza mayor de la siguiente forma: "(...) 2.2. Las figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito a la que hace referencia la norma, está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: "[s]e llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.". Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado".

2.3. Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se explicó que el hecho imprevisible es aquel "que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia".

24. Por su parte, el hecho irresistible es aquél "que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias". La imprevisibilidad, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia, en tanto la irresistibilidad hace referencia a una situación inevitable que no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra.

2.5. Igualmente, la jurisprudencia en la materia ha señalado que se requiere de la concurrencia de ambas condiciones (imprevisibilidad e irresistibilidad), razón por la que aún los ejemplos mencionados



Identificador : BYN9 gXPX RV0 vll zN8D N88V 6L= (Válido indeliblemente)

Copie en papel auténtica de documento electrónico.
Le validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001515 DE 24 de marzo de 2017

Página 7 de 10

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL COOPSONAL, mediante la Resolución 2016330006125 de 23 de septiembre de 2016

avenada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito. Lo anterior también implica que esta causal no hace referencia exclusivamente a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, puesto que existen otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

2.6. Adicionalmente, la fuerza mayor y el caso fortuito requieren que el hecho sobreviniente sea externo. Por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que le impidió cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo prevenir y resistir. Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una circunstancia jurídica, pues "ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder [la persona] accionada".

27. Finalmente, es necesario precisar que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia: "conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no."

Para el caso que nos ocupa, es evidente que el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria se encuentra en causal de fuerza mayor para seguir ejerciendo el cargo de liquidador de la cooperativa COOPSONAL y consecuentemente, para emitir concepto sobre la continuidad o suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa.

De esta manera, resulta evidente que en el caso concreto se ha configurado un evento de fuerza mayor, en la medida que: (i) El Ayto expedido por la Superintendencia de Sociedades no fue posible prevenir, ante la dificultad de anticipar su ocurrencia; (ii) tampoco fue posible resistir, debido a que no es posible evitar su acaecimiento, ni superar sus consecuencias y (iii) la citada providencia constituye un acto de autoridad expedido por otro funcionario público, que genera indiscutiblemente en hecho sobreviniente de carácter externo.

No cabe duda de que en el presente caso ha existido un acto de autoridad que configura fuerza mayor, consistente en la toma de posesión como medida de intervención por parte de la Superintendencia de Sociedades de la cooperativa COOPSONAL, circunstancia que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido como un evento de fuerza mayor.

(...) "luego si la toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria implica la inmediata guarda designado por la autoridad supervisora, es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma (...)

(...) "En efecto, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios con fines de liquidación de una entidad financiera, es un acto de autoridad, ejercido por funcionario público y, configura una causal legal de fuerza mayor."

De acuerdo con todo lo expuesto, nos encontramos frente a dos medidas de intervención, cuyos



Identificador : ByN9 qXp XPV0 vll zN8D N38v 6tl= (Válido indefinidamente)

Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001515 DE 24 de marzo de 2017

Página 8 de 10

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, mediante la Resolución 2016330006125 de 23 de septiembre de 2016

la medida ordenada por la Superintendencia de Sociedades no permite cumplir con el objeto de la liquidación forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria que es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo.

Sumado a lo anterior, no es posible ejercer supervisión en forma concurrente, conforme la expresa prohibición prevista en el artículo 147 del Decreto 2150 de 1995, el cual establece: *"Eliminación del control concurrente. Las facultades de control y vigilancia por parte del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas no podrán ejercerse respecto de entidades y organismos cooperativos sujetas al control y vigilancia de otras superintendencias"*.

Ahora bien, conforme el artículo noveno de la parte resolutive del auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, la medida impuesta a la cooperativa COOPSONAL tiene prelación sobre el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Por lo expuesto, se considera que para permitir que cada Superintendencia pueda actuar en el marco de sus competencias, esta Superintendencia debe suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOPSONAL, con fundamento en el precitado artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, mientras esté vigente la medida de intervención adoptada por la Superintendencia de Sociedades.

La medida decretada por la Superintendencia de Sociedades no es de carácter indefinido, el término de duración de dicho procedimiento será el necesario para que el agente interventor, como representante legal de la cooperativa, adelante todas las actuaciones para recuperar los dineros captados en forma masiva y habitual no autorizada de recursos del público, de tal forma que una vez cumplido el objeto de dicha intervención, la Superintendencia de Sociedades deberá declarar la terminación del proceso, tal como lo establece el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008^o.

Por lo expuesto, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenará la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, identificada con Nit 900-206-029-3, ordenado mediante la Resolución 2016330006125 de 23 de septiembre de 2016, mientras se encuentre vigente la medida de intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades en Auto 400-005345 del 1^o de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de la Economía Solidaria (E)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, identificada con Nit. 900-206-029-3, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, en la dirección Calle 19 No. 5-25 Piso 8^o e Inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., ordenado mediante la Resolución 2016330006125 de 23 de septiembre de 2016, mientras se encuentre vigente la medida de intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 400-005345 del 1^o de marzo de 2017, con fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Notificar en forma personal este acto administrativo al liquidador y al contralor de la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, identificada con Nit. 900-206-029-3, señores ANNA KARENINA GAUNA PALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.152.874 y YEBRAIL HERRERA DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía número 5.707.739, respectivamente, cuya dirección de notificaciones de ambos es la siguiente: Calle 19 No. 5 - 25 Piso 8^o de la ciudad de Bogotá.D. C., de conformidad con las previsiones de los artículos 66, 67



Identificador : B7N9 qXp XFV0 vll zN8D N38V 6tl= (Válido indistintamente)
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 201714001515 DE 24 de marzo de 2017

Página 9 de 10

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, mediante la Resolución 2016330006125 de 23 de septiembre de 2016

Y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En subsidio, se procederá a la notificación por aviso, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 del mismo código.

PARAGRAFO 1. La liquidadora y el contratador de la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, señores ANNA KARENINA GAUNA PALENCIA Y YEBRAIL HERRERA DUARTE, respectivamente, deberán rendir cuentas de su gestión desde el inicio del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa hasta la fecha de expedición del presente acto administrativo.

Para tal fin, el informe de gestión en mención deberá ser presentado en la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición de la presente resolución.

ARTICULO 3: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, identificada con NIT 899-99-086-2, ubicada en Bogotá, D. C., avenida El Dorado No. 51-80, y al agente interventor designado mediante Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017, doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía 19.246.069, ubicado en el siguiente domicilio: Bogotá, D.C., calle 98 No. 21 - 50 y al siguiente correo electrónico lalvarado@cablenet.co.

ARTICULO 4. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos octavo y noveno de la parte resolutive del Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017 expedido por la Superintendencia de Sociedades, ordenar a la liquidadora de COOPSONAL, señora ANNA KARENINA GAUNA PALENCIA, que entregue formal y materialmente al agente interventor de la Superintendencia de Sociedades, todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de dicha Cooperativa.

PARAGRAFO 1. Con fundamento en el Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017, el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, recibirá dichos bienes en calidad de secuestre, por lo que fungirá como depositario de éstos y, en tal calidad, tendrá la custodia y administración de tales bienes.

PARAGRAFO 2. El agente interventor, doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, informará en periodos trimestrales a la Superintendencia de la Economía Solidaria sobre el estado de los bienes entregados en calidad de secuestro. De la misma forma y una vez concluida la medida de intervención ordenada por la Superintendencia de Sociedades, remitirá a la Superintendencia de la Economía Solidaria copia del informe de rendición final de cuentas, señalado en el numeral vigésimo segundo del Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017.

PARAGRAFO 3. La Superintendencia de la Economía Solidaria publicará en el diario oficial el contenido del presente acto administrativo, con el fin de informar a todos los acreedores de la cooperativa COOPSONAL sobre la medida de intervención y ejecución de la medida cautelar decretada por la Superintendencia de Sociedades.

De igual forma publicará en la página web de la Superintendencia, www.supersolidaria.gov.co, el contenido de la presente resolución.

PARAGRAFO 4. En caso de que la Superintendencia de Sociedades decida ordenar la liquidación judicial con fundamento en el literal f) del artículo 7 o en el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008, el agente interventor, doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, deberá informar tal situación en forma inmediata a la Superintendencia de Economía Solidaria, a efectos de que esta entidad adopte las medidas pertinentes respecto del proceso de liquidación forzosa administrativa decretado sobre la cooperativa COOPSONAL, que se suspende mediante la presente resolución.



Identificador : z1qS /h0p jx7u DpXI MDdY 6NvF buc- (Válido Indefinidamente)
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001515 DE 24 de marzo de 2017

Página 10 de 10

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, mediante la Resolución 2016330006125 de 23 de septiembre de 2016

ARTÍCULO 5. La suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOPSONAL tendrá las siguientes consecuencias:

5.1. El liquidador y contralor designados mediante la Resolución 2016330006125 de 23 de septiembre de 2016, cesarán en el ejercicio de sus funciones mientras esté vigente la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOPSONAL.

Como consecuencia de la cesación, el liquidador y contralor designados no recibirán honorarios mientras esté vigente la suspensión.

5.2. Debido a la medida decretada por la Superintendencia de Sociedades, la cooperativa COOPSONAL queda en situación de iliquidez para atender los gastos propios del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

5.3. En lo que compete exclusivamente al proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, según Resolución 2016330006125 de 23 de septiembre de 2016, y con fundamento en el literal a) del artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, durante el periodo de suspensión el liquidador y el contralor de la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, identificada con Nit. 900-206-029-3, señores ANNA KARENINA GAUNA PALENCIA y YEBRAIL HERRERA DUARTE, respectivamente, no tendrán la obligación de presentar declaraciones tributarias.

5.4. En lo que compete exclusivamente al proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, según Resolución 2016330006125 de 23 de septiembre de 2016, y con fundamento en el literal b) del artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, durante el periodo de suspensión el liquidador y el contralor de la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, identificada con Nit. 900-206-029-3, señores ANNA KARENINA GAUNA PALENCIA y YEBRAIL HERRERA DUARTE, respectivamente, cortarían la contabilidad de dicha cooperativa.

ARTÍCULO 6. Ordenar a la Cámara de Comercio de Bogotá que inscriba en el registro de la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, identificada con Nit. 900-206-029-3, que el proceso de liquidación forzosa administrativa de dicha cooperativa fue suspendido mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 7. Comunicar el contenido de la presente resolución a las siguientes entidades: Ministerio de Transporte; Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); Consejo Superior de la Judicatura y Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTÍCULO 8. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos en sede administrativa.

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los
24 de marzo de 2017

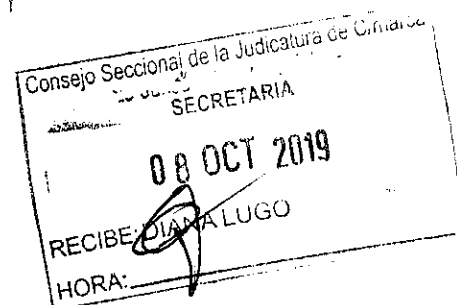
8/10/19

15



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

**OAIM19-99 MEMORANDO INFORMATIVO**

DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO.

PARA: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 2017140001505 DEL 24 DE MARZO DE 2017, POR LA CUAL SE SUSPENDE EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA ORDENADO SOBRE LA COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO, COOPROSOL, MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 2016330006075 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

FECHA: 4 de octubre de 2019

Respetados doctores (as):

Adjunto remito para su conocimiento y demás fines pertinentes el oficio 20195100221871 del 23 de septiembre de 2019, suscrito por el señora LILIANA NEGRETE NARVÁEZ, Funcionario Notificador de la Superintendencia de la Economía Solidaria, en relación con el asunto de la referencia, radicado en esta Corporación el 26 de septiembre del presente año.

Por lo anterior, se precisa que este Memorando Informativo, se profiere en desarrollo del artículo 113 de la Constitución Política, que establece la colaboración armónica entre entidades públicas para la realización de sus fines.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º, de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que tienen los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Anexo: Lo anunciado en 12 folios

Elaboró: Nancy M. Pérez







República de Colombia
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Supersolidaria
Superintendencia de la Economía Solidaria



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.,

2019-09-23 11:52:19
20195100221871

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Calle 12 No. 7 – 65
Bogotá, D.C.

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXPCSJ19-7606:
Fecha: 26-sep-2019
Hora: 11:48:44
Destino: Magistrado Dr. Max Alejandro Flores Rodríguez
Responsable: FLÓREZ RODRÍGUEZ, MAX ALEJANDRO
No. de Folios: 12
Password: A0890414

26 SEP 19 11:11
F 12
FLÓREZ RODRÍGUEZ, MAX ALEJANDRO

Asunto: Comunicación Resolución 201714Q001505 del 24 de marzo de 2017

Respetados señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito comunicarle que la Superintendencia de Economía Solidaria, profirió la Resolución citada en asunto, mediante la cual resolvió suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - COOPROSOL, mediante la Resolución 2016330006075 de 22 de septiembre de 2016.

Cordialmente,

LILIANA NEGRETE NARVAEZ
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

Anexo: Resolución 2017140001505 del 24 de marzo de 2017
Proyectó: GLORIA STELLA ROJAS CLAVIJO
Revisó: LILIANA PAOLA NEGRETE NARVAEZ

472

Servicios Postales Nacionales S.A. MN 000-002817-0 DO 260 DE 85
Atención al usuario: (57-1) 4782000-01 8000 111 210 - o.serviciostelefonos@72.com.co
Min. Transporte y Obras Públicas 400206 del 26/08/2011
Min. Tercer Sector Expreso DO 4187 de 06/09/2011

Nombre Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Dirección: CALLE 12 7 - 65
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 1117 11204
Fecha emisión: 25/09/2019 11:51:41

Nombre Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA
Dirección: CARRERA 7 NO. 31-10 PISO 11
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 1103 11412
Envío: RA18363858CO

"Super-Visión" para la transformación

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 7 660 557. Línea Gratuita 018000 180 430
www.supersolidaria.gov.co
NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia

La validez de este documento puede verificarse en: https://sedelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

EJECUTORIA

3957/2017/56



Identificador: WC2b SKCZ RW+ Gnd Ubr9 +SmV +s4= (Válido indefinidamente)
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

RESOLUCION 201714001505 DE

24 de marzo de 2017

Por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO, COOPROSOL, mediante la Resolución 20169330006075 de 22 de septiembre de 2016

EL SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMIA SOLIDARIA (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003; el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004; el Decreto 455 de 2004, compilado en el título 3 parte 11 del Decreto 1068 de 2015; el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero); el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, las demás normas concordantes y complementarias, y con fundamento en los siguientes,

1. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO, COOPROSOL, identificada con NIT 830.121.434-3, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 21 No. 162 - 43 e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., es una organización de la economía solidaria, que no está bajo supervisión especializada del Estado razón por la cual se encuentra sujeta al régimen de vigilancia, inspección y control, a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

De conformidad con las funciones legales señaladas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, el Superintendente Delegado para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria (E) de la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó mediante oficio 20163100108991 de 14 de junio de 2016 realizar una visita de inspección a COOPROSOL durante los días 15, 16 y 17 de junio de 2016, con el fin de determinar la existencia de posibles irregularidades en materia contractual, especialmente en la compra y venta de cartera de créditos a personas jurídicas y naturales, verificar los contratos suscritos, así como constatar el cumplimiento de la normativa vigente expedida por esta entidad en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo.

De la citada visita, esta Superintendencia evidenció hechos que configuraron las causales de toma de posesión señaladas en los literales a), e), f) y h) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), razón por la cual, mediante Resolución 201610004585 de 24 de junio de 2016, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO, COOPROSOL, identificada con NIT 830.121.434-3, por el término de dos (2) meses para adelantar el diagnóstico de la situación real de la organización.

En dicho acto administrativo de toma de posesión, fue designado como Agente Especial al doctor CARLOS ENRIQUE CORTES CORTES identificado con cédula de ciudadanía número 79.482.268, y

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001505 DE 24 de marzo de 2017

Página 2 de 11

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO, COOPROSOL, mediante la Resolución 2016330006075 de 22 de septiembre de 2016

Contra la citada resolución que ordenó la toma de posesión, la señora SANDRA SANTANA PALOMO, en su calidad de representante legal de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – COOPROSOL-, presentó recurso de reposición mediante memorial radicado en esta Superintendencia con el número No. 20164400172312 de 11 de julio de 2016, el cual no suspendía la ejecución de la medida, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999. La impugnación fue resuelta por la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante la Resolución 2016110006065 de 22 de septiembre de 2016, confirmando en todas sus partes el acto recurrido.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la medida adoptada por esta Superintendencia tuvo por objeto determinar si la organización solidaria debía ser objeto de liquidación, si se podrían tomar medidas para que la misma pudiera desarrollar su objeto social conforme a las reglas que la rigen, o si se podrían adoptar otras acciones que permitieran a los depositantes, ahorradores o inversionistas obtener el pago total o parcial de sus créditos.

A través de los radicados No. 20164400181102 y 20164400196872 de 21 de julio y 5 de agosto de 2016, respectivamente, se recibió por parte del Agente Especial designado concepto sobre la inviabilidad técnica, jurídica y financiera que presenta el organismo solidario intervenido, razón por la cual la Superintendencia de la Economía Solidaria expidió la Resolución 2016330006075 de 22 de septiembre de 2016, mediante la cual se ordenó la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO, COOPROSOL.

En el anterior acto administrativo fue designado como Liquidador el doctor CARLOS ENRIQUE CORTÉS CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.482.268, y como Contralor se designó al doctor YEBRAIL HERRERA DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.707.739.

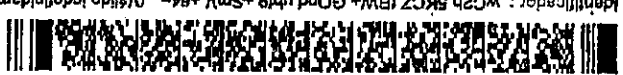
Encontrándose la Cooperativa COOPROSOL en proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades, en el marco de un proceso de intervención por captación ilegal, profirió el Auto 400-005345 del 1 de marzo de 2017, por medio del cual se ordenó la medida de intervención consistente en la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio sobre la cooperativa COOPROSOL y otras cooperativas, con fundamento en los artículos 1 y 7 literal a) del Decreto 4334 de 2008.

La medida adoptada en el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades se fundamentó en que en sus actuaciones administrativas previas se evidenció que *"el papel de primer orden de las entidades originadoras consistía en suministrar la materia prima, esto es, los títulos valores que Estraval a su vez, vendía a cambio de dinero de los inversionistas que no se reflejaba en una operación legal de compraventa de los flujos provenientes de los créditos otorgados bajo la modalidad de pagaré libranza. Sin este fundamental insumo, el esquema de captación no autorizada no habría sido posible"* (sic).

En la citada providencia se designó como agente interventor al doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, señalando que tendrá la representación legal de la cooperativa COOPROSOL y de las personas jurídicas intervenidas.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 28 de la Ley 795 de 2003, es competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria ejercer



Identificador : WC25 BKZ RRV+ GQnd ubt9 +SMV +64* (Válido indefinidamente)
Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 201714001505 DE 24 de marzo de 2017

Página 3 de 11

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO, COOPROSOL, mediante la Resolución 2016330006075 de 22 de septiembre de 2016

El numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, faculta a la Superintendencia de la Economía Solidaria para: "Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar."

La medida de liquidación forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria se rige por el Decreto 455 de 2004, compilado en el Decreto 1068 de 2015, así como por el Decreto 663 de 1993 denominado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionan, modifican o complementan.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala en el numeral 2º del artículo 291, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, que el propósito de la intervención deviene del deber del Estado y particularmente del Ejecutivo de proteger el ahorro e intereses colectivos, plasmados en derechos de créditos que pueden verse en riesgo, como consecuencia de una administración inadecuada, obligación que surge de la aplicación del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, regula la naturaleza y normas aplicables a la liquidación forzosa administrativa, disponiendo que: "(...) El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."

De conformidad con lo expuesto, es claro que la facultad de intervención de la Superintendencia de la Economía Solidaria se justifica en garantizar la confianza en el sector solidario y en el deber de proteger los derechos colectivos que pueden verse en riesgo, dadas las implicaciones en el orden económico y social de la situación de la entidad vigilada.

Ahora bien, el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010 "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones", prevé la posibilidad de suspender los procesos liquidatorios, en los siguientes términos:

"Artículo 9.1.3.7.1 Suspensión del proceso liquidatorio. Cuando no puedan continuarse las etapas propias del proceso liquidatorio, por existir circunstancias tales como illquidez transitoria o procesos

1 El proceso de liquidación forzosa administrativa a COOPROSOL encuentra sustento normativo en la parte 11 Título 3 del Decreto 1068 de 2015, concordante con el Decreto 455 de 2004.
2 Artículo 291. Principios que rigen la toma de posesión. Corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de las funciones que le otorga el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, señalar la forma como se desatrollará el proceso de toma de posesión, y en particular la forma como se procederá a liquidar los activos de la entidad, a realizar los actos necesarios para colocarla en condiciones de desarrollar su objeto social o a realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las acreencias de los ahorradores, depositantes e inversionistas; la forma y oportunidad en la cual se deben presentar los créditos o reclamaciones; las sumas que se pueden cancelar como gastos de administración; la forma como se reconocerán y pagarán los créditos, se decidirán las objeciones, se restituirán los bienes que no deban formar parte de la masa, y en general, los actos que en desarrollo de la toma de posesión se pueden o se deben realizar. Dichas facultades las ejercerá el Presidente de la República con sujeción a los principios y criterios fijados en el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a las siguientes reglas generales: 2. La misma tendrá por objeto la protección del sistema financiero y de los depositantes y ahorradores con el fin de que puedan obtener el pago de sus acreencias con cargo a los activos de la entidad y, si es del caso, el seguro de depósito.
3 Disposición aplicable por la Superintendencia de la Economía Solidaria, conforme lo establece el artículo 2.11.3.5 del Decreto 1068 de 2015 así: "Menciones. Las menciones a la Superintendencia Financiera de Colombia, o al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en las normas de que trata el artículo 2.11.3.7 del presente título se entenderán hechas a la Superintendencia de la Economía Solidaria o a



Identificador: wC2b 5KCZ 1RW+ GQnd ubf9 +SmV +84e. (Válido indefinidamente)
Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001505 DE 24 de marzo de 2017

Página 4 de 11

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO, COOPROSOL, mediante la Resolución 2016330006075 de 22 de septiembre de 2016

judiciales pendientes de resolver, se podrá suspender el proceso por decisión del Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN mediante acto administrativo, previo concepto del Liquidador, quien junto con el contralor cesará en sus funciones temporalmente hasta tanto se reinicie la liquidación, sin perjuicio del deber de cuidado y custodia sobre los asuntos de la liquidación.

En el acto que ordene la suspensión se adoptarán las medidas a que haya lugar para atender los gastos que se causen durante la suspensión de la liquidación.

La suspensión del proceso liquidatorio tendrá las siguientes consecuencias:

a) Durante el periodo de suspensión la entidad no tendrá la obligación de presentar declaraciones tributarias. Las declaraciones que deberían presentarse durante dicho periodo se presentarán dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la suspensión;

b) La contabilidad de la entidad se cortará a la fecha de la resolución de suspensión y se continuará una vez se reinicie el proceso liquidatorio;

Una vez terminen los motivos de la suspensión, el director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN dispondrá la continuación de la liquidación."

En ese sentido y como se mencionó en el acápite anterior, la Superintendencia de Sociedades ordenó una medida de intervención sobre la cooperativa COOPROSOL y, como consecuencia de ello, designó a un agente interventor quien tendrá la representación legal de la cooperativa intervenida, situación que forzosamente impide que el actual liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa de la mencionada cooperativa, ejerza cabalmente sus funciones y cumpla con el objeto del proceso de liquidación forzosa mientras persista la medida de toma de posesión ordenada por la Superintendencia de Sociedades.

III. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

1. Auto 400-005345 de fecha 1º de marzo de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades.
2. Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO, COOPROSOL, proferido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 24 de marzo de 2017.

IV. CONSIDERACIONES

Como se expuso, mediante Resolución 2016330006075 de 22 de septiembre de 2016 la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO, COOPROSOL, identificada con Nit 830.121.434-3, de acuerdo con la normativa citada en el acápite II del presente acto administrativo.

El artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, regula la liquidación como consecuencia de la toma de posesión, y en el literal a) del numeral 1º señala como uno de los efectos que genera esta medida: la disolución de la entidad.

Con fundamento en el anterior precepto legal, es posible concluir que la cooperativa COOPROSOL

RESOLUCIÓN NÚMERO 201714001505 DE 24 de marzo de 2017

Página 5 de 11

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO, COOPROSOL, mediante la Resolución 2016330006075 de 22 de septiembre de 2016

disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."

Ahora bien, estando vigente la citada medida, la Superintendencia de Sociedades, con fundamento en los Decretos 4333, 4334 y 4705 de 2008, mediante Auto 400-005345 de 1º de marzo de 2017 ordenó como medida de intervención la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de varias entidades solidarias, entre ellas, la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO, COOPROSOL, identificada con Nit 830.121.434-3, adoptó las medidas previstas en los literales a) y e) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, y designó como agente interventor al doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.069, quien tendrá la representación legal de las cooperativas objeto de intervención.

Se señala en los antecedentes del proveído emitido por la Superintendencia de Sociedades que el Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control adelantó una actuación previa, en la cual se evidenció que "las entidades que vendieron dichos créditos a Estraval S.A estuvieron vinculadas activamente en la actividad irregular descrita a lo largo del [memorando 300-007088 del 30 de agosto de 2016] pues, entre esta y las entidades operadoras de libranza, se ejecutaron negociaciones, en virtud de las cuales se recaudó dinero sin autorización legal, supuestamente al amparo de bienes que, como se analizó, no explica de forma razonable los flujos promedios (...):"

Así mismo, en el numeral 10 de la parte considerativa del citado auto se afirmó que pudo establecerse la vinculación de la cooperativa COOPROSOL en "las actividades de captación ilegal de dineros del público por parte de Estrategias en Valores S.A; y otros, mediante la celebración de contratos de compraventa de cartera endosada con responsabilidad", razón por la cual la Superintendencia de Sociedades procedió a decretar "la medida de intervención mediante toma de posesión del patrimonio" de la cooperativa y, a su vez, ordenó al agente interventor registrar dicha providencia en las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes (artículo décimo de la parte resolutive).

De acuerdo con lo previsto en el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO, COOPROSOL, expedido el 24 de marzo de 2017 por la Cámara de Comercio de Bogotá, se evidencia que el Auto 400-005345, de fecha 1º de marzo de 2017 expedido por la Superintendencia de Sociedades fue inscrito en el registro mercantil el 8 de marzo de 2017 bajo el No. 0028594 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, registrando como Agente Interventor al doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.069.

Por otra parte, en los artículos octavo y noveno de la parte resolutive del precatado Auto 400-005345 de 1º de marzo de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades, se decretó el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO, COOPROSOL, identificada con Nit. 830.121.434-3, advirtiendo que "estas medidas prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos".

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo expuesto, mientras se encuentren vigentes las citadas medidas cautelares decretadas por la Superintendencia de Sociedades no es posible cumplir con el objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOPROSOL ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, como quiera que si el liquidador no cuenta con activos no podrá realizarlos y, por ende, no podrá cancelar los pasivos a cargo de la entidad intervenida.

Así mismo es necesario precisar que el objeto del proceso de toma de posesión ordenado por



Identificador : wCZb 5KCZ 1RW+ GQnd ubf9 +SmV +64= (Válido indefinidamente)

Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001505 DE 24 de marzo de 2017

Página 6 de 11

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO, COOPROSOL, mediante la Resolución 2016330006075 de 22 de septiembre de 2016

la Superintendencia de Sociedades en los siguientes términos: *"Artículo 2. Objeto. La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y, como consecuencia, disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades"*.

Por su parte, en el segundo inciso del numeral 19 de la parte considerativa del auto expedido por la Superintendencia de Sociedades se precisa y advierte lo siguiente: *"(...) el presente proceso no constituye una liquidación judicial, y en este sentido los créditos de los acreedores de las Cooperativas, deberán ser presentadas a la liquidación de dichas entidades una vez finalice el presente proceso de toma de posesión"*.

Conforme las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el proceso de toma de posesión ordenado por la Superintendencia de Sociedades, así como lo advertido en el mismo proveído que ordenó la medida, es posible concluir que la intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades no permite el desarrollo y ejecución del objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa de COOPROSOL, ordenado por la Superintendencia de Economía Solidaria, como tampoco permite la reactivación de dicha cooperativa, debido a que corresponde a una medida diferente, con causales autónomas y efectos distintos a la medida de liquidación forzosa administrativa.

Adicionalmente, resulta indiscutible que para el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria se ha configurado una causal de fuerza mayor que le impide dar continuidad al proceso de liquidación forzosa administrativa para el cual fue designado, toda vez que el Auto expedido por la Superintendencia de Sociedades determinó que la representación legal de la cooperativa COOPROSOL queda a cargo del doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, al ser designado como Agente Interventor de esta cooperativa por parte de esta última superintendencia.

El referido auto de la Superintendencia de Sociedades también impide al liquidador emitir concepto alguno para que la Superintendencia de la Economía Solidaria suspenda el proceso de liquidación forzosa administrativa en mención, habida cuenta de que como se indicó, desde el 8 de marzo de 2017, fecha en la cual se hizo la inscripción en el registro mercantil, la representación legal de la entidad intervenida ya no se encuentra a su cargo. La toma de posesión decretada por la Superintendencia de Sociedades respecto de la cooperativa COOPROSOL, constituye entonces un hecho imprevisible, irresistible y externo para el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

El artículo 64 del Código Civil Colombiano define la fuerza mayor en los siguientes términos: *"Fuerza mayor o caso fortuito. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc"*.

La Corte Constitucional⁶ analizó los requisitos para que se configure fuerza mayor de la siguiente forma: *"(...) 2.2. Las figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito a la que hace referencia la norma, está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: "[s]e llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."* Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado"

RESOLUCIÓN NÚMERO 201714001505 DE 24 DE MARZO DE 2017

Página 7 de 11

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO, COOPROSOL, mediante la Resolución 2016330006075 de 22 de septiembre de 2016

2.3. Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se explicó que el hecho imprevisible es aquel "que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia";

24. Por su parte, el hecho irresistible es aquel "que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias". La imprevisibilidad, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia, en tanto la irresistible hace referencia a una situación inevitable que no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra.

2.5. Igualmente, la jurisprudencia en la materia ha señalado que se requiere de la concurrencia de ambas condiciones (imprevisibilidad e irresistible), razón por la que aun los ejemplos mencionados por el Código, a saber, "un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.", podrían no ser en determinados casos, eventos de fuerza mayor o caso fortuito, si por ejemplo: "el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontamiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito". Lo anterior, también implica que esta causal no hace referencia exclusivamente a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, puesto que existen otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

2.6. Adicionalmente, la fuerza mayor y el caso fortuito requieren que el hecho sobreviniente sea externo. Por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo prevenirlo y resistirlo. Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una circunstancia jurídica, pues "ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder [la persona] accionada";

27. Finalmente, es necesario precisar que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irritable y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia: "conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistible, en caso, ulteriormente juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un fto catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no."

Para el caso, que nos ocupa, es evidente que el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria se encuentra en causal de fuerza mayor para seguir ejerciendo el cargo de liquidador de la cooperativa COOPROSOL y consecuentemente, para emitir concepto sobre la continuidad o suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa.

De esta manera, resulta evidente que en el caso concreto se ha configurado un evento de fuerza mayor, en la medida que: (i) El Auto expedido por la Superintendencia de Sociedades no fue posible prevenirlo, ante la dificultad de anticipar su ocurrencia; (ii) tampoco fue posible resistirlo, debido a que no es posible evitar su acaecimiento, ni superar sus consecuencias y (iii) la citada providencia constituye un acto de autoridad expedido por otro funcionario público que genera indiscutiblemente



Identificador : wC2b 5KCZ fRW+ GQnd ub19 +SmV +64= (Válido indefinidamente)

Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001505 DE 24 de marzo de 2017

Página 8 de 11

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO, COOPROSOL, mediante la Resolución 2016330006075 de 22 de septiembre de 2016

Superintendencia de Sociedades de la cooperativa COOPROSOL, circunstancia que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido como un evento de fuerza mayor⁷.

(...) "uego si la toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria implica la inmediata guarda de los bienes de la intervenida, la separación de sus administradores y su reemplazo por el liquidador designado por la autoridad supervisora, es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma (...)

(...)En efecto, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios con fines de liquidación de una entidad financiera, es un acto de autoridad, ejercido por funcionario público y, configura una causal legal de fuerza mayor."

De acuerdo con todo lo expuesto, nos encontramos frente a dos medidas de intervención, cuyos objetos son de diversa índole, expedidas por dos entes de control distintos y, como se ha advertido, la medida ordenada por la Superintendencia de Sociedades no permite cumplir con el objeto de la liquidación forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria que es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo.

Sumado a lo anterior, no es posible ejercer supervisión en forma concurrente, conforme la expresa prohibición prevista en el artículo 147 del Decreto 2150 de 1995, el cual establece: *"Eliminación del control concurrente. Las facultades de control y vigilancia por parte del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas no podrán ejercerse respecto de entidades y organismos cooperativos sujetas al control y vigilancia de otras superintendencias"*.

Ahora bien, conforme el artículo noveno de la parte resolutive del auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, la medida impuesta a la cooperativa COOPROSOL tiene prelación sobre el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Por lo expuesto, se considera que para permitir que cada Superintendencia pueda actuar en el marco de sus competencias, esta Superintendencia debe suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOPROSOL, con fundamento en el precitado artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, mientras esté vigente la medida de intervención adoptada por la Superintendencia de Sociedades.

La medida decretada por la Superintendencia de Sociedades no es de carácter indefinido, el término de duración de dicho procedimiento será el necesario para que el agente interventor, como representante legal de la cooperativa, adelante todas las actuaciones para recuperar los dineros captados en forma masiva y habitual no autorizada de recursos del público, de tal forma que una vez cumplido el objeto de dicha intervención, la Superintendencia de Sociedades deberá declarar la terminación del proceso, tal como lo establece el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008⁸.

Por lo expuesto, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenará la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO, COOPROSOL, identificada con Nit 830.121.434-3, ordenado mediante la Resolución 2016330006075 de 22 de septiembre de 2016, mientras se encuentre vigente la medida de intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades en Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de la Economía Solidaria (E)

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejo ponente: JUAN ANGEL PALACIOS HINCAPIE,



Identificador : WC2b SKCZ RMW+ GOND ubi9 + SmV + e4- (Válido indefinidamente)
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/sedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001505 DE 24 de marzo de 2017

Página 9 de 11

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO, COOPROSOL, mediante la Resolución 2016330006075 de 22 de septiembre de 2016

RESUELVE:

ARTICULO 1. Suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO, COOPROSOL, identificada con Nit 830.121.434-3, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 21 No. 162 - 43 e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., ordenado mediante la Resolución 2016330006075 de 22 de septiembre de 2016, mientras se encuentre vigente la medida de intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017, con fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO 2. Notificar en forma personal este acto administrativo al liquidador y al contratador de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO, COOPROSOL, identificada con Nit 830.121.434-3, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 21 No. 162 - 43 e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., señores CARLOS ENRIQUE CORTES CORTES, identificado con cédula de ciudadanía número 79.482.268, y YEBRAIL HERRERA DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.707.739, respectivamente, cuya dirección de notificaciones de ambas es la siguiente: Carrera 21 No. 162 - 43 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con las previsiones de los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En subsidio, se procederá a la notificación por aviso, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 del mismo código.

PARAGRAFO 1. EL liquidador y contratador de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO, COOPROSOL, identificada con Nit 830.121.434-3, señores CARLOS ENRIQUE CORTES CORTES Y YEBRAIL HERRERA DUARTE, respectivamente, deberán rendir cuentas de su gestión desde el inicio del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa hasta la fecha de expedición del presente acto administrativo.

Para tal fin, el informe de gestión en mención deberá ser presentado en la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición de la presente resolución.

ARTICULO 3. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, identificada con NIT 899-999-086-2, ubicada en Bogotá, D. C., avenida El Dorado No. 51-80, y al agente interventor designado mediante Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017, doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía 19.246.069, ubicado en el siguiente domicilio: Bogotá, D.C., calle 98 No. 21 - 50 y al siguiente correo electrónico lalvarado@cable.net.co.

ARTICULO 4. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos octavo y noveno de la parte resolutoria del Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017 expedido por la Superintendencia de Sociedades, ordenar al liquidador de COOPROSOL, señor CARLOS ENRIQUE CORTES CORTES, que entregue formal y materialmente al agente interventor de la Superintendencia de Sociedades, todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de dicha Cooperativa.

PARAGRAFO 1. Con fundamento en el Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017, el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, recibirá dichos bienes en calidad de secuestre, por lo que fungirá como depositario de éstos y, en tal calidad, tendrá la custodia y administración de tales bienes.

PARAGRAFO 2. El agente interventor, doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, informará en períodos trimestrales a la Superintendencia de la Economía Solidaria sobre el estado de los bienes



Identificador : wC2b 5K0Z fRW+ GQnd ub19 +SmV +64= (Válido Indefinidamente)

Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001505 DE 24 de marzo de 2017

Página 10 de 11

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO, COOPROSOL, mediante la Resolución 2016330006075 de 22 de septiembre de 2016

PARÁGRAFO III. La Superintendencia de la Economía Solidaria publicará en el diario oficial el contenido del presente acto administrativo, con el fin de informar a todos los acreedores de la cooperativa COOPROSOL sobre la medida de intervención y ejecución de la medida cautelar decretada por la Superintendencia de Sociedades.

De igual forma publicará en la página web de la Superintendencia, www.supersolidaria.gov.co, el contenido de la presente resolución.

PARÁGRAFO IV. En caso de que la Superintendencia de Sociedades decida ordenar la liquidación judicial con fundamento en el literal f) del artículo 7 o en el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008, el agente interventor, doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTÍZ, deberá informar tal situación en forma inmediata a la Superintendencia de Economía Solidaria, a efectos de que esta entidad adopte las medidas pertinentes respecto del proceso de liquidación forzosa administrativa decretado sobre la cooperativa COOPROSOL, que se suspende mediante la presente resolución.

PARÁGRAFO V. En el evento que la Superintendencia de Sociedades resuelva no llevar a cabo la liquidación judicial de la cooperativa COOPROSOL, el agente interventor, doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTÍZ, deberá informar en detalle a la Superintendencia de Economía Solidaria sobre los recursos que quedan disponibles para la continuidad del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por esta última Superintendencia.

ARTÍCULO 5. La suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOPROSOL tendrá las siguientes consecuencias:

5.1. El liquidador y contralor designados mediante la Resolución 2016330006075 de 22 de septiembre de 2016, cesarán en el ejercicio de sus funciones mientras esté vigente la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOPROSOL.

Como consecuencia de la cesación, el liquidador y contralor designados no recibirán honorarios mientras esté vigente la suspensión.

5.2. Debido a la medida decretada por la Superintendencia de Sociedades, la cooperativa COOPROSOL queda en situación de iliquidez para atender los gastos propios del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

5.3. En lo que compete exclusivamente al proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, según Resolución 2016330006075 de 22 de septiembre de 2016, y con fundamento en el literal a) del artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, durante el periodo de suspensión el liquidador y el contralor de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO, COOPROSOL, identificada con Nit 830.121.434-3, señores CARLOS ENRIQUE CORTÉS CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.482.268, y YEBRAIL HERRERA DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.707.739, respectivamente, no tendrán la obligación de presentar declaraciones tributarias.

5.4. En lo que compete exclusivamente al proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, según Resolución 2016330006075 de 22 de septiembre de 2016, y con fundamento en el literal b) del artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, durante el periodo de suspensión el liquidador y el contralor de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO, COOPROSOL, identificada con Nit 830.121.434-3, señores CARLOS ENRIQUE CORTÉS CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.482.268, y YEBRAIL HERRERA DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.707.739,

Identificador: VLL UN3X 211 YG1W 0skY 8PK eN1= (Válido indefinidamente)
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: <https://sede@electronicasuperesolidaria.gov.co/SedeElectronica>



RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001505 DE 24 de marzo de 2017

Página 11 de 11

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO, COOPROSOL, mediante la Resolución 2016330006075 de 22 de septiembre de 2016

proceso de liquidación forzosa administrativa de dicha cooperativa fue suspendido mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 7. Comunicar el contenido de la presente resolución a las siguientes entidades: Ministerio de Transporte; Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); Consejo Superior de la Judicatura y Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTÍCULO 8. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos en sede administrativa.

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los
24 de marzo de 2017

ANDRÉS FELIPE URIBE MEDINA
Superintendente (E)

Revisó: MARTHA MARY BELTRAN MISA
Revisó: LAURA MARIA CASTAÑEDA NUÑEZ

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C. Julio 19 de 2017

La presente Providencia queda ejecutoriada

Julio 19 de 2017

ARCHIVASE

NOTIFICADOR